

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 56
febrero 23, 2023
apartado uno

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que modifica diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De los legisladores.- Los legisladores en todo el territorio mexicano, tienen la encomienda ciudadana de representar las inquietudes de sus votantes y no votantes. A través de nosotros, los ciudadanos encuentran un vínculo entre ciudadanía y gobierno

Para ser diputado, aunque es preferible la profesionalización, no hay norma que obligue a un ciudadano que cuente con conocimientos especializados para resultar electos. Ya que la cultura (el sistema) en la que vivimos y los distintos niveles económicos y educativos, actualizan imposibilidad de que todos pueda acceder a las mismas oportunidades.

Esto justifica el por qué no se exige que los diputados tengan conocimientos especializados para acceder al cargo. Por ello, las reformas que se han querido implementar en dicho sentido, no han prosperado, porque atentan contra la democracia ciudadana.

Para ser diputado basta con ser ciudadano y cumplir con los requisitos que establece la Constitución. Por ello, médicos, maestros, ingenieros, jornaleros y personas ciudadanas en general, puede representar, eventualmente, a sus pares. Es evidente que cada uno es especialista en un tema en concreto.

Previendo lo anterior, el Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas, cuentan con órganos internos que contribuyen a la elaboración de leyes así como con asesores técnicos asignados por comisiones legislativas. De ahí que, en muchas ocasiones, el legislador manifiesta una propuesta y los órganos de los que se habla generan el aspecto técnico-jurídico o económico-social.

El **fondo** de la norma contiene el “espíritu del legislador”, y la **forma** de la norma es la metodología que aplica el especialista en técnica legislativa para plasmar lo primero.

Relación de la presente iniciativa con una diversa.- En la sesión de fecha 09 de febrero de 2023, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, hizo visible una problemática que se presenta en este Congreso. Que las iniciativas suelen desecharse bajo el argumento de que no contemplan el apartado de impacto presupuestal.

En su iniciativa, quien escribe coincide con que existe una evidente contradicción entre la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Mientras que la primera no exige que se agregue el impacto presupuestal en las iniciativas, en la segunda sí.

En esta iniciativa, al igual que la del ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, se considera que no es correcto lo que establece la legislación local, ya que la exigencia de agregar un impacto presupuestal en las iniciativas, puede representar una violación de derechos humanos.

Si se exige que en las iniciativas se agregue el estudio de impacto presupuestal, traería como consecuencia que solo pudieran ser presentadas por expertos en la materia. Y aquellos que no conozcan de temas presupuestarios, serían discriminados, porque ante la falta del estudio, la iniciativa que presenten, simplemente sería desechada.

Ahora, quien escribe la presente iniciativa afirma que sí es necesario que se generen impactos presupuestales. **Pero esos impactos presupuestales deben ser elaborados por la comisión dictaminadora**, ya que las comisiones tienen por objeto emitir el dictamen correspondiente sobre una iniciativa.

Ponderación por analogía de la norma.- Ahora, al realizar una evaluación sobre qué norma debe prevalecer, tenemos que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano, se rige por la Ley Suprema.

Por lo que, ante el conflicto entre Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y atendiendo al principio pro persona, **la ley que tiene más peso es la primera**. Ya que ésta impone menos requisitos para que se presente una iniciativa en comparación con la segunda.

Si se utiliza el método de ponderación normativo, habrá que analizar si existe un conflicto entre normas, para resolver una posible antinomia en la legislación mexicana. Después de lo anterior, se podrá determinar, en caso de conflicto, cual norma debe ceder ante otra.

El contenido de las normas con posible contradicción, son las siguientes:

Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí	Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:
<p>ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.</p> <p>La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.</p>	<p>Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.</p> <p>Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.</p> <p>La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.</p>

El contenido de la ley local (lado izquierdo), señala que toda iniciativa del Ley deben contener un apartado de impacto presupuestal. El contenido de la Ley federal (lado derecho), señala que todo proyecto de ley que se someta a votación del pleno, debe incluir el impacto presupuestario.

En la segunda ley (lado derecho) se advierte que se habla de un dictamen legislativo, porque señala que será "sometido a votación del Pleno de la Legislatura

Local.” En la primera ley (lado izquierdo), se advierte que es cualquier iniciativa, porque no se habla de una votación en pleno.

Entre iniciativa y dictamen, existe una clara diferencia. Una iniciativa se presenta ante el pleno, mientras que un dictamen se vota en el pleno. Presentar se refiere a la simple exposición, y votar significa la voluntad del legislador para aprobar o no una ley.

Por tanto, con el uso metodológico de ponderación para determinar la antinomia, existe un conflicto entre **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí** y **la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**. Debiendo prevalecer la interpretación más favorable y la ley de carácter general, o sea, la segunda citada.

Argumentos que respaldan la iniciativa.- Bien, ante la posible manifestación en contra de que corresponde al promovente de una iniciativa colocar en la misma el impacto presupuestal, conviene nuevamente señalar que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, tiene más peso que las leyes locales, tal como se demostró en el apartado anterior.

De igual forma, para realizar un impacto presupuestal se requiere de conocimientos específicos, por lo que una persona que carezca de dichos conocimientos, se le imposibilitará presentar una iniciativa, o en su caso, tendrá que errogar recursos económicos para pagar por la realización de un estudio presupuestal.

Aunado a lo anterior, es un golpe para la democracia imponer la obligación de que se agregue en las iniciativas un apartado de impacto presupuestal, por la simple razón de que no todos los ciudadanos tienen acceso a la información necesaria para desarrollar un trabajo de tal naturaleza.

Por otra parte, la obligación de que las comisiones sean quienes elaboren el impacto presupuestal, sí es fundado y proporcional. Se afirma lo anterior por los siguientes puntos:

- Las comisiones cuentan con asesores técnicos especialistas en la materia, por tanto tienen el conocimiento necesario para realizar el estudio presupuestario.
- El reglamento del Congreso del Estado, en su artículo 171, contempla la existencia de órganos técnicos, administrativos y de apoyo.
- En términos del artículo 125 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, dichos órganos de soporte técnico, de apoyo y de control, tienen la encomienda de contribuir con los trabajos del Congreso del Estado y el trabajo de las Comisiones.
- El Congreso del Estado de San Luis Potosí, tiene la facultad de pedir opiniones a otros entes de poder.

Por tanto, se justifica que las comisiones sean las encargadas de realizar el impacto presupuestal dentro del dictamen legislativo, ya que el Congreso cuenta con el personal calificado y con los órganos suficientes para contribuir a una mejor legislación.

Ante otra posibilidad de la negativa de que sean las comisiones quienes realicen el impacto presupuestal, conviene destacar que, **en el Congreso de la Unión, en su Cámara de Diputados y su Cámara de Senadores, se establece que el dictamen (realizado por las comisiones) debe contener, en su caso, el respectivo impacto presupuestal.**

Dicho en otras palabras, *son las comisiones quienes tienen la obligación de realizar el impacto presupuestal cuando así proceda.* Ya que en la comisión se asignan los asesores que laboran directamente para el Congreso de la Unión. Esta idea, por supuesto, puede trasladarse al ámbito local.

Conclusiones.- En resumen, la propuesta legislativa pretende adecuar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí frente a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Ya que la primera impone mayores requisitos para presentar una iniciativa, lo que atenta contra la democracia en San Luis Potosí. Lo anterior para que las comisiones, con ayuda de los órganos de apoyo, realicen el impacto presupuestal, cuando así proceda.

A razón de los motivos expuestos, se proponen las siguientes modificaciones:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI

Texto Vigente	Propuesta de modificación
ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener: (Sin correlativo)	ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener: VI.- En su caso, valoración del impacto presupuestal, que será elaborado por la Comisión que corresponda a través de los órganos competentes.

Con la presente iniciativa, junto con la del ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, se fortalece la democracia del pueblo potosino y reconoce que los ciudadanos y los Diputados pueden presentar iniciativas sin riesgo de que sean rechazadas por temas menores.

Se propone a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. - Se adiciona la fracción VI, al artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO SEPTIMO DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS

CAPITULO I DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

VI.- En su caso, valoración del impacto presupuestal, que será elaborado por la Comisión que corresponda a través de los órganos competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Lidia Nallely Vargas Hernández

Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura
del Congreso del Estado de
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P. A 8 días del mes de febrero del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR varias disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Establecer como requisitos para ser: persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado; candidato a cargos de elección popular; Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; y titular de dependencias de la administración pública del estado, el no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y no ser deudor alimentario moroso. Además de otras disposiciones afines aplicables a partidos políticos y a todos los servidores públicos de la administración estatal.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Poder Legislativo de Yucatán, se presentó una iniciativa ciudadana con una reforma para proteger el derecho a los alimentos y fortalecer las disposiciones en materia de violencia contra las mujeres, que fue publicada en el Diario Oficial de esa entidad el 7 de junio del año pasado 2022, mediante el Decreto 504/2022 reformando varias leyes y creando nuevos requisitos para el acceso a diversos cargos públicos.

No obstante, poco tiempo después de la publicación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, impugnó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha modificación al considerarla inconstitucional.

El máximo órgano judicial, el día 17 de enero de los corrientes al resolver la Acción de inconstitucionalidad 98/2022, validó la constitucionalidad del Decreto que impone el requisito de no ser persona deudora alimentaria morosa para acceder a los cargos de presidente o presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública de ese Estado, así como para ser postulado a una candidatura independiente, al igual que adiciona otras medidas.

La Suprema Corte, al pronunciarse sobre dicha resolución, adujo lo siguiente:

*"El Pleno validó dichos preceptos, al reiterar su criterio en el sentido de que el requisito impugnado tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos, además de que está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria."*¹

Con esta resolución la legislación del estado de Yucatán se pone a la vanguardia en materia de derechos de las mujeres, de los menores y de grupos vulnerables, al instituir otra protección para el derecho a recibir alimentos; cristalizando así, una demanda que grupos de la sociedad civil habían expresado desde años atrás y que ahora se ve avalada por la Suprema Corte.

Esta Soberanía, en cumplimiento con su mandato de legislar bajo el principio pro persona, y por tanto de maximizar la protección de los derechos humanos, debe actuar en consecuencia de la resolución de la Suprema Corte de la Nación, que plantea un precedente y habilita a los Congresos estatales a legislar en el mismo sentido que la reforma validada.

El objeto de este instrumento legislativo es entonces establecer nuevos requisitos para los siguientes cargos y candidatos: persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado, candidatos a cargos de elección popular, de partidos e independientes, Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y titular de dependencias de la administración pública del estado.

Los dos nuevos requisitos son: primero, no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio. Y en segundo término no ser deudor alimentario moroso.

Para eso se propone reformar diversos ordenamientos.

En primer lugar, se propone reformar la Ley de la Comisión Estatal de Derechos, para adicionar que la persona titular de la Presidencia de la Comisión deba reunir tales requisitos.

En segundo lugar, se pretende modificar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en materia de partidos políticos y candidatos independientes.

¹ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7198>

En la reforma efectuada en el estado de Yucatán, y que se toma como punto de referencia, se adicionan a los estatutos de los partidos los mecanismos para garantizar la prevención y atención y sanción a la violencia política, violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio y contra el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Sin embargo, la Legislación en materia electoral de nuestro estado tiene otra estructura que debe observarse. En el caso de San Luis Potosí, no existe un artículo que establezca el contenido mínimo de los estatutos de los partidos políticos, sino que las obligaciones de los partidos, descritas en el numeral 139, se consignan con mayor detalle; a ese respecto cabe señalar que las fracciones XIX, XXI, XXXI y XXXII, respectivamente imponen las obligaciones respecto a: la paridad de género en las candidaturas, el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres, la garantía del ejercicio de los derechos políticos y electorales libres de violencia política, por parte de las mujeres, y la sanción de todo acto de violencia política en su contra.

En virtud de que ya existen tales obligaciones, se propone adicionar a los partidos políticos la de establecer en sus estatutos internos las disposiciones que garanticen el cumplimiento del cometido de las fracciones, al igual que la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencia en contra de las mujeres (no solamente la violencia política, como se encuentra en la Ley estatal vigente), e incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, para así mantener la esencia de la reforma que se toma como referencia, al tiempo que se respeta la estructura y el sentido de la legislación local y se amplía la protección a las mujeres.

Además de lo anterior, los requisitos en materia de antecedentes y cumplimiento de obligaciones de alimentos, se adicionarían para candidatos independientes.

En tercer lugar, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dichos requerimientos se tratan de adicionar a los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Respecto a la última norma que se aborda, al tomar como referencia la reforma realizada por el Legislativo del estado de Yucatán, como ya se advirtió no pasa desapercibido que existen diferencias respecto al marco jurídico local.

Como, por ejemplo, hay variaciones respecto a las obligaciones genéricas para los titulares de dependencia del gobierno del estado, en la norma específica que regula ese nivel administrativo, a las cuales se adicionaron las relativas a la protección para las mujeres.

Para el caso de nuestro estado, dicha disposición es inexistente, por lo que se propone una reforma al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado, que contiene una disposición general sobre los titulares de dependencia, para establecer tales requisitos.

Finalmente, se propone adicionar un nuevo artículo totalmente nuevo a nuestro marco legal estatal, en la Ley citada, para establecer que con el objetivo de salvaguardar la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrán las obligaciones de: promover, respetar, reconocer y proteger los derechos humanos desde un enfoque interseccional y una perspectiva de género incluyente y de no discriminación y, abstenerse de toda práctica discriminatoria, violenta y violatoria de derechos humanos especialmente contra las mujeres y poblaciones de atención prioritaria.

La adición de los preceptos anteriores, no solamente resultaría armónica con la reciente resolución de la Suprema Corte de la Nación, sino que fortalecería la protección a los derechos a los alimentos y a la vida libre de violencia por parte de las mujeres, de manera integral en el servicio público de nuestro estado.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONAN las fracciones XI y XII al artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO TERCERO DE LA DESIGNACION DE LA PRESIDENCIA; DE LAS Y LOS CONSEJEROS Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

Del Proceso de Elección y Designación de la Presidencia y sus Atribuciones

ARTICULO 32. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. a X. ...;

XI. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

XII. No ser deudor alimentario moroso.

SEGUNDO. Se ADICIONA fracción XXXIII, y el contenido de la actual XXXIII se recorre a la XXXIV, al artículo 139; y se ADICIONAN las fracciones V y VI, al artículo 199; ambas de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO **Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos**

Capítulo III **De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos**

ARTÍCULO 139. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. a XXXII. ...;

XXXIII. Establecer en sus estatutos internos las disposiciones que garanticen el cumplimiento del cometido de las fracciones XIX, XXI, XXXI y XXXII de este artículo, así como la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, e incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, y

XXXIV. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO **De las Candidaturas Independientes**

Capítulo I **Disposiciones Preliminares**

ARTÍCULO 199. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

I. a IV. ...;

V. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

VI. No ser deudor alimentario moroso.

TERCERO. Se ADICIONAN fracciones VII y VIII, al artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

Sección Primera De la Integración de la CEGAIP

ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere:

I. a VI. ...;

VII. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

VIII. No ser deudor alimentario moroso.

CUARTO. Se ADICIONA el artículo 15 BIS; y se REFORMA el artículo 18, ambas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15 BIS. Para salvar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Promover, respetar, reconocer y proteger los derechos humanos desde un enfoque interseccional y una perspectiva de género incluyente y de no discriminación y,

II. Abstenerse de toda práctica discriminatoria, violenta y violatoria de derechos humanos especialmente contra las mujeres y poblaciones de atención prioritaria.

CAPÍTULO II

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

ARTICULO 18. Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que autoricen las leyes, los reglamentos interiores y los decretos y acuerdos del Ejecutivo.

Salvo disposición expresa establecida en esta Ley u otras aplicables, para ser titular de dichas dependencias se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y

II. No ser deudor alimentario moroso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano**

**C. C. SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S**

Diputado Alejandro Leal Tovías, en mi carácter de integrante de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que me confieren como legislador los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los diversos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presento la siguiente iniciativa donde se propone **reformular los artículos 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 93, fracción III de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; 32, fracción III de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 14 fracción VI de la Ley de Mediación para el Estado de San Luis Potosí; 30, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 277, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 20 párrafo primero, 41 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de San Luis Potosí; 15, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 8º primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y 40, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.**

OBJETIVO.

La finalidad de la propuesta es generar restricciones para las personas deudoras alimentarias que aspiren ocupar cargo, empleo o comisión en las más altas responsabilidades de las Instituciones Públicas del Estado, con el fin de incentivar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia y con ello proteger transversalmente a las personas que tienen el derecho fundamental de recibir alimentos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el punto de vista doctrinario, la obligación de los alimentos es *“el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. De este modo, en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra”*¹

Así, el derecho humano a recibir alimentos es aplicable de manera transversal en relación con diversos derechos humanos, atendiendo a que su desconocimiento

¹Cfr. Díez Picazo, Luis, Sistema de derecho civil, Tecnos, Madrid, 2012.

puede afectar diversos derechos de menores, mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros acreedores alimentarios, como pueden ser los derechos a la salud física y emocional, la vivienda, la educación, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Lo anterior y la necesidad de proteger y garantizar el derecho de recibir alimentos es lo que ha generado su establecimiento en disposiciones constitucionales como el artículo 4º de nuestra Carta Magna ², precepto que refiere que los menores tienen el derecho humano de recibir alimentos, siendo uno de sus objetivos que las niñas, niños y adolescentes puedan ver satisfechas sus necesidades básicas y elementales, y poder así garantizar un desarrollo integral. En el mismo sentido debe destacarse el contenido de las obligaciones internacionales en la materia del Estado Mexicano.³

Así, la institución de alimentos ha sido entendida como un pilar fundamental de las relaciones de tipo familiar, surgiendo como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas integrantes de dicho núcleo, siendo estas personas aquellas a quienes la ley, civil y/o familiar, les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En el mismo sentido se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referir que para que nazca la obligación de proporcionar alimentos, es necesario que concurren los siguientes tres supuestos: I) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; II) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora; y, III) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos⁴.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafos noveno y décimo:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

³ Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, artículo 4º:

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

⁴ Resulta aplicable la tesis de rubro y texto: "**ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto." Datos de localización: Tesis: 1a./J.

Si bien es evidente que el andamiaje constitucional, convencional y jurisprudencial ha establecido las condiciones normativas del derecho de alimentos, en el mundo factico debe entenderse que la materialización de dicho derecho fundamental no es tan claro y evidente, por ello sería poco acertado pensar que dicha institución se vea limitado tan solo al ámbito de aplicación de la legislación civil y/o familiar.

En efecto, el derecho a recibir alimentos ha trascendido de tal modo que no puede ya ser concebido tan solo como una obligación derivada de las relaciones familiares y/o paterno -filiales, ello porque estamos en presencia de un derecho fundamental, transversal y cuyo análisis y estudio debe de realizarse a la par de otros derechos fundamentales, entendiendo que el derecho de alimentos contempla obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, ello al incluir como indispensable para las personas beneficiarias el sustento, gastos educativos, habitación, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etcétera. Por ende, la cuestión alimenticia alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia del acreedor alimentario.

Aunado a lo anterior, si bien el objeto de la prestación es patrimonial, no se debe soslayar que la obligación se encuentra vinculada con otros derechos fundamentales inmateriales y de igual relevancia y trascendencia, como lo pueden ser la defensa de la vida, de la subsistencia y de la dignidad de la persona acreedora; asimismo en lo referente al desarrollo de su personalidad. De lo anterior es que se deben contar con las disposiciones jurídicas que no solo establezcan, sino que permitan poder cumplir con dichos objetivos, por ello es innegable que su contenido debe ser de índole económico, para que el ser humano pueda obtener así, su satisfacción en diversos ámbitos biológicos, culturales, psicológicos, etcétera ⁵.

No obstante lo anterior, y a pesar del establecimiento normativo en el más alto rango, y de la dimensión económica de la institución de alimentos, en el mundo real es muy

41/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 265. Registro digital: 2012502.

⁵Resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguientes: **“ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.** *El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista*”. Datos de localización: Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1379. Registro digital: 2008539.

difícil su materialización, existiendo conductas elaboradas y reiteradas por las que las personas deudoras alimentarias pretenden evadir su responsabilidad jurídica y ética para con su familiares.

Así, por ejemplo en el año 2022 el Estado San Luis Potosí registró 591 denuncias penales por el ilícito conocido como “incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar”, ello de acuerdo a la estadística del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública Nacional⁶, delito que es cometido por el aquella persona que estando obligado a ello, injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, no suministrando a otro los recursos necesarios para que subsista, lo que acredita la existencia del incumplimiento del derecho humano a recibir alimentos, aun cuando existan las vías civil y penal para exigir su cumplimiento.

Al entender que el derecho a recibir alimento es de orden público e interés social, y que los hechos de la vida cotidiana reflejan que la vía familiar y la penal no son suficientes para garantizar el acceso afectivo y real a recibir alimentos, es que el legislador estatal potosino, en su actual Legislatura, inicio acciones para desincentivar el adeudo de la obligación alimentaria, reformando para ello el Código Familiar y la Ley del Registro Civil, creando el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas⁷

Lo anterior porque es compromiso y convicción de esta Legislatura el entender que las instituciones públicas deben generar las condiciones que permitan garantizar y proteger el derecho de alimentos mediante diversos medios, que permitan cesar la conducta indebida del deudor alimentario, pudiendo incluir aquellas decisiones normativas, a pesar de que puedan generar inclusive restricciones a dichas personas. En el mismo sentido se ha expresado nuestro más alto tribunal al considerar que *el Estado no sólo tiene una obligación de respetar el interés superior del menor, sino también de actuar, que es precisamente **garantizar que se atienda en todos sus ámbitos**; dicha obligación no se limita únicamente al plano jurisdiccional, sino que también alcanza a los órganos legislativos, pues para la creación de cualquier tipo de normas que puedan incidir en el universo de derechos de los menores, es necesario que los legisladores fijen su postura desde una perspectiva que otorgue la más amplia protección a las referidas prerrogativas⁸.*

En efecto, no se debe obviar que, como se ha venido insistiendo, la institución de los alimentos es de orden público e interés social, por ello es obligación de este órgano legislativo continuar diseñando acciones que tengan como objeto desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria, ya que la conducta que representa una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en

⁶ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia>.

⁷ Cfr. Periódico Oficial del Estado del 22 de noviembre del 2022

⁸ Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 126/2021 (Legislación del Estado de Hidalgo)

virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, su desarrollo personal y su capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.

Por ello se considera que a efecto proteger y garantizar el derecho fundamental a recibir alimentos se debe recurrir a medidas que hagan realmente posible el ejercicio del referido derecho, en consecuencia se considera como una medida adecuada el restringir a las personas deudoras alimentarias el acceso a las máximas instancias del poder Público en el Estado de San Luis Potosí y sus municipios, sin que ello pueda considerarse como una disposición legislativa restrictiva del derecho a ejercer cargos de elección popular o a desempeñar empleos, trabajos o comisiones. Lo anterior ya que no se pretende prohibir de forma alguna el acceso a dichos empleos, aunado a que su aplicación dependerá del propio actuar de la persona deudora alimentaria, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación.

Lo anterior porque asegurar el pago de alimentos al ser una finalidad constitucionalmente válida, luego entonces es igualmente relevante combatir el incumplimiento prolongado en el tiempo por parte de la persona deudora alimentaria, pues debe tenerse presente que está de por medio el carácter de inmediatez en la necesidad de recibir alimentos, lo que es indicativo de que lo que pretende no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo, empleo, o comisión sino obligar a las personas deudoras alimentarias a que se pongan al corriente de sus obligaciones alimentarias, lo anterior ha sido validado por el más Alto Tribunal del País al señalar que medidas similares **constituyen un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos**, ya que, *al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora en el pago de alimentos, al limitar el acceso a un cargo público, se pretende desincentivar el actuar indebido por parte del deudor alimentario moroso.*⁹

En consonancia con lo anterior, se considera que la restricción para que las personas deudoras alimentarias puedan ejercer algún cargo público, empleo o comisión en las más altas instituciones públicas del Estado no es una restricción absoluta o insalvable en perjuicio del acreedor alimentario, ello porque dicha restricción estará condicionada a que la persona deudora pueda cancelar el adeudo, tramite el descuento correspondiente, demuestre el pago, o cualquier otro lo que es indicativo de que lo que pretende no es impedir de forma absoluta que se acceda a determinado empleo, cargo o comisión, sino obligar a que cumpla sus obligaciones alimentarias.

En ese sentido, es altamente probable que, en aras de lograr su objetivo de acceder a un cargo público, empleo, o comisión la persona deudora alimentaria morosa prefiera realizar el pago de los alimentos vencidos. Así pues, los beneficios esperados de la medida radican en garantizar los alimentos de una persona y poner fin a una situación desfavorable para su subsistencia y su capacidad de gozar de un desarrollo personal y de un nivel de vida digno.

⁹Idem.

Así, el significado pretendido para las modificaciones normativas propuestas, si bien son restrictivas del ejercicio de un derecho (libertad de acceso a un cargo público, empleo o comisión), su objetivo es hacer prevalecer la vigencia de otro derecho (alimentos). Bajo ese contexto, es posible afirmar que la medida pretende elevar los costos –no económicos, sino jurídicos– del deudor alimentario moroso que incurra en el incumplimiento reiterado del pago de la pensión alimenticia, buscando con ello eficacia al disminuir el incumplimiento en la materia

Por lo anterior, es que la referida restricción a ocupar un cargo, empleo, o comisión pública es una medida razonable porque el diseño normativo pretendido está centrado en desincentivar la conducta indebida de la persona deudora alimentaria, lo que ha sido validado en criterio reciente¹⁰ por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que una medida similar *tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental de recibir alimentos, además de que esta vinculada con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación.*

Para una mejor comprensión del sentido y alcance de las propuestas de modificación Legislativa se agrega el siguiente.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 8. La o el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, nombrará y removerá libremente a las personas titulares de las secretarías del Despacho; de la Oficialía Mayor; así como a las y los demás servidores públicos del gabinete. ampliado, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad.</p>	<p>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 8. La o el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, nombrará y removerá libremente a las personas titulares de las secretarías del Despacho; de la Oficialía Mayor; así como a las y los demás servidores públicos del gabinete ampliado, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad. Independientemente de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, dichos servidores públicos no deberán estar inscritos en el padrón estatal de</p>

¹⁰ Acción de Inconstitucionalidad 98/2022 (Legislación del Estado de Yucatán)

	<p>personas deudoras alimentarias morosas. Dicho requisito será igualmente exigible para las personas que pretendan ocupar la Dirección de cualquier organismo público descentralizado y/o desconcentrado adscrito al Poder Ejecutivo Estatal.</p>
<p>LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 93. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:</p> <p>II. No estar inhabilitado como servidor público;</p>	<p>LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 93. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:</p> <p>II. No estar inhabilitado como servidor público; <u>ni ser persona inscrita en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></p>
<p>LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 32. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>III. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;</p>	<p>LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 32. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos</p> <p>...</p> <p>III. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez; <u>asimismo no estar inscrita en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></p>
<p>LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Artículo 14. Para ser Director del Centro Estatal se requiere:</p> <p>....</p> <p>VI. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Artículo 14. Para ser Director del Centro Estatal se requiere:</p> <p>....</p> <p>VI. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. <u>Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></p>

<p>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere:</p> <p>....</p> <p>II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;</p>	<p>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere:</p> <p>....</p> <p>II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; <u>asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></p>
<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:</p> <p>IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de conformidad con los formatos que emita el Consejo;</p>	<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:</p> <p>IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de conformidad con los formatos que emita el Consejo; <u>asimismo la constancia de no inscripción en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></p>
<p>LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 20. Designación y Remoción del Fiscal General.</p> <p>El Fiscal General del Estado será designado y removido por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, de</p>	<p>LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 20. Designación y Remoción del Fiscal General.</p> <p>El Fiscal General del Estado será designado y removido por faltas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, de conformidad</p>

conformidad con lo dispuesto en la Constitución Estatal.

ARTÍCULO 41. Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

Para ser Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos.

ARTÍCULO 44. Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

Para ser Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

con lo dispuesto en la Constitución Estatal. **Para su nombramiento y adicionalmente a los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, deberá acreditar no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.**

ARTÍCULO 41. Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

Para ser Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como en materia electoral y derechos políticos. **Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.**

ARTÍCULO 44. Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

Para ser Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción se requiere cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para ser Fiscal General, y además contar con conocimientos en los ámbitos de procuración o impartición de justicia, proceso penal acusatorio, así como transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción. **Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.**

<p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere:</p> <p>...</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere:</p> <p>...</p> <p>III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión. <u>Asimismo no estar inscrito en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u></p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 8°. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 8°. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. <u>Adicionalmente a los requisitos establecidos constitucionalmente, deberán acreditar no estar inscritos en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas. Dicho requisito también será exigible para el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, Menores y auxiliares.</u></p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p>

ARTÍCULO 40. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes: IV. (DEROGADA, 17 DE MARZO DE 2020)	ARTÍCULO 40. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes: IV. <u>Acreditar no estar inscritos en el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas.</u>
--	---

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DE FEBRERO DÍAS DEL MES DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Alejandro Leal Tovías

Diputado integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de febrero de 2023.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

PRESENTES:

Con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **RENÉ OYARVIDE IBARRA, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, me permito promover a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR el artículo 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, con el objeto legal de regularizar, perfeccionar y dar certeza jurídica al trabajo que realiza la Unidad de Evaluación y Control dependiente de la Comisión de Vigilancia.**

Lo anterior, se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de San Luis Potosí forma parte de un conjunto de tres instrumentos parlamentarios que buscan dar certeza jurídica, claridad funcional, eficiencia administrativa y orden legislativo al marco normativo que regula a la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia.

La auditoría, fiscalización, evaluación, control y rendición de cuentas del poder público son actividades esenciales de todo Estado democrático y, en el caso de San Luis Potosí, además son mandatos constitucionales de primer orden porque permiten que la ciudadanía conozca la manera en que se ejercen los recursos públicos y se constriñe a quienes tienen esa responsabilidad a hacerlo en el marco de la legislación aplicable y con criterios de optimización, racionalidad y plena justificación.

No menos relevante, es que las instituciones que tienen la responsabilidad de desarrollar estas tareas de auditoría, fiscalización, evaluación, control y rendición de cuentas dispongan de un marco jurídico claro, cierto, preciso y apegado a la funcionalidad con la que desarrollan sus actividades.

El artículo 54 de nuestra Carta Magna establece que la revisión de las cuentas públicas corresponde al Congreso del Estado, quien lo realiza a través de la Auditoría Superior del Estado quien dispone de autonomía constitucional para el desarrollo de sus facultades de fiscalización y para comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

Es la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo estatal la que se encarga de instrumentalizar la relación del Congreso con la Auditoría Superior del Estado, para el debido cumplimiento de la revisión de las cuentas públicas, actividad que se detalla en las diecisiete fracciones del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Para auxiliarse y apoyarse en el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Vigilancia cuenta con una Unidad de Evaluación y Control, órgano que apoya sus tareas de seguimiento, análisis, evaluación y fortalecimiento de las actividades de la Auditoría Superior del Estado, creado en el 2017 y que tiene su fundamento normativo en el Capítulo Único del Título Séptimo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

La importancia de esta Unidad es mayor, porque auxilia a la Comisión de Vigilancia en una tarea que de otra forma sería muy complicado realizar, en virtud de la exigencia técnica y material que se requiere, para garantizar el buen desempeño de las actividades que realiza la Auditoría Superior del Estado, así como el conocimiento y comprensión de los informes y documentos que esta entidad genera.

A pesar de la enorme importancia que tiene esta Unidad Evaluación y Control dependiente de la Comisión de Vigilancia, adolece de un marco regulatorio claro, funcional y coherente que establezca con mayor precisión distintos aspectos de su naturaleza orgánica, su funcionamiento o sus obligaciones.

Por esa razón, es materia de esta iniciativa, el reconocimiento orgánico-funcional de la Unidad de Evaluación y Control en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de nuestro estado, para que se establezca su forma de trabajar, así como las distintas y diversas actividades que debe cubrir para cumplir con el objeto que originó su creación, lo cual significa, apoyar la materialización de las funciones que la Ley y la Constitución encomiendan a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

Proveerla de un marco jurídico realista sobre el trabajo que realiza, abundará en mejores condiciones para alcanzar una mayor eficacia en la rendición de cuentas y el desempeño de la propia Comisión de Vigilancia.

Evaluación del impacto presupuestario, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí: los recursos necesarios para la entrada en vigor de la presente iniciativa, ascenderán al mismo monto que se haya aplicado en el ejercicio fiscal 2023 para la Unidad de Evaluación y Control. Los cuales corresponden a los recursos financieros presupuestados en la remuneración del titular de la Unidad, así como los recursos erogados como contraprestación en los contratos del personal de confianza que presta sus servicios en dicha entidad.

LEY DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>TÍTULO SÉPTIMO DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con el personal de confianza, y los recursos económicos que, a propuesta de la Comisión, apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto. El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso, establecerá la competencia del personal de la Unidad.</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad se integrará con: Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior del Estado; Unidad de Evaluación del Desempeño; Unidad Jurídica; Unidad de Planeación Estratégica; y Secretaría Técnica, contará con el personal de confianza, y los recursos económicos que, a propuesta de la Comisión, apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto.</p> <p>El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso, establecerá la competencia del personal de la Unidad.</p>

Con base en lo anteriormente expuesto, se propone aprobar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la manera siguiente:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SÉPTIMO **DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad **se integrará con: Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior del**

Estado; Unidad de Evaluación del Desempeño; Unidad Jurídica; Unidad de Planeación Estratégica; y Secretaría Técnica, contará con el personal de confianza, y los recursos económicos que, a propuesta de la Comisión, apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto.

El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso, establecerá la competencia del personal de la Unidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de febrero de 2023.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

Con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **RENÉ OYARVIDE IBARRA, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, me permito promover a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR fracción V, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 19; ADICIONAR inciso i), con sus respectivos numerales 1 a 5, a la fracción IV del artículo 61; REFORMAR inciso f) de la fracción segunda del artículo 126; REFORMAR el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 128; y REFORMAR el artículo 129, todos a y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, con el objeto legal de regularizar, perfeccionar y dar certeza jurídica al trabajo que realiza la Unidad de Evaluación y Control dependiente de la Comisión de Vigilancia.**

Lo anterior, se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de reforma a nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en la materia y con el objeto legal que aquí se expone, tiene como propósito reconocer una situación esencial y necesaria: la existencia de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, como un órgano de apoyo de este Congreso, hecho incontrovertible que ocurre desde su creación y que, no obstante, no se encuentra reconocido en nuestra norma orgánica.

Además, es fundamental reconocer la atribución de nombrar y remover a la persona responsable de la Unidad de Evaluación y Control por parte de este Congreso del Estado, otro hecho histórico que también ocurre desde que esta entidad pública vio la luz, así como lo relativo a la presentación de su informe trabajo y su diseño organizacional y de funciones, para el buen despacho de los asuntos que la ley les confiere, los cuales son muy importantes para la labor que realiza la Comisión de Vigilancia y, por supuesto, para cumplir con las obligaciones constitucionales que, en materia de auditoría, vigilancia y fiscalización, nuestra Carta Magna encomienda a esta soberanía.

La auditoría, fiscalización, evaluación, control y rendición de cuentas del poder público son actividades esenciales de todo Estado democrático y, en el caso de San Luis Potosí, además son mandatos constitucionales de primer orden porque permiten que la ciudadanía conozca la manera en que se ejercen los recursos públicos y se constriñe a quienes tienen esa

responsabilidad a hacerlo en el marco de la legislación aplicable y con criterios de optimización, racionalidad y plena justificación.

No menos relevante, es que las instituciones que tienen la responsabilidad de desarrollar estas tareas de auditoría, fiscalización, evaluación, control y rendición de cuentas dispongan de un marco jurídico claro, cierto, preciso y apegado a la funcionalidad con la que desarrollan sus actividades.

El artículo 54 de nuestra Carta Magna establece que la revisión de las cuentas públicas corresponde al Congreso del Estado, quien lo realiza a través de la Auditoría Superior del Estado quien dispone de autonomía constitucional para el desarrollo de sus facultades de fiscalización y para comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

Es la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo estatal la que se encarga de instrumentalizar la relación del Congreso con la Auditoría Superior del Estado, para el debido cumplimiento de la revisión de las cuentas públicas, actividad que se detalla en las diecisiete fracciones del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Para auxiliarse y apoyarse en el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Vigilancia cuenta con una Unidad de Evaluación y Control, órgano que apoya sus tareas de seguimiento, análisis, evaluación y fortalecimiento de las actividades de la Auditoría Superior del Estado, creado en el 2017 y que tiene su fundamento normativo en el Capítulo Único del Título Séptimo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

La importancia de esta Unidad es mayor, porque auxilia a la Comisión de Vigilancia en una tarea que de otra forma sería muy complicado realizar, en virtud de la exigencia técnica y material que se requiere, para garantizar el buen desempeño de las actividades que realiza la Auditoría Superior del Estado, así como el conocimiento y comprensión de los informes y documentos que esta entidad genera.

A pesar de la enorme importancia que tiene esta Unidad Evaluación y Control dependiente de la Comisión de Vigilancia, adolece de un marco regulatorio claro, funcional y coherente que establezca con mayor precisión distintos aspectos de su naturaleza orgánica, su funcionamiento o sus obligaciones.

Por esa razón, es materia de esta iniciativa, el reconocimiento y regulación de la Unidad de Evaluación y Control en tanto órgano de apoyo del Congreso del Estado a través de su Comisión de Vigilancia, la cual es una instancia permanente de dictamen legislativo, por lo que se incluye su naturaleza, atribuciones, forma de trabajo y obligaciones análogas como la presentación de informes en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Además de reconocerse en su Ley Orgánica, la atribución del Congreso del Estado de nombrar y remover a su titular.

Lo que se propone no es atípico, sino normalizador, pues regula en el mismo cuerpo normativo y de la misma manera que se encuentran previstos otros organismos de apoyo de este poder.

Evaluación del impacto presupuestario, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí: los recursos necesarios para la entrada en vigor de la presente iniciativa, ascenderán al mismo monto que se haya aplicado en el ejercicio fiscal 2023 para la Unidad de Evaluación y Control. Los cuales corresponden a los recursos financieros presupuestados en la remuneración del titular de la Unidad, así como los recursos erogados como contraprestación en los contratos del personal de confianza que presta sus servicios en dicha entidad.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>TÍTULO TERCERO</p> <p>DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Capítulo V De las Atribuciones para Asuntos Internos.</p> <p>ARTÍCULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. ...;</p> <p>V. Designar antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones, a la Diputación Permanente que funcionará en el receso del Congreso del Estado, y</p> <p>No hay correlativo en la fracción</p> <p>TÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>TÍTULO TERCERO</p> <p>DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Capítulo V De las Atribuciones para Asuntos Internos.</p> <p>ARTÍCULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. ...;</p> <p>V. Nombrar y remover al Titular de la Unidad de Evaluación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. ...;</p> <p>VII. ...;</p> <p>TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS, DE LA DIRECTIVA Y DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>Capítulo I De la Organización del Congreso</p> <p>ARTÍCULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>I ... :</p> <p>II ... :</p> <p>III ... :</p>

Capítulo II

De los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

f) Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia, a la que le corresponde vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado desempeñen sus funciones en los términos de los artículos, 94, y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; así como aquellas que le asigne la propia Comisión.

ARTÍCULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;
- V. ...;

VI. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.

En el caso de la Unidad de Evaluación y Control, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Comisión de vigilancia.

IV. De Soporte Técnico, y de Control:

i) **Unidad de Evaluación, con las siguientes áreas:**

1. **Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior del Estado;**
2. **Unidad de Evaluación del Desempeño;**
3. **Unidad Jurídica;**
4. **Unidad de Planeación Estratégica, y**
5. **Secretaría Técnica.**

TÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo II

De los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

- I. ...;
- II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:
 - a) ...;
 - b) ...;
- ...
- ...

f) Unidad de Evaluación, dependiente de la Comisión de Vigilancia, **la cual, como órgano auxiliar de apoyo de esa Comisión tendrá las atribuciones que esta le asigne, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 69, 94 y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí y 118 de esta Ley.**

ARTÍCULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;
- V. ...;

VI. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.

En el caso de la Unidad de Evaluación, su titular deberá rendir informe anual de su gestión a la Comisión de Vigilancia, **dicho informe comprenderá el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio anual anterior. Tratándose del ejercicio de inicio de la gestión, este será por el periodo comprendido entre esa fecha y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda, en el caso del ejercicio de conclusión de la gestión, el periodo será del 1 de enero y hasta la fecha de conclusión de la gestión. Con independencia de lo anterior, cuando lo estime necesario, la Comisión de Vigilancia podrá pedir su comparecencia para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.**

<p>ARTÍCULO 129. Las personas titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo del Congreso, deben cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento.</p> <p>Se observará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de los órganos mencionados en el párrafo que antecede.</p>	<p>ARTÍCULO 129. Las personas titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo del Congreso, deben cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento o la legislación aplicable.</p> <p>Se observará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de los órganos mencionados en el párrafo que antecede.</p>
---	--

Con base en lo anteriormente expuesto, se propone aprobar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción V, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 19; se adiciona inciso i), con sus respectivos numerales 1 a 5, a la fracción IV del artículo 61; se reforma inciso f) de la fracción segunda del artículo 126; se reforma el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 128; y se reforma el artículo 129, todos a y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la manera siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo V De las Atribuciones para Asuntos Internos

ARTÍCULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;
- V. Nombrar y remover al Titular de la Unidad de Evaluación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;**
- VI. ...;
- VII.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS, DE LA DIRECTIVA Y DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Capítulo I

De la Organización del Congreso

ARTÍCULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:

I ... :

II ... :

III ... :

IV. De Soporte Técnico, y de Control:

i) Unidad de Evaluación, con las siguientes áreas:

1. Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior del Estado;

2. Unidad de Evaluación del Desempeño;

3. Unidad Jurídica;

4. Unidad de Planeación Estratégica, y

5. Secretaría Técnica.

TÍTULO OCTAVO

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo II

De los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado

ARTÍCULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I. ...;

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

a) ... ;

b) ... ;

...

...

f) Unidad de Evaluación, dependiente de la Comisión de Vigilancia, la cual, como órgano auxiliar de apoyo de esa Comisión tendrá las atribuciones que esta le asigne, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 69, 94 y 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí y 118 de esta Ley.

ARTÍCULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:

I. ... ;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.

En el caso de la Unidad de Evaluación, su titular deberá rendir informe anual de su gestión a la Comisión de Vigilancia, dicho informe comprenderá el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio anual anterior. Tratándose del ejercicio de inicio de la gestión, este será por el periodo comprendido entre esa fecha y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda, en el caso del ejercicio de conclusión de la gestión, el periodo será del 1 de enero y hasta la fecha de conclusión de la gestión. Con independencia de lo anterior, cuando lo estime necesario, la Comisión de Vigilancia podrá pedir su comparecencia para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 129. Las personas titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo del Congreso, deben cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento o la legislación aplicable.

Se observará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de los órganos mencionados en el párrafo que antecede.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de febrero de 2023.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

PRESENTES:

Con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **RENÉ OYARVIDE IBARRA, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, me permito promover a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR Capítulo XIV denominado “De la Unidad de Evaluación y Control” con sus respectivos artículos 207 al 215, al Título Décimo “De los Órganos Técnicos, Administrativos y de Apoyo” del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, con el objeto legal de regularizar, perfeccionar y dar certeza jurídica al trabajo que realiza la Unidad de Evaluación y Control dependiente de la Comisión de Vigilancia.**

Lo anterior, se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debo decir que la reforma que se propone se dirige fundamentalmente al ámbito de diseño organizacional de la Unidad y, por tanto, es perfectamente factible aprobarla con los actuales recursos económicos que actualmente se destinan a esa agencia pública. Lo que se busca es reconocer normativamente algo que ya ocurre en la realidad, sin mayor afán que dar certeza jurídica a las actividades que se realizan cotidianamente en la Unidad y que son tan relevantes para la actividad de la Comisión de Vigilancia.

La auditoría, fiscalización, evaluación, control y rendición de cuentas del poder público son actividades esenciales de todo Estado democrático y, en el caso de San Luis Potosí, además son mandatos constitucionales de primer orden porque permiten que la ciudadanía conozca la manera en que se ejercen los recursos públicos y se constriñe a quienes tienen esa responsabilidad a hacerlo en el marco de la legislación aplicable y con criterios de optimización, racionalidad y plena justificación.

No menos relevante, es que las instituciones que tienen la responsabilidad de desarrollar estas tareas de auditoría, fiscalización, evaluación, control y rendición de cuentas dispongan de un marco jurídico claro, cierto, preciso y apegado a la funcionalidad con la que desarrollan sus actividades.

El artículo 54 de nuestra Carta Magna establece que la revisión de las cuentas públicas corresponde al Congreso del Estado, quien lo realiza a través de la Auditoría Superior del Estado quien dispone de autonomía constitucional para el desarrollo de sus facultades de fiscalización y para comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

Es la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo estatal la que se encarga de instrumentalizar la relación del Congreso con la Auditoría Superior del Estado, para el debido cumplimiento de la revisión de las cuentas públicas, actividad que se detalla en las diecisiete fracciones del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Para auxiliarse y apoyarse en el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Vigilancia cuenta con una Unidad de Evaluación y Control, órgano que apoya sus tareas de seguimiento, análisis, evaluación y fortalecimiento de las actividades de la Auditoría Superior del Estado, creado en el 2017 y que tiene su fundamento normativo en el Capítulo Único del Título Séptimo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

La importancia de esta Unidad es mayor, porque auxilia a la Comisión de Vigilancia en una tarea que de otra forma sería muy complicado realizar, en virtud de la exigencia técnica y material que se requiere, para garantizar el buen desempeño de las actividades que realiza la Auditoría Superior del Estado, así como el conocimiento y comprensión de los informes y documentos que esta entidad genera.

A pesar de la enorme importancia que tiene esta Unidad Evaluación y Control dependiente de la Comisión de Vigilancia, adolece de un marco regulatorio claro, funcional y coherente que establezca con mayor precisión distintos aspectos de su naturaleza orgánica, su funcionamiento o sus obligaciones.

Por esa razón, es materia de esta iniciativa, incorporar en el Reglamento Interior del Congreso del Estado lo concerniente a las actividades, atribuciones y obligaciones de las áreas que conforman la Unidad de Evaluación y Control, a un nivel mayor de detalle, mismas que permiten el cabal cumplimiento de las atribuciones que le establece la ley, además de los diferentes requerimientos que pueda formularle la Comisión de Vigilancia.

Con la presente iniciativa, se da un paso más en la consolidación de la rendición de cuentas en nuestro estado, al proveer a la Unidad de Evaluación y Control de las herramientas jurídicas y administrativas para realizar su trabajo y el de la Comisión de Vigilancia.

Evaluación del impacto presupuestario, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí: los recursos necesarios para la entrada en vigor de la presente iniciativa, ascenderán al mismo monto que se haya aplicado en el ejercicio fiscal 2023 para la Unidad de Evaluación y Control.

Los cuales corresponden a los recursos financieros presupuestados en la remuneración del titular de la Unidad, así como los recursos erogados como contraprestación en los contratos del personal de confianza que presta sus servicios en dicha entidad.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">TITULO DÉCIMO DE LOS ORGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO CAPITULO XIV DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO DÉCIMO DE LOS ORGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO CAPITULO XIV DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL</p> <p>ARTÍCULO 207. La Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia como órgano auxiliar de apoyo de esa Comisión tendrá las atribuciones que la misma le asigne, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y 61 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,</p> <p>ARTÍCULO 208. A la Unidad de Evaluación como órgano auxiliar de apoyo de la Comisión de Vigilancia le corresponde:</p> <p>I. Planear y programar, previo acuerdo de la Comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;</p> <p>III. Elaborar el análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que la Comisión le instruya y que sean relacionados con las funciones de la Auditoría;</p> <p>IV. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promueva la propia Auditoría;</p> <p>V. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>VI. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;</p> <p>VII. En el caso de recibir quejas o denuncias que puedan derivar en probables faltas administrativas por el incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la Auditoría Superior del Estado y demás servidores públicos de la misma, turnarlas al órgano interno de control a que se refiere el ARTICULO 89-BIS de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, previo acuerdo de la Comisión.</p> <p>VIII. Las demás que establezca el reglamento de la Unidad de Evaluación.</p> <p>ARTÍCULO 209. La Unidad de Evaluación y Control se integrará con las siguientes unidades administrativas:</p>

- I. Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior del Estado;
- II. Unidad de Evaluación del Desempeño;
- III. Unidad Jurídica;
- IV. Unidad de Planeación Estratégica, y
- V. Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 210. Para ser titular de las unidades administrativas a que hace referencia al artículo 209 de este reglamento se requiere contar con título y cédula profesional en áreas jurídicas, administrativas o contables. En el caso del titular de la Unidad Jurídica, además, deberá contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o Abogado.

ARTÍCULO 211. La Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar al Titular en el proceso de planeación, ejecución, informe y seguimiento de las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones que se practiquen a la Auditoría Superior y demás atribuciones encomendadas a la Unidad;
- II. Proponer la metodología y el cronograma de actividades para el análisis del informe general e individuales;
- III. Elaborar el documento de análisis que incluya las conclusiones del Informe General, los Informes Individuales y demás documentos que la Comisión le instruya y que sean relacionados con las funciones de la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Analizar y evaluar el Programa Anual de Auditorías de la Auditoría Superior del Estado, para la revisión de la cuenta pública, así como sus modificaciones para su presentación a la Comisión de Vigilancia.
- V. Verificar que los resultados obtenidos por la Auditoría Superior del Estado, mediante la revisión de las cuentas públicas se apeguen a los objetivos determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la legislación aplicable en materia de fiscalización;
- VI. Evaluar el contenido de los Informes de las revisiones practicadas por la Auditoría Superior del Estado, clasificar y analizar sus observaciones y, de conformidad con los resultados, proponer al Titular de la Unidad las recomendaciones pertinentes;
- VII. Analizar, previa anuencia del Titular de la Unidad de Evaluación y Control, los documentos que turna la Auditoría Superior del Estado al Congreso;
- VIII. Coordinar sus acciones, en el ámbito de su competencia con las áreas y la Secretaría Técnica de la Unidad de Evaluación y Control; y
- IX. Las demás que establezcan, la legislación y normatividad vigente, el Titular de la Unidad y los acuerdos de la Comisión.

ARTÍCULO 212. La Unidad de Evaluación del Desempeño tendrá las siguientes funciones:

- I. Evaluar el desempeño de la fiscalización con base en los indicadores en los procesos de fiscalización y de la gestión administrativa de la Auditoría Superior del Estado.
- II. Proponer al Titular de la Unidad los métodos e indicadores para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado;

- III. Elaborar y revisar los indicadores de evaluación al desempeño, su efecto y consecuencia de la acción de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Generar y aplicar los indicadores a los resultados en los procesos de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado y de su gestión administrativa;
- V. Coordinar y supervisar el desarrollo y mantenimiento de una base de datos para proveer de información que permita evaluar los alcances de la fiscalización superior;
- VI. Analizar lo relacionado con todo tipo de recomendaciones y recomendaciones del desempeño, solicitudes de aclaración y pliego de observaciones y recuperaciones operadas.
- VII. A petición del Titular de la Unidad de Evaluación y Control, opinar sobre el análisis que entregue la Auditoría Superior del Estado a la Comisión de Vigilancia, sobre el informe de avance de gestión financiera;
- VIII. Llevar a cabo la elaboración de los análisis, que permita identificar áreas de riesgo y oportunidad, para la fiscalización superior;
- IX. Las demás que establezcan, la legislación y normatividad vigente, el Titular de la Unidad y los acuerdos de la Comisión.

ARTÍCULO 213. La Unidad Jurídica tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir y asesorar a las distintas áreas que integran la Unidad en los asuntos jurídicos de su competencia;
- II. Actuar como órgano de consulta jurídica de la Unidad, para apoyo de la Comisión;
- III. Opinar y apoyar sobre los proyectos de reformas y adiciones al Reglamento Interior, manuales de organización y procedimientos, instrumentos normativos y demás disposiciones jurídicas de la Unidad;
- IV. Asesorar y, cuando sea necesario, intervenir en el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las auditorías, revisiones, visitas e inspecciones que practique la Unidad a la Auditoría;
- V. Opinar sobre los proyectos de observaciones, recomendaciones y acciones que se promuevan a la Auditoría Superior del Estado, así como sobre su solventación y demás documentos relacionados con aspectos legales que elaboren las distintas áreas de la Unidad de Evaluación y Control;
- VI. Analizar los informes semestrales de solventación de observaciones y resarcimientos al erario que la Auditoría entregue a la Comisión;
- VII. Difundir las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones de la Unidad;
- VIII. Ser enlace por parte de la Unidad, en asuntos jurídicos, con las áreas correspondientes de la Auditoría y de los órganos de control respectivos;
- IX. Practicar, en el ámbito de su competencia, las auditorías de legalidad a la Auditoría, respecto al cumplimiento de su mandato;
- X. Auxiliar a la Unidad en funciones de Contraloría Social, para que la Comisión mantenga la relación y comunicación con las personas y sociedad civil y así fortalecer la rendición de cuentas, así mismo la Unidad genere y ponga a disposición de la sociedad el formato para presentar opiniones, solicitudes o denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría a efecto de contribuir a mejorar el funcionamiento del proceso de fiscalización.

- XI.** En caso de recibir alguna opinión, solicitud o denuncia, estas serán analizadas por la Unidad y se harán del conocimiento de la Comisión a fin de que ésta determine el trámite de la misma.
- XII.** Las demás que establezcan, la legislación y normatividad vigente, el Titular de la Unidad y los acuerdos de la Comisión.

ARTÍCULO 214. La Unidad de Planeación Estratégica tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer, coordinar, supervisar y ejecutar los programas de auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones a la Auditoría Superior del Estado, conforme a los instrumentos normativos y criterios que apruebe la Comisión;

II. Proponer al Titular de la Unidad, el personal que deba intervenir en las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones a su cargo y, en su caso, comunicar los cambios que se efectúen al respecto;

III. Requerir la información y documentación que sea necesaria para realizar auditorías, evaluaciones técnicas, visitas o inspecciones a las distintas unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado y a terceros que hubieren celebrado operaciones con ésta;

IV. Emitir, en el ámbito de su competencia, los informes de resultados de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas y, en su caso, proponer las observaciones, recomendaciones y acciones necesarias para solventar las irregularidades detectadas;

V. Dar seguimiento a la atención de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a la Auditoría Superior del Estado, derivadas de la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas y, en su caso, promover su solventación y conclusión;

VI. Realizar, coordinar y supervisar la planeación, programación y ejecución de la evaluación técnica, así como el seguimiento y control de los programas de auditorías que realice la Auditoría Superior del Estado y vigilar que el desarrollo de estas se practique conforme al marco legal aplicable;

VII. Verificar que las actividades de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se apeguen a la normativa aplicable;

VIII. Elaboración de los formatos para llevar el registro control y seguimiento de las recomendaciones, observaciones y acciones que formule la Auditoría a las entidades fiscalizadas;

IX. Realizar el análisis del estado que guardan las recomendaciones, observaciones y acciones determinadas en la práctica de las revisiones y evaluaciones a la Auditoría;

X. Opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría; y

XI. Las demás que establezcan, la legislación y normatividad vigente, el Titular de la Unidad y los acuerdos de la Comisión.

ARTÍCULO 215. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

I. Fungir como enlace permanente y apoyo técnico y especializado en la Unidad de Evaluación y Control, así como coordinarse con el área de enlace de la Auditoría;

	<p>II. Realizar, coordinar y dar seguimiento a los proyectos que contemplen la participación de diversas unidades administrativas.</p> <p>III. Elaborar y proponer al titular de la Unidad de Evaluación y Control el programa de actividades de su área e integrar el de la Unidad de Evaluación y Control;</p> <p>IV. Integrar el Programa Anual de Trabajo de la Unidad en coordinación con las direcciones y bajo la supervisión del titular de la Unidad;</p> <p>V. Elaborar y/o actualizar el manual de organización y el manual de procedimientos de la Unidad de Evaluación y Control;</p> <p>VI. Proponer al titular políticas, programas y planes para el mejoramiento y modernización de la Unidad de Evaluación y Control;</p> <p>VII. Proponer al titular de la Unidad los indicadores de desempeño para la evaluación de las labores realizadas por la Unidad de Evaluación y Control;</p> <p>VIII. Proponer al titular de la Unidad de Evaluación y Control convenios de colaboración o contratos con instituciones de educación superior, asociaciones civiles y demás instituciones nacionales e internacionales en materia de evaluación y control, fiscalización y rendición de cuentas, así como de capacitación para el personal de la Unidad;</p> <p>IX. Someter a la consideración del titular de la Unidad de Evaluación y Control el proyecto del programa de capacitación para el personal de la Unidad e implementarlo.</p> <p>X. En el ámbito de su competencia, coordinar las acciones de las áreas de la Unidad;</p> <p>XI. Proveer de manera oportuna, eficaz y eficiente los recursos materiales, así como los servicios administrativos a las áreas de la Unidad de Evaluación y Control para el adecuado cumplimiento de las funciones que tienen asignadas.</p> <p>XII. Proponer y acordar con el titular de la Unidad la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;</p> <p>XIII. Las demás que establezcan, la legislación y normatividad vigente, el titular de la Unidad y los acuerdos de la Comisión.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se deroga el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2017.</p> <p>TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>
--	---

Con base en lo anteriormente expuesto, se propone aprobar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona Capítulo XIV denominado “De la Unidad de Evaluación y Control” con sus respectivos artículos 207 al 215, al Título Décimo “De los Órganos Técnicos, Administrativos y de Apoyo” del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la manera siguiente:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO DÉCIMO DE LOS ORGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO

CAPITULO XIV DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 207. La Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia como órgano auxiliar de apoyo de esa Comisión tendrá las atribuciones que la misma le asigne, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 69 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y 61 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí,

ARTÍCULO 208. A la Unidad de Evaluación como órgano auxiliar de apoyo de la Comisión de Vigilancia le corresponde:

IX. Planear y programar, previo acuerdo de la Comisión, auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;

X. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

XI. Elaborar el análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que la Comisión le instruya y que sean relacionados con las funciones de la Auditoría;

XII. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promueva la propia Auditoría;

XIII. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones legales aplicables;

XIV. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

XV. En el caso de recibir quejas o denuncias que puedan derivar en probables faltas administrativas por el incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la Auditoría Superior del Estado y demás servidores públicos de la misma, turnarlas al órgano interno de control a que se refiere el ARTICULO 89-BIS de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, previo acuerdo de la Comisión.

XVI. Las demás que establezca el reglamento de la Unidad de Evaluación.

ARTÍCULO 209. La Unidad de Evaluación y Control se integrará con las siguientes unidades administrativas:

- VI. Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior del Estado;
- VII. Unidad de Evaluación del Desempeño;
- VIII. Unidad Jurídica;
- IX. Unidad de Planeación Estratégica, y
- X. Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 210. Para ser titular de las unidades administrativas a que hace referencia al artículo 209 de este reglamento se requiere contar con título y cédula profesional en áreas jurídicas, administrativas o contables. En el caso del titular de la Unidad Jurídica, además, deberá contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o Abogado.

ARTÍCULO 211. La Unidad de Análisis de la Fiscalización Superior tendrá las siguientes funciones:

- X. Auxiliar al Titular en el proceso de planeación, ejecución, informe y seguimiento de las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones que se practiquen a la Auditoría Superior y demás atribuciones encomendadas a la Unidad;
- XI. Proponer la metodología y el cronograma de actividades para el análisis del informe general e individuales;
- XII. Elaborar el documento de análisis que incluya las conclusiones del Informe General, los Informes Individuales y demás documentos que la Comisión le instruya y que sean relacionados con las funciones de la Auditoría Superior del Estado;
- XIII. Analizar y evaluar el Programa Anual de Auditorías de la Auditoría Superior del Estado, para la revisión de la cuenta pública, así como sus modificaciones para su presentación a la Comisión de Vigilancia.
- XIV. Verificar que los resultados obtenidos por la Auditoría Superior del Estado, mediante la revisión de las cuentas públicas se apeguen a los objetivos determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la legislación aplicable en materia de fiscalización;
- XV. Evaluar el contenido de los Informes de las revisiones practicadas por la Auditoría Superior del Estado, clasificar y analizar sus observaciones y, de conformidad con los resultados, proponer al Titular de la Unidad las recomendaciones pertinentes;
- XVI. Analizar, previa anuencia del Titular de la Unidad de Evaluación y Control, los documentos que turne la Auditoría Superior del Estado al Congreso;
- XVII. Coordinar sus acciones, en el ámbito de su competencia con las áreas y la Secretaría Técnica de la Unidad de Evaluación y Control; y
- XVIII. Las demás que establezcan, la legislación y normatividad vigente, el Titular de la Unidad y los acuerdos de la Comisión.

ARTÍCULO 212. La Unidad de Evaluación del Desempeño tendrá las siguientes funciones:

- X. Evaluar el desempeño de la fiscalización con base en los indicadores en los procesos de fiscalización y de la gestión administrativa de la Auditoría Superior del Estado.
- XI. Proponer al Titular de la Unidad los métodos e indicadores para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado;
- XII. Elaborar y revisar los indicadores de evaluación al desempeño, su efecto y consecuencia de la acción de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado;
- XIII. Generar y aplicar los indicadores a los resultados en los procesos de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado y de su gestión administrativa;

- XIV.** Coordinar y supervisar el desarrollo y mantenimiento de una base de datos para proveer de información que permita evaluar los alcances de la fiscalización superior;
- XV.** Analizar lo relacionado con todo tipo de recomendaciones y recomendaciones del desempeño, solicitudes de aclaración y pliego de observaciones y recuperaciones operadas.
- XVI.** A petición del Titular de la Unidad de Evaluación y Control, opinar sobre el análisis que entregue la Auditoría Superior del Estado a la Comisión de Vigilancia, sobre el informe de avance de gestión financiera;
- XVII.** Llevar a cabo la elaboración de los análisis, que permita identificar áreas de riesgo y oportunidad, para la fiscalización superior;
- XVIII.** Las demás que establezcan, la legislación y normatividad vigente, el Titular de la Unidad y los acuerdos de la Comisión.

ARTÍCULO 213. La Unidad Jurídica tendrá las siguientes funciones:

- XIII.** Asistir y asesorar a las distintas áreas que integran la Unidad en los asuntos jurídicos de su competencia;
- XIV.** Actuar como órgano de consulta jurídica de la Unidad, para apoyo de la Comisión;
- XV.** Opinar y apoyar sobre los proyectos de reformas y adiciones al Reglamento Interior, manuales de organización y procedimientos, instrumentos normativos y demás disposiciones jurídicas de la Unidad;
- XVI.** Asesorar y, cuando sea necesario, intervenir en el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las auditorías, revisiones, visitas e inspecciones que practique la Unidad a la Auditoría;
- XVII.** Opinar sobre los proyectos de observaciones, recomendaciones y acciones que se promuevan a la Auditoría Superior del Estado, así como sobre su solventación y demás documentos relacionados con aspectos legales que elaboren las distintas áreas de la Unidad de Evaluación y Control;
- XVIII.** Analizar los informes semestrales de solventación de observaciones y resarcimientos al erario que la Auditoría entregue a la Comisión;
- XIX.** Difundir las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones de la Unidad;
- XX.** Ser enlace por parte de la Unidad, en asuntos jurídicos, con las áreas correspondientes de la Auditoría y de los órganos de control respectivos;
- XXI.** Practicar, en el ámbito de su competencia, las auditorías de legalidad a la Auditoría, respecto al cumplimiento de su mandato;
- XXII.** Auxiliar a la Unidad en funciones de Contraloría Social, para que la Comisión mantenga la relación y comunicación con las personas y sociedad civil y así fortalecer la rendición de cuentas, así mismo la Unidad genere y ponga a disposición de la sociedad el formato para presentar opiniones, solicitudes o denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría a efecto de contribuir a mejorar el funcionamiento del proceso de fiscalización.
- XXIII.** En caso de recibir alguna opinión, solicitud o denuncia, estas serán analizadas por la Unidad y se harán del conocimiento de la Comisión a fin de que ésta determine el trámite de la misma.
- XXIV.** Las demás que establezcan, la legislación y normatividad vigente, el Titular de la Unidad y los acuerdos de la Comisión.

ARTÍCULO 214. La Unidad de Planeación Estratégica tendrá las siguientes funciones:

XII. Proponer, coordinar, supervisar y ejecutar los programas de auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones a la Auditoría Superior del Estado, conforme a los instrumentos normativos y criterios que apruebe la Comisión;

XIII. Proponer al Titular de la Unidad, el personal que deba intervenir en las auditorías, evaluaciones técnicas, visitas e inspecciones a su cargo y, en su caso, comunicar los cambios que se efectúen al respecto;

XIV. Requerir la información y documentación que sea necesaria para realizar auditorías, evaluaciones técnicas, visitas o inspecciones a las distintas unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado y a terceros que hubieren celebrado operaciones con ésta;

XV. Emitir, en el ámbito de su competencia, los informes de resultados de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas y, en su caso, proponer las observaciones, recomendaciones y acciones necesarias para solventar las irregularidades detectadas;

XVI. Dar seguimiento a la atención de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a la Auditoría Superior del Estado, derivadas de la práctica de auditorías y evaluaciones técnicas y, en su caso, promover su solventación y conclusión;

XVII. Realizar, coordinar y supervisar la planeación, programación y ejecución de la evaluación técnica, así como el seguimiento y control de los programas de auditorías que realice la Auditoría Superior del Estado y vigilar que el desarrollo de estas se practique conforme al marco legal aplicable;

XVIII. Verificar que las actividades de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se apeguen a la normativa aplicable;

XIX. Elaboración de los formatos para llevar el registro control y seguimiento de las recomendaciones, observaciones y acciones que formule la Auditoría a las entidades fiscalizadas;

XX. Realizar el análisis del estado que guardan las recomendaciones, observaciones y acciones determinadas en la práctica de las revisiones y evaluaciones a la Auditoría;

XXI. Opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría; y

XXII. Las demás que establezcan, la legislación y normatividad vigente, el Titular de la Unidad y los acuerdos de la Comisión.

ARTÍCULO 215. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

XIV. Fungir como enlace permanente y apoyo técnico y especializado en la Unidad de Evaluación y Control, así como coordinarse con el área de enlace de la Auditoría;

XV. Realizar, coordinar y dar seguimiento a los proyectos que contemplen la participación de diversas unidades administrativas.

XVI. Elaborar y proponer al titular de la Unidad de Evaluación y Control el programa de actividades de su área e integrar el de la Unidad de Evaluación y Control;

XVII. Integrar el Programa Anual de Trabajo de la Unidad en coordinación con las áreas y bajo la supervisión del titular de la Unidad;

XVIII. Elaborar y/o actualizar el manual de organización y el manual de procedimientos de la Unidad de Evaluación y Control;

XIX. Proponer al titular políticas, programas y planes para el mejoramiento y modernización de la Unidad de Evaluación y Control;

- XX.** Proponer al titular de la Unidad los indicadores de desempeño para la evaluación de las labores realizadas por la Unidad de Evaluación y Control;
- XXI.** Proponer al titular de la Unidad de Evaluación y Control convenios de colaboración o contratos con instituciones de educación superior, asociaciones civiles y demás instituciones nacionales e internacionales en materia de evaluación y control, fiscalización y rendición de cuentas, así como de capacitación para el personal de la Unidad;
- XXII.** Someter a la consideración del titular de la Unidad de Evaluación y Control el proyecto del programa de capacitación para el personal de la Unidad e implementarlo.
- XXIII.** En el ámbito de su competencia, coordinar las acciones de las áreas de la Unidad;
- XXIV.** Proveer de manera oportuna, eficaz y eficiente los recursos materiales, así como los servicios administrativos a las áreas de la Unidad de Evaluación y Control para el adecuado cumplimiento de las funciones que tienen asignadas.
- XXV.** Proponer y acordar con el titular de la Unidad la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;
- XXVI.** Las demás que establezcan, la legislación y normatividad vigente, el titular de la Unidad y los acuerdos de la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se deroga el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2017.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA

San Luis Potosí, S.L.P. A 14 días del mes de febrero del año 2023

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR fracciones V y VI al artículo 46, ADICIONAR fracciones VIII y IX al artículo 73, ADICIONAR fracciones VII y VIII al artículo 99, y ADICIONAR fracciones V y VI al artículo 117; todas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

Establecer como requisitos para ser: Gobernador, Diputado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado supernumerario, Consejero de la Judicatura Estatal, y Presidente Municipal; el no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y no ser deudor alimentario moroso.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días previos a la data de este instrumento legislativo, fue presentada por mi parte, una iniciativa que tiene como propósito el establecer nuevos requisitos para poder ser persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado, candidato independiente, Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y titular de dependencias de la administración pública del estado.

Los requerimientos en comento son: el no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y no ser deudor alimentario moroso. Además de crear otras disposiciones afines aplicables a partidos políticos y a todos los servidores públicos de la administración estatal, con la finalidad de prevenir y atender la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones.

En esta ocasión, el instrumento legislativo que se propone tiene como propósito establecer requisitos análogos para el acceso a otros puestos de servidores públicos especialmente los de

elección popular y los de designación entre poderes, comprendiendo incluso el cargo de Gobernador, Diputados y Magistrados entre otros.

Los hechos que son el precedente para esta propuesta, son las reformas llevadas a cabo durante el año pasado de 2022, por el Legislativo del estado de Yucatán, que incluyen tanto diversas leyes como la Constitución y que fueron declaradas perfectamente constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dichas reformas tuvieron un origen ciudadano, y reflejan una reivindicación solicitada por muchas organizaciones ciudadanas y activistas en favor de los derechos de las mujeres y de los menores; que es, establecer mayores controles para el cumplimiento de la obligación de alimentos en caso de tener hijos menores, y de no contar con antecedentes de violencia de género, para poder acceder a cargos de servicio público.

Como es conocido, se presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de esta reforma por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual fue desechada por la Suprema Corte de Justicia en enero de este año 2023, instancia que validó los supuestos que sustentan estas reformas así como su constitucionalidad ya que otorga una protección transversal al derecho de recibir alimentos.¹ Con lo anterior, se configuran las condiciones para que los demás estados puedan legislar con esta misma dirección y objetivos.

En este sentido es momento de avanzar en una ruta similar a la que se tomó en la Legislatura de Yucatán, con mayor razón ahora que el objetivo de esta serie de reformas ha sido validado por el máximo tribunal del país.

Por ello, el objetivo de este instrumento legislativo, es establecer dos nuevos requisitos, para poder acceder a los cargos de Diputado Local, Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado Supernumerario, Consejero de la Judicatura y miembro del Ayuntamiento, los requisitos, al igual que en la anterior propuesta, son:

- No ser deudor alimentario moroso.
- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

Jurídicamente hablando, se despliega en una reforma a varios numerales constitucionales.

A saber: el artículo 46, que se refiere a los requisitos para el cargo de Diputado, el 73 que abarca los requerimientos para ser Gobernador, el 99 que trata sobre lo necesario para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, y que de acuerdo al contenido del mismo numeral también aplica para ser Magistrado supernumerario, y en seguimiento del numeral 90 de la Carta Magna, también aplica para ser miembro del Consejo de la Judicatura Estatal. Y finalmente, se busca modificar el artículo 117, con lo que se incluirían dichos requisitos para

¹ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7198>

ser miembro del Ayuntamiento, lo que incluiría al cargo de Presidente Municipal, en virtud de la fracción I del artículo 114, que versa sobre la integración de los Ayuntamientos.

La observación de los derechos humanos y al igual que del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debería considerarse inherente al servicio público, puesto que tales garantías están presentes de forma transversal en el marco jurídico que orienta la actuación, y que da fundamento a la profesión de los servidores públicos; por ello la inclusión de estos requisitos al texto constitucional, cimienta los derechos, al igual que la vocación garantista del servicio público.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN fracciones V y VI al artículo 46, se ADICIONAN fracciones VIII y IX al artículo 73, se ADICIONAN fracciones VII y VIII al artículo 99, y se ADICIONAN fracciones V y VI al artículo 117; todas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I Del Congreso del Estado

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

I. a IV. ...;

V.- No ser deudor alimentario moroso, y

VI.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I Del Gobernador del Estado

ARTÍCULO 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. a VII. ...;

VIII.- No ser deudor alimentario moroso, y

IX.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

TÍTULO OCTAVO
DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO II
Del Supremo Tribunal de Justicia

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I. a VI. ...;

VII.- No ser deudor alimentario moroso, y

VIII.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

TÍTULO DÉCIMO
DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO II
De los Requisitos para ser Miembro del Ayuntamiento, Concejo Municipal o Delegado

ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. a IV. ...;

V.- No ser deudor alimentario moroso, y

VI.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia

institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Liliana Guadalupe Flores Almazán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 85 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la Ley de Turismo del Estado, se contempla al Consejo Consultivo Estatal, como auxiliar en materia de estudio y discusión de los servicios de turismo en la Entidad, produciendo en su caso, recomendaciones al Ejecutivo, de acciones relacionadas para el mejor desempeño de esa importante actividad.

En organismo actualmente se conforma con representantes de la Cámara de Comercio del Estado; la Asociación de Hoteles y Moteles del Estado; el sector restaurantero, así como diversas dependencias del Poder Ejecutivo.

Recientemente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, adicionó dentro de sus comisiones legislativas, de Comisión de Fomento al Turismo, a la que compete entre otras atribuciones, las relacionadas con el fomento, desarrollo y promoción de actividades turísticas.

Es por ello que, consideramos importante que dentro de la conformación del Consejo Consultivo Estatal en materia de turismo, se incorpore en su conformación y en consecuencia, a sus trabajos, a dicha Comisión Legislativa, representada en su caso por la o el diputado que la presida. Dicha incorporación, sin duda alguna, contribuirá al desarrollo de la función que lleva a cabo el multicitado Consejo.

A continuación y para un mejor entendimiento de la propuesta legislativa, se presenta a manera de cuadro comparativo

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 85. El Consejo estará integrado de la siguiente manera: I. El Secretario de Turismo, quien lo presidirá, y contará con sus vocales que serán los representantes del sector involucrado, así como de autoridades, todos tendrán voz y voto; serán: a) El representante de la Cámara de Comercio del Estado. b) El representante de la Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado. c) El representante de los restauranteros y alimentos condimentados en el Estado. d) El Secretario de Comunicaciones y Transportes.	ARTICULO 85. El Consejo estará integrado de la siguiente manera: I. El Secretario de Turismo, quien lo presidirá, y contará con sus vocales que serán los representantes del sector involucrado, así como de autoridades, todos tendrán voz y voto; serán: a) El representante de la Cámara de Comercio del Estado. b) El representante de la Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado. c) El representante de los restauranteros y alimentos condimentados en el Estado. d) El Secretario de Comunicaciones y Transportes.

<p>e) El Secretario de Educación. f) El Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. g) El Secretario de Ecología y Gestión Ambiental. h) El Secretario de Seguridad Pública. i) El Secretario de Cultura de San Luis Potosí. j) El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. k) El Secretario de Desarrollo Social y Regional. l) El Director de la Junta Estatal de Caminos. m) El director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. n) El Director General de Protección Civil Estatal. ñ) El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria. o) El Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. p) El Delegado de la Comisión Nacional del Agua. q) El Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social. r) El Delegado de la Financiera Rural. s) El Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia. t) El representante de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios;</p> <p>II... III... </p>	<p>e) El Secretario de Educación. f) El Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. g) El Secretario de Ecología y Gestión Ambiental. h) El Secretario de Seguridad Pública. i) El Secretario de Cultura de San Luis Potosí. j) El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. k) El Secretario de Desarrollo Social y Regional. l) El Director de la Junta Estatal de Caminos. m) El director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. n) El Director General de Protección Civil Estatal. ñ) El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria. o) El Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. p) El Delegado de la Comisión Nacional del Agua. q) El Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social. r) El Delegado de la Financiera Rural. s) El Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia. t) El representante de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios. u) La o el presidente de la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado;</p> <p>II... III... </p>
--	---

En razón de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA artículo 85 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 85...

I. ...

a) a s)...

t) El representante de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

u) La o el presidente de la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado;

II...

III...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN
LXIII LEGISLATURA**

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para *adicionar nuevo Capítulo IV denominado “Responsabilidad de las Personas Jurídicas”, integrado por los artículos 27 al 27 OCTIES, al Título Tercero, con lo que la numeración de los Capítulos subsecuentes se recorre; y se adiciona artículo 70 BIS; todos al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de cumplir con las obligaciones legislativas derivadas de la reforma al sistema de justicia penal que impone a las entidades federativas legislar en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas morales.*

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de la reforma al sistema de justicia penal en el sistema jurídico mexicano se establecía la exclusividad de las personas físicas para ser penalmente responsables. Para las personas morales se preveían solo algunas consecuencias jurídicas como la suspensión o disolución, además de, en algunos casos, la reparación del daño. A partir de la reforma al sistema de justicia penal y los cambios sociales que hicieron evidente el incremento de los llamados “delitos de cuello blanco”, los legisladores tomaron cartas en el asunto a nivel federal y establecieron consecuencias jurídicas específicas en el caso de los delitos de responsabilidad penal de las personas morales.

Con la entrada en vigor de nuestro país del Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014, se reconoció legislativamente la posibilidad de que una empresa pudiera cometer un delito capaz de vulnerar un determinado bien jurídico, lo cual hizo necesario establecer en la legislación la imputabilidad de las personas morales, de la misma manera que ya se hacía con las personas físicas. Este cambio implica un verdadero desafío porque implica pensar en que la comisión de un delito no sea por la acción de un individuo, sino de una entidad moral, lo cual apareja una mayor complejidad, no solo sustantiva, sino procedimental.

En el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales se abunda y explicita lo señalado en el párrafo precedente:

Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;*
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;*
- III. Publicación de la sentencia;*
- IV. Disolución, o*
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los*

principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma*
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;*
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;*
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;*
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias,*
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.*

Del anterior artículo se desprende la necesidad de las empresas de “observar el debido control de su organización”. Esto es, lo que ha venido a denominarse, de forma cada vez más frecuente con el anglicismo de “*compliance*”. El cual se origina en la frase “*to be in compliance with the law*”. Cuestión que se relaciona con la obligación corporativa de escrupulosa observancia de las normas que rigen una determinada actividad en sociedad, sean estas desarrolladas de forma individual o colectiva. De manera general se puede decir que significa “conformidad con el Derecho”. Es decir, la responsabilidad jurídica que asumen las personas morales con las diferentes legislaciones que terminan regulándolas.

Para la doctora en Derecho Procesal Sidney Marcos Escobar:

“En materia penal, la expresión compliance se emplea para designar única y exclusivamente la obligación de las personas jurídicas de establecer mecanismos internos que prevengan que determinadas personas físicas, que ocupan puestos de relevancia o no, pero que al encontrarse al interior de la empresa, puedan realizar conductas de las cuales resulte responsable penalmente la empresa, ya sea porque se valgan de su estructura empresarial para la comisión del hecho delictivo, ya sea porque alguno de los sujetos individuales al interior de la persona jurídica cometa un hecho delictivo, debido a que la empresa no ha prevenido tal realización y ha ejercido el debido control”.

De tal manera que al legislar sobre este asunto, no solo se tocará lo relacionado con las responsabilidades penales de las personas morales, sino que un efecto lateral será que las empresas deberán ser más cuidadosas de sus procedimientos normativos a nivel organizacional, y también, igualmente escrupulosas para revisar que las actuaciones externas de sus integrantes respeten el marco normativo y eviten colocarse en franjas nebulosas que los lleven a actuar con legalidad y certeza jurídica.

Derivado de la entrada en vigor en nuestro país de la reforma integral del sistema de justicia penal en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas y específicamente la de las personas morales, las entidades federativas asumieron el compromiso de realizar sus propios esfuerzos legislativos para crear el catálogo de los delitos en los que se puede procesar penalmente a una empresa.

Para abundar en lo anterior, me permito referir que en la comúnmente conocida como Miscelánea Penal de data 17 de junio de 2016 en el párrafo sexto del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estableció que: “las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la Federación y de

las entidades federativas”.

La omisión legislativa respecto de la tipificación de los delitos sobre los que se puede procesar penalmente a una persona moral por parte de las legislaturas estatales, produce una inaplicación absoluta del procedimiento penal de las personas jurídicas respecto de esas conductas ilícitas en el estado que corresponda, y como consecuencia, se produce una total impunidad. Puesto que podrían estarse cometiendo delitos que lesionan bienes jurídicos tutelados y los derechos de las víctimas, y que, sin embargo, no pueden castigarse por la inexistencia de la tipificación adecuada en los códigos estatales.

Por esa razón, es importante expresar la necesidad de contar con una previsión legal sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación potosina, pues sin ella, simple y sencillamente es imposible iniciar un proceso penal contra alguna empresa aún cuando se tuviera conocimiento de la comisión de estas conductas ilícitas, en virtud de la no existencia del tipo penal en la legislación estatal.

El Código Penal del estado de San Luis Potosí, no contiene un capítulo dedicado a la responsabilidad penal de las personas morales, solamente un artículo tocante a la aplicabilidad, en el Título Tercero, denominado El Delito:

ARTÍCULO 27. Responsabilidad de las personas morales. Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas; sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia con audiencia e intervención de representante legal, las consecuencias previstas por este código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

Existe, además, otro correlativo en el cual se catalogan las sanciones, esto es el Título Cuarto, denominado Sanciones Penales que a la letra dice:

ARTÍCULO 70. Catálogo de consecuencias jurídicas Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 27 de este código son:

- I. Suspensión. Consiste en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine la autoridad judicial, la cual no podrá exceder de dos años;*
- II. Disolución y liquidación. Consiste en la conclusión y liquidación definitiva de toda actividad social de la persona moral; además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes; mediante los procedimientos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles;*
- III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones. Se refiere exclusivamente a los que determine la autoridad judicial, que deberán tener relación directa con el delito cometido, y podrá ser hasta por cinco años.;*
- IV. Remoción. Consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por la autoridad judicial, durante un período máximo de tres años, y*
- V. Intervención de administración, y caja. Consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral, hasta por tres años.*

En los casos señalados en las fracciones II y V, se observará el procedimiento establecido en las leyes de la materia.

Esto significa que nuestro estado carece de una legislación que cumpla con la obligación derivada de la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimientos Penales y que permita hacer aplicable todo lo

que este cuerpo normativo dispone, a partir de la regulación del tipo penal además de la definición del catálogo de delitos.

Para esos efectos, se propone adicionar un nuevo capítulo al Título Tercero que esté dedicado a este tipo de conductas delictivas, señalando los criterios referidos con anterioridad y ampliando el contenido existente en este Título sobre la materia. Se propone también adicionar el Capítulo III al Título Cuarto denominado Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales, para establecer expresamente cuáles delitos ameritan medidas de seguridad en el caso de este tipo específico y definiendo el catálogo de delitos.

Aprobar esta reforma sería altamente positivo, para combatir la impunidad y porque hasta la fecha muy pocas legislaturas estatales han cumplido con su obligación de legislar en la materia. Por lo que San Luis Potosí sería de los primeros estados en cumplir y al hacerlo, combatir la impunidad que tanto lastima y ofende.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona nuevo Capítulo IV denominado “Responsabilidad de las Personas Jurídicas”, integrado por los artículos 27 al 27 OCTIES, al Título Tercero, con lo que la numeración de los Capítulos subsecuentes se recorre; y se adiciona artículo 70 BIS; todos al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO EL DELITO

CAPÍTULO IV Responsabilidad de las Personas Jurídicas

ARTÍCULO 27. *El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.*

ARTÍCULO 27 BIS. *En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:*

I. *De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*

II. *De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.*

ARTÍCULO 27 TER. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 27 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y
- d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 27 QUATER. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 27 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 27 QUINQUIES. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 27 Ter y el artículo 27 QUATER, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;
- II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;
- III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

ARTÍCULO 27 SEXIES. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 27 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 27 SEPTIES. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;

III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;

IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

ARTÍCULO 27 OCTIES. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

TÍTULO CUARTO SANCIONES PENALES

CAPÍTULO III
Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales

ARTÍCULO 70 BIS. *Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos previstos en los artículos correspondientes de este Código:*

- I. Homicidio;**
- II. Lesiones;**
- III. Privación de la libertad personal;**
- IV. Robo;**
- V. Abuso de confianza;**
- VI. Fraude;**
- VII. Extorsión;**
- VIII. Usura;**
- IX. Despojo;**
- X. Daño en las cosas;**
- XI. Delitos contra el ambiente, gestión ambiental, desarrollo territorial sustentable, y maltrato a animales;**
- XII. Falsificación de documentos;**
- XIII. Corrupción de Menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo;**
- XIV. Uso ilícito de atribuciones y facultades;**
- XV. Uso Ilícito de atribuciones y facultades del servicio público;**
- XVI. Cohecho;**
- XVII. Peculado;**
- XVIII. Desobediencia a un mandato legítimo de autoridad;**
- XIX. Quebrantamiento de sellos, y**
- XX. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino

**DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S . -**

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, en mi carácter de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en que comparezco, así como miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), respetuosamente acudo ante ustedes a exponer lo siguiente:

Con las atribuciones que me confiere el artículo 61 de nuestra Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los preceptos marcados en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía LA INICIATIVA QUE PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 8º FRACCIÓN III, 11 Y 21 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pasados 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, fueron aprobadas a nivel nacional una serie de reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos, respectivamente, mismas que en su momento fueron uno de los desafíos más notables en los ámbitos de prevención, procuración e impartición de justicia.

Si bien es cierto han sido los objetivos más ambiciosos del Sistema Penal tradicional, no menos cierto es que, en el nuevo sistema, el reto radica precisamente en que el Estado tiene como objetivo el restringir las prácticas de discrecionalidad y abuso de poder en los procesos penales, mediante el respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos de todas las personas, dentro del proceso penal.

Fue en atención a dichas reformas federales, que el pasado 07 de julio de 2017, por unanimidad con 26 votos a favor en lo general; el pleno del Poder Legislativo en nuestro Estado, por medio de una sesión extraordinaria, aprobó reformar la Constitución Política del Estado para los efectos de modificar la denominación de la antes conocida como la "Procuraduría General de Justicia del Estado", por el de la "Fiscalía General del Estado", lo anterior, en atención a una homologación que se hizo con respecto de la Constitución Federal en cuanto al ámbito local.

Con esta reforma aprobada por el Poder Legislativo en nuestro Estado, fue entonces que se adicionó el título décimo primero "De la Justicia Penal" a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para establecer, en el artículo 122 Bis lo siguiente:

"ARTÍCULO 122 BIS.

...
El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado".

Por lo antes expuesto, es claro que al día de hoy, dicha reforma se encuentra vigente en los ámbitos federales y locales, por tanto, surte todos sus efectos legales, tal es el caso, que al día de hoy, nuestro estado cuenta con un "Fiscal General del Estado", figura que si bien es cierto se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local, así como en diversas leyes estatales, no se ha actualizado ni previsto concretamente en nuestra Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo anterior, debe decirse que la citada Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de las reformas y actualizaciones a nuestro marco normativo, por lo cual, es necesaria su modificación y homologación con las diversas leyes.

De ahí entonces es que debe existir una armonización legislativa, es decir, que sean concordantes entre sí nuestras leyes locales; siempre y cuando no se contrapongan con tratados internacionales y nuestra propia Carta Magna Federal, por lo tanto, es un ejercicio necesario para nuestro Estado, en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Por tanto, es evidente que la presente iniciativa de reforma debe formalizarse por medio de una armonización jerárquica de las leyes, es decir, que por medio del Poder Legislativo, las leyes locales, en este caso, la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; concuerde en su contenido y dirección con nuestra propia Constitución Local, dando de esta manera seguridad jurídica a los gobernados, y armonizando las leyes locales con la Constitución de nuestro Estado.

Basados en las exposiciones aquí planteadas, es que someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa que pretende reformar y adicionar LA INICIATIVA QUE PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 8º FRACCIÓN III, 11 Y 21 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ mismo que se muestra en la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO ADICIONADO
<p>Artículo 8º. Son autoridades en materia de prevención escolar:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. El Secretario de Seguridad Pública en el Estado;</p> <p>III. El Procurador General de Justicia del Estado;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 8º. Son autoridades en materia de prevención escolar:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. El Secretario de Seguridad Pública en el Estado;</p> <p>III. <u>El Fiscal General del Estado;</u></p> <p>...</p>
<p>Artículo 11. Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11. <u>Corresponde al Fiscal General del Estado:</u></p> <p>...</p>
<p>Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por</p> <p>...</p>

VI. El Procurador General de
Justicia del Estado;

...

**VI. El Fiscal General del
Estado;**

...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se modifican los artículos que se encuentran subrayados en el capítulo que antecede respecto de los ARTÍCULOS 8º FRACCIÓN III, 11 Y 21 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, para que queden como a continuación se transcriben:

Artículo 8º. Son autoridades en materia de prevención escolar:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Seguridad Pública en el Estado;

III. El Fiscal General del Estado;

...

Artículo 11. Corresponde al Fiscal General del Estado:

...

Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:

...

VI. El Fiscal General del Estado;

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de febrero de 2023.

PROTESTO LO NECESARIO.

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ.
DIPUTADO LOCAL

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea adicionar los artículos 11 y 141 fracción II inciso b) de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, lo cual realizamos bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de junio de 2014, obedece a que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73 se adicionó la fracción XXIX-R publicada en el Diario Oficial de la federación el día 27 de Diciembre de 2013 y que a la letra dice:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-R.- Para expedir las Leyes Generales que armonicen y homologuen la organización y funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales.

La presente iniciativa pretende la adición a los artículos 11 y 141 de la Ley del Registro Público, mediante las cuales se precise la obligación de los Registradores Públicos de la propiedad a expedir **certificaciones de no inscripción de inmuebles**; certificaciones necesarias para iniciar trámites ante los órganos jurisdiccionales, a fin de legalizar los bienes inmuebles de los cuales se tiene la posesión, pero se carece de título de propiedad, y hacer efectiva la línea de acción de **incorporación y regularización de propiedades no registradas**, de que antes se hace mérito, entre ellos los trámites a que se refiere el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles.

Los registradores públicos de la propiedad, sistemáticamente se niegan a expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles o que no se encuentran registrados a nombre de persona alguna, alegando, que las disposiciones de los artículos 11 y 141 fracción II inciso b) y relacionados de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, no los obliga a expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles, que no existe disposición en la ley que los faculte para ello; o que no se reporta ningún dato registral; o que el registro no tiene la certeza jurídica de que el predio materia de la solicitud, cuente o no con registro alguno, porque el sistema registral es mediante índices nominativos o de nombre y número de inscripciones; que la Oficina Registral tiene la obligación de expedir a quien lo solicite, certificaciones literales o en extracto de las inscripciones o constancias asentadas en los libros o folios registrales, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 141 fracción II inciso b) de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí; el primero

corresponde al Título Segundo que trata del Registro Público de la Propiedad, en el Capítulo II de los Servicios del Registro.

La negativa de los Registradores Públicos de la Propiedad a expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles o que no están registrados a nombre de persona alguna, atenta en contra de la línea de acción que antes señalamos consistente en **propiciar la incorporación y regularización de propiedades no registradas**. Negativa que también opera en contra de los propósitos plasmados en la exposición de motivos de la vigente ley en comento, consistentes en simplificar los procedimientos, agilizar trámites y reducir conflictos jurídicos; toda vez que trae como consecuencia que los usuarios desistan de regularizar sus inmuebles y por lo tanto, no incorporar su propiedad al sistema del Registro Público de la Propiedad y menos aún al régimen del comercio inmobiliario; o bien, realizar largos trámites administrativos y jurisdiccionales, incluyendo juicios de amparo, cuyos costos en ocasiones superan el valor de los inmuebles. En cambio, con el certificado de no inscripción del inmueble o que no se encuentra registrado a nombre de persona alguna, se puede iniciar ante el Órgano Jurisdiccional la acción correspondiente.

En la tabla siguiente se muestra la propuesta de reforma, en comparación con la norma vigente.

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 11. El Director General del Instituto; el Director de Registro Público de la Propiedad; y los registradores, tienen la obligación de expedir a quien lo solicite, certificaciones literales o, en extracto, de las inscripciones o constancias asentadas en los libros o folios registrales. Las certificaciones expedidas cuya información se encuentren contenidas en los archivos, tendrán el carácter de documento público.</p>	<p>ARTÍCULO 11. El Director General del Instituto; el Director de Registro Público de la Propiedad; y los registradores, tienen la obligación de expedir a quien lo solicite, certificaciones literales o, en extracto, de las inscripciones o constancias asentadas en los libros o folios registrales; así como expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles. Las certificaciones expedidas cuya información se encuentren contenidas en los archivos, tendrán el carácter de documento público.</p>
<p>ARTÍCULO 141. En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente: I. ... II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo. En este orden, deberá:</p>	<p>ARTÍCULO 141. En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente: I. ... II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo. En este orden, deberá:</p>

<p>a) Formular los índices especializados de consulta de la información registrada.</p> <p>b) Asegurar el acceso del público a las inscripciones y sus anotaciones, así como expedir las certificaciones que le soliciten, al respecto.</p> <p>c) Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan;</p> <p>III. a X. ...</p>	<p>a) Formular los índices especializados de consulta de la información registrada.</p> <p>b) Asegurar el acceso del público a las inscripciones y sus anotaciones, así como expedir las certificaciones que le soliciten, incluidas las certificaciones de no inscripción de inmuebles.</p> <p>c) Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan;</p> <p>III. a X. ...</p>
---	---

Por lo anterior se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan los artículos 11 y 141, fracción II inciso b) de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. El Director General del Instituto; el Director de Registro Público de la Propiedad; y los registradores, tienen la obligación de expedir a quien lo solicite, certificaciones literales o, en extracto, de las inscripciones o constancias asentadas en los libros o folios registrales; **así como expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles.** Las certificaciones expedidas cuya información se encuentren contenidas en los archivos, tendrán el carácter de documento público.

ARTÍCULO 141. En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:

I. ...

II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo. En este orden, deberá:

a) Formular los índices especializados de consulta de la información registrada.

b) Asegurar el acceso del público a las inscripciones y sus anotaciones, así como expedir las certificaciones que le soliciten, incluidas las **certificaciones de no inscripción de inmuebles.**

c) Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan;

III. a X. ...

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

LXIII Legislatura

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de febrero de 2023.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

PRESENTES:

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de realizar una clarificación en cuanto a la renovación de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

El congreso del Estado de San Luis Potosí, actualmente cuenta con diversas comisiones permanentes de dictamen legislativo, dentro de las cuales se encuentra la Comisión de vigilancia.

Dicha Comisión tiene por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de ésta última, constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización y las demás que están establecidas en la Ley.

Ahora bien, en relación a la conformación de la Comisión de vigilancia, es importante mencionar que esta se rige con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mismo que establece que: "La Comisión de Vigilancia no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio; deberá renovarse anualmente y funcionar conforme a lo establecido por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, las disposiciones reglamentarias aplicables, y los acuerdos plenarios".

De esta manera es de observarse que, en el mencionado artículo se especifica que la comisión deberá renovarse anualmente, acción que en la actualidad únicamente se lleva a cabo la renovación de la persona que preside dicha comisión, por lo que es de suma importancia realizar una modificación que permita dar claridad a la renovación que se hace en dicha comisión ya que al solo mencionar que "deberá ser

renovada anualmente” resulta de entenderse que todos los integrantes lo deberán hacer.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto actual	Propuesta
ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio; deberá renovarse anualmente y funcionar conforme a lo establecido por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, las disposiciones reglamentarias aplicables, y los acuerdos plenarios.	ARTÍCULO 91. La Comisión de Vigilancia no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio. La presidencia de la comisión se deberá renovar anualmente y funcionar conforme a lo establecido por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, las disposiciones reglamentarias aplicables, y los acuerdos plenarios.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO: Se Reforma el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91. ...

La presidencia de la comisión se deberá renovar anualmente y funcionar conforme a lo establecido por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, las disposiciones reglamentarias aplicables, y los acuerdos plenarios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE. -**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA; con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento del Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende modificar disposiciones del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes está reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos de los Niños y consiste en la obligación del Estado de adoptar una postura reforzada de protección de derechos cuando se trate de aquel grupo vulnerable.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se pueden vulnerar por diferentes razones. Una de ellas es cuando existe una separación familiar y para evitar dicha vulneración, un Juez debe determinar las modalidades para garantizar los derechos de las infancias.

Las decisiones que debe tomar la autoridad jurisdiccional, por lo general, engloba la forma en que se cumplirá el derecho de recibir alimentos, mismos que tienen carácter de urgentes e inaplazables, por tanto, deben entregarse de la forma más rápida posible.

Para lograr lo anterior los jueces ordenan a la fuente de empleo que realicen el descuento de forma directa sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios de las personas deudoras. De esta forma resulta más efectivo que se cumpla con el pago de pensión, y se respeta el principio de urgencia de recibir y dar alimentos.

Es de explorado derecho que el término "alimentos", no se refiere solo a la comida que necesita una persona para subsistir, sino también abarca el vestido, la habitación, la atención médica, incluso la educación.

El Estado Mexicano reconoce el derecho de recibir alimentos a las niñas, niños y adolescentes por parte de sus padres o de quien estén a su cargo; y por otro lado impone la obligación al Estado de implementar medidas para satisfacer dicho derecho.

Bajo esta premisa, cuando exista un mandamiento que ordene el descuento directo al salario de una persona deudora de alimentos, se deben crear los mecanismos necesarios para cumplir y hacer cumplir aquella orden. Además, la sociedad civil, así como otras autoridades, deben ejecutar lo necesario para asegurar el cumplimiento del mandamiento, ya que se parte de la idea de que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son de interés público.

La tarea de impartir justicia corresponde a los tribunales; sin embargo, cuando se trata de salvaguardar los intereses de los niños, niñas y adolescentes, todos debemos participar en la medida permitida. Si la justicia es impartida por los jueces, la sociedad civil debe evitar actos que la hagan lenta.

Existen malas prácticas que llevan a cabo las personas deudoras de alimentos. Algunas se colocan de forma voluntaria en estado de insolvencia para evadir la responsabilidad de dar alimentos. Otras renuncian a la fuente de trabajo para que no se realice el descuento a la pensión.

Por otro lado, hay patrones que contribuyen con el deudor de alimentos para que evada su responsabilidad. El patrón de un deudor puede simular que no conoce a la persona, incluso puede simular un salario inferior al real, con tal de que no se descuenta la cantidad que corresponde.

Las simulaciones de las personas deudoras de alimentos, la participación de algunos patrones y la protección a los primeros, trae como consecuencia que los niños, niñas y adolescentes sufran y se les violenten sus derechos humanos.

Se da el caso en que la persona deudora cambia o renuncia a su empleo, lo que trae como consecuencia que la pensión se “suspenda” de forma arbitraria. Si una persona ya no recibe ingresos del lugar en donde realizaban el descuento de pensión, es natural que sea imposible continuar garantizando de esa forma el derecho de los niños, niñas y adolescentes.

Ante esto, se debe realizar un trámite judicial y burocrático para conocer e investigar la nueva fuente de trabajo de la persona deudora de alimentos. La persona afectada debe informar al Juez que ya no está recibiendo pensión alimenticia, después se debe indagar cuál es la nueva fuente de ingresos, y una vez que se tiene conocimiento de ello, nuevamente se debe hacer saber al patrón que debe realizar un descuento de pensión alimenticia.

Esto causa frustración en los niños, niñas y adolescentes potosinos. Y como Estado debemos eliminar las “trabas” institucionales para garantizar un derecho. Y también debemos tomar en cuenta que esas “trabas”, en ocasiones, son creadas por las mismas personas deudoras de alimentos.

Como ciudadanos debemos contribuir en la creación de una sociedad en donde impere el bienestar colectivo. Hacer cumplir los mandatos constitucionales, es tarea de todos.

Por lo anterior se presenta una iniciativa que busca garantizar que las determinaciones de la autoridad jurisdiccional se cumplan estrictamente. Que se tenga la participación de todos. Y para lograrlo se proponen las siguientes medidas:

- Cuando la persona deudora de alimentos concluya la relación de trabajo o de prestación de servicios, deberá dar aviso al Juez sobre dicha circunstancia. Asimismo, deberá informar cuál es su nueva fuente de ingresos.
- En el mismo supuesto que el anterior, los patrones de las personas deudoras de alimentos deberán dar aviso a la autoridad que ordenó el descuento de pensión.

A continuación, se realiza un cuadro comparativo de la propuesta:

<p align="center">Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)</p>	<p align="center">Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Propuesta de Reforma)</p>
<p align="center">TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I</p> <p>ARTICULO 166. La o el cónyuge que se haya separado de la o el otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 31 de este Código. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir a la autoridad judicial competente del lugar de su residencia, que obligue a la o el otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de la separación, y que satisfaga las deudas contraídas en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, la autoridad judicial, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.</p>	<p align="center">TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I</p> <p>ARTICULO 166. La o el cónyuge que se haya separado de la o el otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 31 de este Código. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir a la autoridad judicial competente del lugar de su residencia, que obligue a la o el otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de la separación, y que satisfaga las deudas contraídas en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, la autoridad judicial, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.</p> <p>Cuando por medio de un mandamiento de autoridad se ordene</p>

	<p>descuento a los ingresos de la persona deudora de alimentos, y si por cualquier motivo deja de recibir dichos ingresos, la persona deudora tendrá la obligación de informar a la autoridad competente que conozca del asunto sobre dicha circunstancia. Además, deberá informar la nueva fuente de ingresos, el domicilio y cualquier información pertinente para continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria. De lo contrario, se harán efectivas en su contra las medidas de apremio correspondientes que considere el Juez.</p>
<p>ARTICULO 167. Es obligación de las o los patrones, gerentes generales y representantes legales de la fuente de trabajo de la o el deudor alimentario, dar cabal cumplimiento a las determinaciones judiciales que se emitan en relación a los descuentos y deducciones correspondientes al pago de la pensión alimenticia decretada por la autoridad judicial; en la inteligencia de que corresponderá a la fuente de trabajo el pago de las pensiones alimenticias que deje de pagar en la forma ordenada, con independencia de las sanciones que establece el Código Penal para el caso de incumplimiento a una orden judicial.</p>	<p>ARTICULO 167. Es obligación de las o los patrones, gerentes generales y representantes legales de la fuente de trabajo de la o el deudor alimentario, dar cabal cumplimiento a las determinaciones judiciales que se emitan en relación a los descuentos y deducciones correspondientes al pago de la pensión alimenticia decretada por la autoridad judicial; en la inteligencia de que corresponderá a la fuente de trabajo el pago de las pensiones alimenticias que deje de pagar en la forma ordenada, con independencia de las sanciones que establece el Código Penal para el caso de incumplimiento a una orden judicial.</p> <p>En caso de que la persona deudora de alimentos renuncie o sea despedido de la fuente de empleo, los patrones, gerentes generales o representantes legales, deberán informar al acreedor y al juez que conozca del asunto, las causas que dieron origen a la terminación o separación laboral o de prestación de servicios. Lo anterior en un término de 5 días hábiles. De no hacerlo deberán responder solidariamente por el pago de las pensiones que se dejen de proporcionar.</p>

Por los motivos expuestos presento a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **Adiciona** un segundo párrafo a los artículos 166 y 167 ambos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

ARTICULO 166. La o el cónyuge que se haya separado de la o el otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 31 de este Código. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir a la autoridad judicial competente del lugar de su residencia, que obligue a la o el otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de la separación, y que satisfaga las deudas contraídas en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, la autoridad judicial, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Cuando por medio de un mandamiento de autoridad se ordene descuento a los ingresos de la persona deudora de alimentos, y si por cualquier motivo deja de recibir dichos ingresos, la persona deudora tendrá la obligación de informar a la autoridad competente que conozca del asunto sobre dicha circunstancia. Además, deberá informar la nueva fuente de ingresos, el domicilio y cualquier información pertinente para continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria. De lo contrario, se harán efectivas en su contra las medidas de apremio correspondientes que considere el Juez.

ARTICULO 167. Es obligación de las o los patrones, gerentes generales y representantes legales de la fuente de trabajo de la o el deudor alimentario, dar cabal cumplimiento a las determinaciones judiciales que se emitan en relación a los descuentos y deducciones correspondientes al pago de la pensión alimenticia decretada por la autoridad judicial; en la inteligencia de que corresponderá a la fuente de trabajo el pago de las pensiones alimenticias que deje de pagar en la forma ordenada, con independencia de las sanciones que establece el Código Penal para el caso de incumplimiento a una orden judicial.

En caso de que la persona deudora de alimentos renuncie o sea despedido de la fuente de empleo, los patrones, gerentes generales o representantes legales, deberán informar al acreedor y al juez que conozca del asunto, las causas que dieron origen a la terminación o separación laboral o de prestación de servicios. Lo anterior en un término de 5 días hábiles. De no hacerlo deberán responder solidariamente por el pago de las pensiones que se dejen de proporcionar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

ATENTAMENTE

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

A 17 días de febrero de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer que los dictámenes legislativos, cuando se trate de reformas de ley, incluyan un apartado de Análisis de Impacto Regulatorio.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Gobierno Federal de nuestro país, el Análisis del Impacto Regulatorio es una herramienta de política pública que tiene por objeto garantizar la calidad de las regulaciones y que los beneficios sean superiores a los costos.¹

Vale la pena resaltar el valor general y el largo alcance de esta definición debido a que concibe este análisis como una herramienta de política pública; no obstante, en la Ley de Mejora Regulatoria vigente en nuestro estado, tenemos la siguiente definición en el artículo 3º:

III. Análisis de Impacto Regulatorio: Herramienta mediante la cual los sujetos obligados justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la

¹<https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/manifestacion-de-impacto-regulatorio-mir#:~:text=El%20Análisis%20de%20Impacto%20Regulatorio,sean%20superiores%20a%20los%20costos>

creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria. Será ex-ante, cuando la evaluación se realice al momento de revisar el diseño de la regulación y ex-post, cuando se evalúa una regulación que sigue siendo vigente pero que se desea conocer si los objetivos regulatorios originalmente planteados se están alcanzando;

Se puede desentrañar que esta definición es más particular, ya que plantea su alcance sobre los diferentes tipos de regulaciones y diferencia entre dos tipos de evaluaciones. Asimismo, la Ley referida contiene también una definición que se apega a los elementos de aquella presentada por el Gobierno Federal:

ARTÍCULO 70. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los sujetos obligados.

Considerando elementos de ambos dispositivos, tenemos en general que el Análisis de Impacto Regulatorio debe dar cuenta de que los beneficios de las regulaciones sean superiores a los costos, en pos del interés general; y que debe ser utilizado por los sujetos obligados ante las autoridades de Mejora Regulatoria, para respaldar la creación o reforma de nuevas regulaciones.

La norma también establece con claridad cuáles son los sujetos obligados que deben cumplir con este deber; en su artículo 3º se dicta lo siguiente:

XXXIX. Sujeto Obligado: Todas las autoridades, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus respectivos homólogos de los municipios o alcaldías, además de la Fiscalía General de Estado de San Luis Potosí.

a. Los poderes legislativo y judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados únicamente para efectos de lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, y

Para efectos de esta iniciativa se advierte que el Poder Legislativo aparece expresamente señalado, y es dable también agregar que es un sujeto obligado de especial interés en lo tocante al cumplimiento de esta Ley -que a su vez se deriva de una norma general-, ya que una de sus principales atribuciones es de hecho la creación de regulaciones de alcance estatal.

En virtud de lo anterior, y para asegurar que este Poder Legislativo establezca cauces institucionales y administrativos que sean una muestra del cumplimiento en materia de Mejora Regulatoria, se propone adicionar a los dictámenes de iniciativa de Ley, un apartado de Análisis de Impacto Regulatorio.

La inclusión de tal apartado, no solamente crearía una disposición que apoye la observación de la ley, sino que reforzaría la vocación de este Congreso de legislar con la mayor responsabilidad posible, y mantener siempre una visión amplia de los actos legislativos, que atiendan las diferentes dimensiones de las reformas.

Al contar con ese instrumento desde la presentación del dictamen, se podrá contar con las mejores condiciones para cumplir con la norma, en lo tocante a las obligaciones de cada sujeto frente a las autoridades estatales de Mejora Regulatoria, a quienes se les tiene que presentar dicho análisis.

El contenido que debe de tener el Análisis mencionado, también está presente en la Ley en la materia:

ARTÍCULO 72. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, al menos, los siguientes rubros:

I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;

II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;

III. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las Regulaciones propuestas;

IV. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;

V. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la Regulación propuesta;

VI. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;

VII. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección, así como los recursos para asegurar el cumplimiento de la Regulación;

VIII. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación;

IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los Particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y

X. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.

Se señala también que existen excepciones, atendiendo a la eficiencia y eficacia en el trabajo administrativo:

ARTÍCULO 82. Para la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Las que tengan carácter de emergencia;

II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y

III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, del ejercicio fiscal que corresponda.

La ponderación de esos elementos, abonaría también a la claridad, solvencia y transparencia de los argumentos que sustentan la expedición de las reformas en los actos legislativos, por lo que de hecho el apartado que se propone, enriquecería los dictámenes de las Comisiones, y elevaría el nivel del trabajo Legislativo.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEPTIMO DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS

CAPÍTULO I DE LOS DICTÁMENES

ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. ...;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva; **asimismo, deberá contener un apartado de Análisis de Impacto Regulatorio, bajo los términos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE
JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S . -**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, que plantea reformar el artículo 233 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en sus párrafos primero, segundo y último, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el artículo 233 de nuestro Código Penal del Estado dispone que; se equipara al delito de daño en las cosas, cuando utilizando cualquier tipo de sustancias o medio, se realicen pintas, escrituras, dibujos, signos, tallones, mensajes, figuras o gráficos de todo tipo, en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o de quien legalmente posea la cosa.

De igual manera, en el referido artículo se establece el supuesto sobre aquel daño que se realice en dominio público, considerado patrimonio cultural con valor histórico o arquitectónico. Es importante tomar en cuenta que, en dicha disposición, hace falta especificar aquellas pintas que son realizadas en equipamiento urbano, así como considerar que, en los casos en que este delito se cometa sobre bienes públicos, el mismo procederá de oficio.

Es importante mencionar que dicho delito considera como responsable únicamente a quien realice el daño, pero deja fuera el supuesto de que quien realice esto sea por una contratación, para realizar alguna campaña publicitaria en favor de alguna marca, evento o persona, por lo cual se considera oportuno sancionar igualmente a quien ordene la realización de dicho acto. Toda vez que últimamente se han visualizado en distintos puntos de la ciudad capital, así como en algunos municipios del distrito once la pinta en el equipamiento urbano.

Así mismo, en el último párrafo del artículo en comento, se hace referencia a que, tratándose de propaganda o promoción de partidos o grupos políticos, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, considerando en este punto que se debe de incluir también a las figuras de candidatos y precandidatos, entes que se encuentran igualmente regulados por la legislación electoral vigente.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 233 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en sus párrafos primero, segundo y último; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 233. Se equipara al delito de daño en las cosas, cuando utilizando cualquier tipo de sustancia o medio, se realicen pintas, escrituras, dibujos, signos, códigos, tallones, mensajes, figuras o gráficos de todo tipo, en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o de quien legalmente posea la cosa, **cuando el daño sea producido en equipamiento urbano, que no sea dispuesto para publicidad, su denuncia procederá de oficio.**

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; así como la reparación del daño que consistirá en dejar en las mismas condiciones en que se encontraba la cosa, objeto material del hecho, en lo que se refiere a las mismas dimensiones o superficies; **resultando corresponsables, tanto quien haya realizado el daño, como quien haya ordenado su ejecución.**

Cuando el daño se cometa en bienes de dominio público, monumentos, edificios, sitios o bienes considerados parte del patrimonio cultural con valor histórico o arquitectónico, o el daño se cause sobre bienes de cantera, piedra, madera o cualquier otro material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de seis meses a seis años de prisión y multa de setenta a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, además de que se perseguirá de oficio.

Tratándose de propaganda o promoción de partidos **políticos, candidatos, precandidatos o agrupaciones políticas**, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

T R A N S I T O R I O S

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR un último párrafo al artículo 83 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación, es un derecho elemental, humano y universal de las niñas, niños y adolescentes, que deriva de los Tratados Internacionales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado en su artículo 16, fracción XI, así lo dispone expresamente. El mismo Ordenamiento, en su artículo 53, tercer párrafo, fracción XVI, señala que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ***garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma***, a fin de abatir el ***ausentismo, abandono y deserción escolares***.

Por su parte, el artículo 92 de dicha Ley, en sus fracciones III y IX señalan expresamente que son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, ***“asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo”*** y ***“evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las***

relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia”.

Ahora bien, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, prevé en su artículo 13, fracción II, como uno de los fines de la educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, será la de *“promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la **mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias**, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general”.*

Así mismo, dicho Ordenamiento, en su título Cuarto, capítulo primero denominado “el Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal”, artículo 74 prevé que el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, **priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación** y garantizarán el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Por último, el Capítulo III denominado “Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia” del mismo título de la Ley de Educación del Estado en comento, en su último párrafo dispone que *“cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes, en términos de la legislación aplicable”.*

De las anteriores disposiciones legales advertimos el gran desafío por parte de los gobiernos, instituciones, centros educativos y progenitores o tutores, de contribuir y garantizar la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo, abatiendo el ausentismo, abandono y la deserción escolar.

La deserción escolar es una realidad social que obedece a diversas cuestiones. Una causa recurrente es que uno de los progenitores o tutores del educando acuda a manera de decisión unilateral a dar de baja al educando.

El nivel efectivo de las funciones parentales, supone ciertos requerimientos como lo es el consentimiento de ambos padres, o, en su defecto, autorización judicial, para adoptar las decisiones que afecten a los aspectos más trascendentes de la vida, salud, educación y formación del menor, no pudiendo quedar dichas cuestiones sometidas a la decisión unilateral de uno de los progenitores.

La custodia compartida, en general es la opción más positiva para el desarrollo de los niños en caso de separación o conflictos de los progenitores. Sin duda, para que la familia siga funcionando por separado en armonía es necesario un trabajo de comunicación, comprensión y ejercicio responsable y democrático de la parentalidad.

La coparentalidad es un término que no se utiliza única y exclusivamente en el contexto de divorcios o separaciones, pues hace referencia a cómo colaboran los progenitores en la crianza de sus hijos, se encuentren divorciados o no.

Es por ello, que para hacer efectiva la asunción de la responsabilidad coparental, es menester, la toma conjunta de decisiones de trascendencia por parte de ambos padres.

Al respecto, los Centros Educativos, como responsables de una custodia temporal de los educandos (desde que se entrega por parte del progenitor hasta que el centro lo entrega al progenitor correspondiente a su salida), deben de ser muy precisos en su normativa y regular los derechos de los padres separados/divorciados con hijos, o cualquier otra que suponga conflicto familiar.

Dicha normativa, implica que el Centro lleve a cabo ciertas medidas de protección, como en su caso sería, que el centro disponga de un listado de las personas autorizadas por los progenitores (ambos) para recoger al alumno, quienes deberán de identificarse al recogerlos.

Así mismo, que los Centros educativos tengan los teléfonos y correos electrónicos de ambos progenitores y un registro e incidencias de los educandos.

Otras medidas que deben prever las normatividades de los Centros educativos son las relativas a las decisiones extraordinarias que deban ser autorizadas por ambos progenitores, como lo son, en su caso:

- La opción por asignaturas que afecten a la formación religiosa o moral.
- La inscripción del alumno/a en el servicio de comedor escolar.
- La baja del alumno en el centro y la tramitación del traslado de expediente.

- Cambio de modalidad educativa ordinaria a necesidades educativas especiales.
- En general, cualquier decisión que exceda a las decisiones ordinarias.
- Excursiones de larga duración y que correspondan a horario lectivo y no lectivo

El último párrafo del artículo 83 de la Ley de Educación del Estado, ya mencionado, precisamente en apego a *una asunción de responsabilidad y de protección de los derechos elementales de las niñas, niños y adolescentes del Estado*, prevén la vigilancia de “ausentismo” de los educandos, por lo que consideramos que dicho precepto legal debe incluir, para los mismos efectos, que las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas, a fin de promover el correcto desempeño de las funciones inherentes a la responsabilidad coparental, *deban emitir normatividad para regular las decisiones ordinarias y extraordinarias de trascendencia del menor, que obligatoriamente, deberán ser autorizadas por ambos progenitores de manera conjunta, como lo son la admisión, la baja y el retiro del Centro educativo del menor, entre otros.*

Lo anterior, atendiendo no solo *al derecho a la educación* que deriva de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, sino también a otros derechos que derivan de dicho cuerpo normativo, como lo son el consistente a *una vida libre de violencia* y el relativo a la *integridad familiar*.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 83.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes,</p>	<p>Artículo 83.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos</p>

<p>para los efectos correspondientes, en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>correspondientes, en términos de la legislación aplicable. En el mismo sentido, las autoridades escolares, a fin de promover el correcto desempeño de las funciones inherentes a la responsabilidad coparental, deberán emitir normatividad para regular las decisiones ordinarias y extraordinarias de trascendencia del menor, que obligatoriamente, deban ser autorizadas por ambos progenitores de manera conjunta, como lo son, la admisión, la baja y el retiro del Centro Educativo del menor. Por tanto, cualquier acto unilateral de alguno de los progenitores que contravengan lo anterior, también deberá hacerse del conocimiento de las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes.</p>
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 83 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 83.-...

...

...

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

En el mismo sentido, las autoridades escolares, a fin de promover el correcto desempeño de las funciones inherentes a la responsabilidad coparental, deberán emitir normatividad para regular las decisiones ordinarias y extraordinarias de trascendencia del menor, que obligatoriamente, deban ser autorizadas por ambos progenitores de manera conjunta, como lo son, la admisión, la baja y el retiro del Centro Educativo del menor.

Por tanto, cualquier acto unilateral de alguno de los progenitores que contravengan lo anterior, también deberá hacerse del conocimiento de las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone declarar el 23 de septiembre de cada año como el “**Día Estatal contra la Mendicidad Infantil Forzada**”, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de trata de personas se encamina a esclavizar seres humanos con el fin de obtener beneficios de diversas índoles, y una de las formas de explotación derivada de la trata de personas es la **mendicidad forzada**, conducta que se encamina a obligar a una persona a pedir dinero en diversos escenarios, denigrándolos con la intención de generar en ellos un aspecto que provoque pena y con ello se generen mayores ganancias¹.

El pasado 16 de julio del 2021, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en México, en conjunto con organizaciones como “El Pozo de Vida” y el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México presentaron una *iniciativa de concientización* en el marco de la campaña “Corazón Azul”, cuyo tema, para conmemorar el Día Mundial contra la Trata de Personas, fue hacer un llamado a la acción en favor de **la infancia en situación de mendicidad**.

La mendicidad infantil atenta contra el sano crecimiento de niños y niñas y es una forma de trata de personas, a menudo invisibilizada, o no reconocida. De acuerdo con cifras del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, se calcula que en México existen cerca de 260 mil niñas y niños víctimas de trata en sus modalidades de explotación sexual, **mendicidad** y trabajos forzados².

¹ <https://www.gob.mx/segob/articulos/mendicidad-forzada-un-fin-mas-de-la-trata-de-personas>

² https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020/2021_07_16_nos-unimos-con-el-pozo-de-vida-para-visibilizar-y-erradicar-la-mendicidad-infantil-como-una-forma-de-trata-de-personas.html

La campaña busca crear conciencia sobre el delito de la ***mendicidad infantil***, colaborar con su prevención y levantar la voz para reforzar la asistencia y los servicios ofrecidos a las víctimas. De esta forma, se trabaja en beneficio del interés superior de la niñez.

Esta iniciativa de sensibilización, así como otras acciones de prevención y combate de la trata de personas, contribuyen con el logro del Objetivo 16 de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas denominado “Paz, Justicia e Instituciones sólidas”.

La inestabilidad económica es un factor común a nivel mundial y de manera más notoria en países latinoamericanos, quienes registran tasas de desempleo bastante elevadas; esto ha generado que se busquen alternativas para poder suplir esta falta de empleo, y obtener recursos económicos para su subsistencia; sin embargo, no todos los emprendimientos son buenos, pues muchas veces en el afán buscar dinero se sacrifica algo muypreciado como lo es la dignidad humana, y peor aún se vulnera los derechos de la infancia, quienes son utilizados por sus padres o personas extrañas para la mendicidad; todo esto a vista y paciencia de las autoridades de turno, quienes tenemos la obligación de actuar en contra de estos atropellos, implementando políticas públicas que contribuyan a la prevención y de ser posible a la erradicación de la ***mendicidad infantil***.

La mendicidad infantil es un problema de índole nacional que lastima de manera grave los derechos humanos y merma la posibilidad de que exista en Estado de Derecho constitucional y democrático. Por lo anterior, es menester atender esta problemática de manera integral y coordinada con la responsabilidad de las autoridades de todos los órdenes de Gobierno, así como de la sociedad.

Dicha realidad constituyó la premisa para que el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciera la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, **trata de personas**, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Derivado de este proceso, resulta también se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 14 de junio del 2016 el Decreto por el que se expide la **Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos**.

Dicho ordenamiento, prevé de manera expresa, en su artículo 10, fracción VI que, entre otros, se entenderá por acto de explotación el descrito en el artículo 24 de la misma Ley, que a la letra dice *“se entiende por explotación de la **mendicidad ajena**, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción o el engaño”*.

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en su artículo 87, fracción VII, señala que las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de explotación, entre ellas, ***toda practica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle***.

Ahora bien, la simple expedición de las Leyes no contribuirán a la desaparición de ésta realidad social que nos ocupa, pues estamos conscientes que ello requiere de acciones complementarias encaminadas al objetivo de erradicar la mendicidad infantil, como lo son la voluntad política de las instancias de gobierno, particularmente de las entidades federativas; la profesionalización de todos los actores encargados de su aplicación; la existencia de recursos suficientes para instrumentar su contenido; la realización de investigaciones efectivas que eviten la impunidad y que las autoridades locales realicen un análisis de contexto o situacional de los aspectos relevantes que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que generan condiciones para los actos de explotación, en este caso, el de mendicidad infantil forzada.

Luego entonces, subrayando la importancia de reconocer este problema social, y sumándonos a los esfuerzos que, a nivel internacional en esa materia, viene llevando a cabo la Organización de las Naciones Unidas, en un intento de una adecuada implementación de la Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, es que se propone la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, a fin de declarar el 23 de septiembre de cada año como el **“Día Estatal contra la mendicidad infantil forzada”**.

Se propone dicha fecha en el marco de la conmemoración del Día Internacional contra la explotación sexual y el tráfico de mujeres, niñas y niños instaurada por la Conferencia Mundial de la Coalición Contra el Tráfico de Personas, en coordinación con la Conferencia de Mujeres de Dhaka, Bangladesh, en enero de 1999³.

³ <https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-internacional-contra-la-explotacion-sexual-y-el-trafico-de-mujeres-ninas>

Con respecto al tema, el Protocolo de Palermo, instrumento internacional, señaló como objetivos:

- ***Prevenir y combatir la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños.***
- Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos.
- Promover la cooperación entre los Estados parte para lograr los fines.

Dicho protocolo fue ratificado por México el 25 de diciembre de 2003. La adhesión ha impulsado la implementación de acciones concretas dentro del país para combatir al delito de trata de personas. Ejemplos de esto son: la publicación de la reformada Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; la instalación de la ahora Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas, y la adopción de la campaña Corazón Azul, siendo México el primer país en hacerlo.

Por ello, y toda vez que la mendicidad infantil forzada deriva o viene a ser una forma de explotación que encuadra en la Trata de Personas, la presente iniciativa busca generar conciencia en torno a uno de los temas más dolorosos de nuestro Estado, que constituye una violación grave a los derechos humanos de la niñez, a fin de contribuir, en la manera de lo posible, a la construcción de un Estado más justo.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se declara el 23 de septiembre de cada año como el “Día Estatal contra la Mendicidad Infantil Forzada”

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como **René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, determina que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y establece la obligación de los Estados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como de reconocer las garantías judiciales y otorgar la protección judicial contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, firmada y ratificada por el Estado Mexicano y que entró en vigor el 28 de febrero de 1987, establece, entre otros puntos, que los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura y para ello se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos, constituyan delitos conforme al derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Asimismo, los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, determina los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y también señala las medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien, el 31 de diciembre de 2021, Salvador Leyva Morelos Zaragoza, en su carácter de Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, promovió el juicio de amparo indirecto que fue registrado con el numeral 1365/2021, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, contra actos del Congreso del Estado y otras autoridades, por la omisión de legislar respecto a la creación de una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, autoridad competente para conocer de los actos de tortura o malos tratos.

Seguido el trámite ordinario del referido juicio de amparo, el 20 de abril de 2022, el Juez Federal concedió el amparo para los siguientes efectos:

“...para que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, Gobernador Constitucional del Estado y Supremo Tribunal de Justicia del Estado, inicien en el ámbito de sus respectivas facultades, el proceso legislativo, mediante la presentación de la iniciativa de ley a través de quien designe el Presidente de esa Legislatura, para que en atención a los artículos “tercero” y “sexto” transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adecue la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, a esa Ley General, al menos en los siguientes aspectos:

1) Se cree la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, reconociéndola como unas de las Fiscalías que conformará la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, sin que autorice la posibilidad de que opere bajo la forma de Unidad Especializada y/o Delegación Especializada;

2) Defina las obligaciones y facultades legales de dicha Fiscalía Especializada, así como los requisitos para su integración, mismos que deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ; y

3) Teniendo en consideración, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establezca que esa nueva Fiscalía Especializada conocerá de aquellas denuncias en trámite, así como las que se lleguen a presentar, relativas a delitos de tortura y otros tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes, iniciadas con posterioridad al veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, en que feneció el plazo con que contaba la legislatura del Estado de San Luis Potosí para crear la consabida Fiscalía Especializada, entre las que se encuentra la presentada por el quejoso Salvador Leiva Morelos. Sin que ello represente un obstáculo para la prosecución o finalización de las carpetas de investigación que ya están en trámite; es decir, el plazo que las responsables requieran para crear la referida fiscalía no debe ser impedimento legal para la atención de dichos delitos.

Proceso legislativo que deberá ajustarse a los plazos establecidos en los artículos 92 y 92 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En la inteligencia, que conforme a lo establecido en el artículo décimo segundo transitorio, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, deberá asignar una partida presupuestal para la operación y funcionamiento de la consabida Fiscalía especializada.”

Dichos efectos fueron confirmados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal en los autos del amparo 119/2022, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, autoridad respecto de la cual dictó el sobreseimiento, por lo que con la finalidad de atender dicha ejecutoria de amparo, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

A continuación se presenta una tabla para ilustrar lo establecido en la Ley vigente, respecto a las propuestas de modificación:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí

Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>ARTÍCULO 11. Bases Generales de la Organización Territorial Funcional y Especializada.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Fiscalía General contará al menos con las Fiscalías Especializadas y/o Unidades Especializadas y/o Delegaciones Especializadas siguientes:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.</p> <p>d) al f) ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Se deroga.</p> <p>d) al f) ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 45 BIS. La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes tendrá plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación, persecución y acusación de los hechos delictivos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y contará con los agentes fiscales, policías, servicios periciales y técnicos especializados; se le asignarán los recursos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.</p> <p>El Fiscal General designará y removerá libremente al Titular de esta Fiscalía Especializada, quien, al igual que el resto de los servidores públicos</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>que la integran deberán reunir íntegramente los requisitos previstos en el artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</p> <p>Artículo 45 TER. La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ejercer las atribuciones y cumplir con las obligaciones que le confieren al Ministerio Público en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 Bis y 122 Ter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y sus reglamentos internos, así como los protocolos aplicables en la materia.</p> <p>II. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>III. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;</p> <p>IV. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;</p>

No tiene correlativo

V. Ejecutar, supervisar y evaluar los protocolos de actuación e investigación aplicables para los delitos competencia de esta Fiscalía Especializada;

VI. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos de su competencia;

VII. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado de conformidad con la legislación aplicable;

IX. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;

X. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y mantener actualizado el Registro Nacional del delito de Tortura;

XI. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;

XII. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

	<p>XII. Proponer políticas para la prevención de los delitos de su competencia; y</p> <p>XIII. Las demás que dispongan la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado y otras disposiciones aplicables.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO: Se deroga el inciso c) de la fracción II del artículo 11 y se adicionan los artículos 45 BIS y 45 TER de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) Se deroga.

d) al f) ...

...

Artículo 45 BIS. La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes tendrá plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación, persecución y acusación de los hechos delictivos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y contará con los agentes fiscales, policías, servicios periciales y técnicos especializados; se le asignarán los recursos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

El Fiscal General designará y removerá libremente al Titular de esta Fiscalía Especializada, quien, al igual que el resto de los servidores públicos que la integran deberán reunir íntegramente los requisitos previstos en el artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 45 TER. La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones y cumplir con las obligaciones que le confieren al Ministerio Público en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 Bis y 122 Ter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y sus reglamentos internos, así como los protocolos aplicables en la materia.

II. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

III. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

IV. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Ejecutar, supervisar y evaluar los protocolos de actuación e investigación aplicables para los delitos competencia de esta Fiscalía Especializada;

VI. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos de su competencia;

VII. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado de conformidad con la legislación aplicable;

IX. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;

X. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y mantener actualizado el Registro Nacional del delito de Tortura;

XI. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;

XII. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII. Proponer políticas para la prevención de los delitos de su competencia; y

XIII. Las demás que dispongan la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO: La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes atraerá y recibirá las investigaciones que se hayan iniciado en la Unidad Especializada para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en general, conocerá de aquellas denuncias en trámite, así como las que se lleguen a presentar, relativas a delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, iniciadas con posterioridad al veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente al plazo previsto en el Transitorio Tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017;

TERCERO. Los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes pasarán a formar parte de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Dado en el H. Congreso de San Luis Potosí, S.L.P., 20 de febrero de 2023

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2022, iniciativa que impulsa adicionar el artículo 76 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, con el número de turno **2545**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fraccion X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no correrán los plazos y terminos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de la pandemia de Covid-19 y la suspensión de actividades escolares presenciales, los datos ya delineaban un panorama con problemas a la alza en salud mental entre personas en

edad escolar. Por ejemplo, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-2019 publicada en el 2020:

"De 2012 a 2018, se observa un aumento en la tasa de prevalencia de intento de suicidio en el grupo etario de 10 a 19 años, al pasar, las mujeres, de 4.60% a 6.06%, y los hombres de 0.9% a 1.81%. Además de que 1 de cada 10 adolescentes mexicanos presentan sintomatología depresiva (indicativa de depresión moderada o severa), lo que se eleva 1.5 veces en mujeres de la misma edad. Los datos también indican que la prevalencia de sintomatología depresiva es mayor en las y los adolescentes de 15 a 19 años (12.9%), así como entre quienes residen localidades urbanas (11.3%) Sólo 1 de cada 10 hombres adolescentes de 10 a 19 años con depresión diagnosticada por algún profesional de la salud ha recibido tratamiento de depresión en las últimas dos semanas."

Una vez que comenzó la pandemia, se obtuvieron datos que indican que durante la primera etapa del confinamiento, la comunidad estudiantil de bachillerato y licenciatura sufrió más problemas que la población adulta.¹

Por ejemplo de acuerdo a un estudio del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, durante la pandemia se reportó un aumento en tendencias depresivas (40%), de ansiedad (35%) y de apneas (50%) en su alumnado mayor a 16 años, el análisis de este aumento de casos se relacionan a:

"Una serie de factores que, de acuerdo con Brooke y colab. (2020) correlacionan al incremento de casos de Síndrome de Estrés Postraumático, confusión e irritabilidad que agravan a la estabilidad mental en varias partes del mundo. Debido a tales estudios se ha podido concluir que tanto las condiciones socioeconómicas, las desigualdades sociales/estructurales regionales, y la incertidumbre económica, académica y sanitaria global afectan el desempeño escolar. Otros factores emparentados a ello son el aislamiento social, el cambio drástico en el estilo de vida, el aumento de las actividades laborales online, la falta de apoyo social, el impacto económico familiar y la percepción de vulnerabilidad al contagio."²

Otros instrumentos de medición reflejan directamente el impacto negativo en la salud mental de los menores en edad escolar, por ejemplo la Encuesta de Seguimiento de los Efectos del COVID-19 en el Bienestar de los Hogares Mexicanos (ENCOVID-19) al igual que la ENCOVID-19 Infancia, presenta los siguientes hallazgos:

"Para julio de 2020 indican que 1 de cada 3 personas en hogares con población de 0 a 17 años presentaron síntomas severos de ansiedad; a su vez, 25 de cada 100 personas mayores de 18 años pertenecientes a estos hogares reportaron tener síntomas de depresión (...) casi 7 de cada 10 adolescentes entre 12 y 14 años reportan que sienten estrés diario o algunas veces; 46 de cada 100 sienten enojo con la misma frecuencia; y, 8 de cada 10 adolescentes entre 15 y 17 años reportan sentirse con estrés"³

¹ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/10/10/la-pandemia-de-covid-19-causo-estragos-de-salud-mental-en-jovenes>

² <https://colef.mx/posgrado/blog-estudios-culturales/el-impacto-psicologico-del-confinamiento-por-covid-19-en-la-salud-mental-del-cuerpo-estudiantil-mexicano/>

³ <https://faroeducativo.iberomex.mx/wp-content/uploads/2021/05/Apuntes-de-politica-28-3.pdf>

Con estos datos podemos afirmar que, a raíz de la pandemia, existe un impacto significativo en la salud mental de la población de menores de edad, que probablemente se refleje en nuevas tendencias en el regreso a actividades presenciales, planteando nuevos retos para los docentes.

Además de que lamentablemente, en nuestro país estos padecimientos no se suelen atender con la frecuencia necesaria en ese grupo etario.

Al respecto la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, incluye una disposición en materia de psicología, en el Capítulo I del Título Cuarto, intitulado El Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal, que se cita a continuación:

ARTÍCULO 76. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, ofrecerán servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Sin embargo, cabe señalar que tal disposición se enfoca en este caso a la selección de su formación, no tanto a la salud mental en el ámbito educativo, de hecho tenemos que señalar que no hay perspectiva de salud mental en la Ley de educación vigente, por ejemplo, en el Capítulo titulado Fomento de Estilos de Vida Saludables en el Entorno Escolar, se aborda únicamente lo relativo a la alimentación y a la activación física.

Por los motivos anteriores se propone establecer en la Ley de Educación del estado una nueva medida para que los docentes se capaciten para poder ofrecer apoyo a los alumnos, por medio de la adquisición de conocimientos en primeros auxilios psicológicos. Según el Manual Operativo de la Red de Apoyo Socioemocional de la Secretaría de Educación del estado de México, y que está diseñado para la educación básica, estas acciones se tratan de:

"Una intervención que se da en el lugar que se genera la crisis, la proporciona cualquier persona capacitada en el tema, entendiéndose como "una ayuda breve e inmediata de apoyo y rescate a la persona para reestablecer su estabilidad emocional". Su duración es breve, ya que continuará otra intervención de segunda instancia (Intervención en Crisis), o atención especializada (Psiquiatría)."

Los primeros auxilios psicológicos se pueden definir como una ayuda e inmediata para la persona afectada que la apoye en el restablecimiento de su estabilidad emocional, además que facilita las condiciones de un continuo equilibrio personal. Su duración es breve y no se trata de un asesoramiento psicoterapéutico.

Se deben desarrollar cuando se establezca contacto con personas que están en situación de crisis y angustia, lo que puede ser en un lapso de días o semanas y están enfocados en personas con niveles altos de ansiedad o estado de alteración.⁴

De acuerdo al Manual operativo del Curso Emergente para la Brigada de Atención Psicoemocional y Psicosocial a distancia durante la pandemia de la COVID- 19 en México, publicado por la Secretaría de Salud, entre los objetivos de los primeros auxilios psicológicos está generar confianza, promover la verbalización de las emociones y que la percepción del acompañamiento disminuya su ansiedad, así como identificar riesgo suicida u otras conductas de riesgo o condiciones que requieran manejo especializado por Psiquiatría.

Cabe señalar que este tipo de apoyo es muy breve, pudiendo durar incluso minutos y puede ser realizado por padres de familia, policías, clérigos, abogados, médicos, enfermeras, trabajadores sociales, maestros, estudiantes líderes, supervisores, etcétera, por lo que no se necesita ser especialista en el área, y también se puede llevar a cabo en un ambiente informal.⁵ Así, se propone establecer en la Ley que de manera progresiva y de acuerdo a criterios de suficiencia presupuestaria, las autoridades educativas en el estado, realizarán acciones para la capacitación del personal docente en primeros auxilios psicológicos; para lo cual podrán actuar en coordinación con la Secretaría de Salud, y establecer convenios con instituciones de educación superior en el estado.

Si bien como ya se señaló, la Ley de Educación carece de una perspectiva de salud mental, sin embargo la Ley de Salud de la entidad, considera la coordinación para las acciones de salud mental junto con las autoridades educativas en su numeral 62:

ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;

Por tanto, esta propuesta resulta coherente con la legislación existente, y expande las facultades institucionales existentes en materia de salud mental para los educandos, mediante una acción sustantiva.

También cabe señalar que, en otros estados, ya se ha comenzado a capacitar a los profesores en este aspecto por ejemplo, en las Universidades Autónomas de Chihuahua, Baja California, Oaxaca y la UNAM.

Así como en Bachilleratos Técnicos y en los sistemas de educación estatales, para los niveles básicos, de Chihuahua, Veracruz y Yucatán, entre otros.⁶ Por lo que se está aplicando desde

⁴<https://subeducacionbasica.edomex.gob.mx/sites/subeducacionbasica.edomex.gob.mx/files/files/Manualrias.pdf>

⁵ http://inprf.gob.mx/ensenanzanew/archivos/2020/manual_brigadas_2020.pdf

⁶ Ver: <https://laopcion.com.mx/juarez/capacitan-a-docentes-en-primeros-auxilios-psicologicosy-prevencion-del-suicidio-20220225-375820.html>

la educación básica hasta la superior, buscando atender los nuevos problemas encontrados a partir del regreso a actividades presenciales.

Aunque es de hacer notar que, en otras entidades del país, la capacitación de este elemento en la capacitación de los profesores, se da por medio de acciones programáticas, el objetivo en esta iniciativa de reforma es incluirlo en la Ley, para su implementación constante en nuestro estado.

La propuesta no busca que los docentes en el estado sean especialistas en salud mental, sino que cuenten con una herramienta práctica que les permita responder a situaciones que se pueden presentar entre los alumnos.

Ante los nuevos retos en salud mental que las condiciones actuales presentan, es necesario establecer acciones permanentes, para complementar el enfoque contenido en las leyes, favorecer la detección y prevención de problemas, y proveer de capacitación a los docentes y así garantizar el derecho a la salud de los estudiantes, que por supuesto incluye la salud mental.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 76 BIS a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO El Educando

Capítulo I El Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal

ARTÍCULO 76 BIS. De manera progresiva y de acuerdo a criterios de suficiencia presupuestaria, las autoridades educativas en el estado, realizarán acciones para la capacitación del personal docente en primeros auxilios psicológicos; para lo cual podrán actuar en coordinación con la Secretaría de Salud, y establecer convenios con instituciones de educación superior en el estado.

<http://gaceta.uabc.mx/notas/academia/reciben-capacitacion-de-primeros-auxilios-psicologicos>

<http://www.ice.uabjo.mx/primeros-auxilios-psicologicos-en-la-docencia-y-la-tutoria>

<http://gacetacomunidad.cuautitlan.unam.mx/2022/04/imparten-a-docentes-curso-de-primeros-auxilios-psicologicos/>

<https://cbtis269.edu.mx/f/capacitación-a-docentes-“primeros-auxilios-psicológicos>

<http://www.educacion.chihuahua.gob.mx/sala-prensa/capacita-seech-docentes-formacin-sobre-temas-socioemocionales>

<http://www.veracruz.gob.mx/2022/11/11/sev-refuerza-la-atencion-a-la-salud-mental-de-los-estudiantes-de-preparatorias-y-universidades/>

https://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=4593

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 28 de noviembre del 2022, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, con carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de noviembre del 2022

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION
PRESENTE.

Por medio del presente recurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que impulsa reformar el artículo 76 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora, Emma Idalia Saldaña Guerrero, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-2122/2022 la Secretaria de Educación del Estado de San Luis Potosí de fecha trece de diciembre del año 2022, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su momento Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

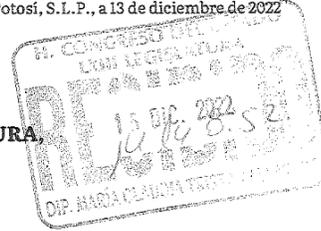
SEGE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Oficio No. UAJDH-2122/2022

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de diciembre de 2022

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE.-



Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación, giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos por conducto del Secretario Particular mediante folio No. 34873, en el cual remite escrito signado por la Dip. María Claudia Tristán Alvarado, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que presenta la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, que busca adicionar el artículo 76 BIS a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su art. 3° en su párrafo sexto refiere que las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

Asimismo, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el 14 de mayo de 2020, en el artículo 86 refiere que las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, para la



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

revalorización de las maestras y los maestros, perseguirán los siguientes fines:
...fracción II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización.

Y el artículo 91 refiere que, en términos de lo previsto en la Ley General de Educación, las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia de la Entidad contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Es preciso mencionar la Ley General del Sistema para la Carrera de Las Maestras y Los Maestros que sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones que contiene son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Ahora bien, en su artículo 15 fracción III alude que corresponden a las autoridades educativas de las entidades federativas, en el ámbito de la educación básica, las siguientes atribuciones: III. Ofrecer, de manera adicional, cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los criterios e indicadores que se desea alcanzar, para la formación, capacitación y actualización de conocimientos del personal docente, técnico docente, de tutoría, de asesoría técnica, de asesoría técnica pedagógica y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio.

Asimismo, el artículo 16 fracción III de dicha Ley refiere de igual manera que corresponden a las autoridades de educación media superior y a los organismos descentralizados, respecto de los servicios educativos a su cargo, las siguientes atribuciones: III. Ofrecer, adicionalmente, cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación,



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se considera que la propuesta de iniciativa de reforma del artículo 76 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí enviada para opinión, resulta inviable.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



S.E.G.E.

UNIDAD DE ASUNTOS

JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

CC. Lic. Julio César Medina Saavedra.- Secretario Particular. Folio 34873
L'MLGJO/L'MEGM

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que impulsa adicionar el artículo 76 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, de manera progresiva y de acuerdo a criterios de suficiencia presupuestaria, las autoridades educativas en el estado, realizarán acciones para la capacitación del personal docente en primeros auxilios psicológicos; para lo cual podrán actuar en coordinación con la Secretaría de Salud, y establecer convenios con instituciones de educación superior en el estado.

En la opinión que emite la C. Lic. Ma. De Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, en cuanto a que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a través del artículo 86, refiere que los maestros y las maestras son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, para la revalorización de las maestras y los maestros, perseguirán entre otros fines, los señalados en la fracción II, que a la letra dice "... Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización..." asimismo el artículo 91 de la ley en cita, refiere que en términos de lo previsto en la Ley General de Educación, las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia de la Entidad contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Sin detrimento de la opinión emitida por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, también lo cierto es, que el propósito planteado por la proponente es que las autoridades educativas en el estado, realicen acciones para brindar capacitación técnica-operativa al personal docente en primeros auxilios psicológicos, para lo cual podrán actuar en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado de San Luis Potosí, y establecer convenios con instituciones de educación superior, con el fin de lograr el propósito antes señalado.

Por lo anteriormente expuesto, en el análisis normativo que realizó esta Comisión se determinó que el contenido de esta propuesta, viene a complementar el marco jurídico ya existente en la materia, en consecuencia con ajustes de técnica jurídica se considera viable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de la pandemia de Covid-19 y la suspensión de actividades escolares presenciales, los datos ya delineaban un panorama con problemas a la alza en salud mental entre personas en edad escolar. Por ejemplo, de acuerdo a la encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-2019 publicada en el 2020:

"De 2012 a 2018, se observa un aumento en la tasa de prevalencia de intento de suicidio en el grupo etario de 10 a 19 años, al pasar, las mujeres, de 4.60% a 6.06%, y los hombres de 0.9% a 1.81%. Además de que 1 de cada 10 adolescentes mexicanos presentan sintomatología depresiva (indicativa de depresión moderada o severa), lo que se eleva 1.5 veces en mujeres de la misma edad. Los datos también indican que la prevalencia de sintomatología depresiva es mayor en las y los adolescentes de 15 a 19 años (12.9%), así como entre quienes residen

localidades urbanas (11.3%) Sólo 1 de cada 10 hombres adolescentes de 10 a 19 años con depresión diagnosticada por algún profesional de la salud ha recibido tratamiento de depresión en las últimas dos semanas."

Una vez que comenzó la pandemia, se obtuvieron datos que indican que durante la primera etapa del confinamiento, la comunidad estudiantil de bachillerato y licenciatura sufrió más problemas que la población adulta.

Por ejemplo de acuerdo a un estudio del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, durante la pandemia se reportó un aumento en tendencias depresivas (40%), de ansiedad (35%) y de apneas (50%) en su alumnado mayor a 16 años, el análisis de este aumento de casos se relacionan a:

"Una serie de factores que, de acuerdo con Brooke y colab. (2020) correlacionan al incremento de casos de Síndrome de Estrés Postraumático, confusión e irritabilidad que agravan a la estabilidad mental en varias partes del mundo. Debido a tales estudios se ha podido concluir que tanto las condiciones socioeconómicas, las desigualdades sociales/estructurales regionales, y la incertidumbre económica, académica y sanitaria global afectan el desempeño escolar. Otros factores emparentados a ello son el aislamiento social, el cambio drástico en el estilo de vida, el aumento de las actividades laborales online, la falta de apoyo social, el impacto económico familiar y la percepción de vulnerabilidad al contagio."

Otros instrumentos de medición reflejan directamente el impacto negativo en la salud mental de los menores en edad escolar, por ejemplo la Encuesta de Seguimiento de los Efectos del COVID-19 en el Bienestar de los Hogares Mexicanos (ENCOVID-19) al igual que la ENCOVID-19 Infancia, presenta los siguientes hallazgos:

"Para julio de 2020 indican que 1 de cada 3 personas en hogares con población de 0 a 17 años presentaron síntomas severos de ansiedad; a su vez, 25 de cada 100 personas mayores de 18 años pertenecientes a estos hogares reportaron tener síntomas de depresión (...) casi 7 de cada 10 adolescentes entre 12 y 14 años reportan que sienten estrés diario o algunas veces; 46 de cada 100 sienten enojo con la misma frecuencia; y, 8 de cada 10 adolescentes entre 15 y 17 años reportan sentirse con estrés"

Con estos datos podemos afirmar que, a raíz de la pandemia, existe un impacto significativo en la salud mental de la población de menores de edad, que probablemente se refleje en nuevas tendencias en el regreso a actividades presenciales, planteando nuevos retos para los docentes.

Los primeros auxilios psicológicos se pueden definir como una ayuda e inmediata para la persona afectada que la apoye en el restablecimiento de su estabilidad emocional, además que facilita las condiciones de un continuo equilibrio personal. Su duración es breve y no se trata de un asesoramiento psicoterapéutico.

Se deben desarrollar cuando se establezca contacto con personas que están en situación de crisis y angustia, lo que puede ser en un lapso de días o semanas y están enfocados en personas con niveles altos de ansiedad o estado de alteración. De acuerdo al Manual Operativo del Curso Emergente para la Brigada de Atención Psicoemocional y Psicosocial a distancia durante la pandemia de la COVID- 19 en México, publicado por la Secretaría de Salud, entre los objetivos de los primeros auxilios psicológicos está generar confianza, promover la verbalización de las emociones y que la percepción del acompañamiento disminuya su ansiedad, así como identificar riesgo suicida u otras conductas de riesgo o condiciones que requieran manejo especializado por psiquiatría.

Cabe señalar que este tipo de apoyo es muy breve, pudiendo durar incluso minutos y puede ser realizado por padres de familia, policías, clérigos, abogados, médicos, enfermeras, trabajadores sociales, maestros, estudiantes líderes, supervisores, etcétera, por lo que no se necesita ser especialista en el área, y también se puede llevar a cabo en un ambiente informal. Por tanto, esta iniciativa resulta coherente con la legislación existente, y expande las facultades institucionales existentes en materia de salud mental para los educandos, mediante una acción sustantiva.

La iniciativa no busca que los docentes en el estado sean especialistas en salud mental, sino que cuenten con una herramienta práctica que les permita responder a situaciones que se pueden presentar entre los alumnos.

Ante los nuevos retos en salud mental que las condiciones actuales presentan, es necesario establecer acciones permanentes para complementar el enfoque contenido en las leyes, favorecer la detección y prevención de problemas, así como proveer de capacitación a los docentes y, así, garantizar el derecho a la salud de los estudiantes, que por supuesto incluye la salud mental.

INICIATIVA DE DECRETO

UNICO: Se **ADICIONA** el artículo 76 BIS a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

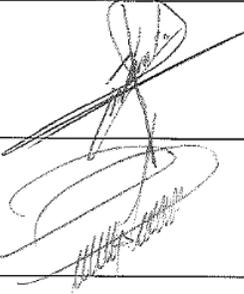
ARTÍCULO 76 BIS. Las autoridades educativas en el Estado capacitarán técnica y operativamente al personal docente en primeros auxilios psicológicos, para tal efecto se coordinarán con la Secretaría de Salud, y podrán celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas para tal fin.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 2545.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

Los integrantes de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, nos permitimos elevar a la consideración de esa Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedente, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante TURNO 2674, nos fue enviada para estudio y dictamen, en sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2022, la iniciativa que plantea reformar el artículo 53, de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

2. Mediante TURNO 2675, nos fue enviada para estudio y dictamen, en sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2022, la iniciativa que plantea adicionar fracción X al artículo 3º y fracción XVIII BIS al artículo 4º, y reformar la fracción 11 del artículo 23 de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, esta comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esas piezas legislativas tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimada para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, las propuestas que nos ocupan cumplen tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó dichas propuestas, es competente para conocerlas y resolver lo procedente sobre las mismas.

QUINTO. Que al abordar ambas iniciativas propuesta de reforma y adición al mismo ordenamiento legal, es procedente dictaminar ambas en un solo instrumento parlamentario.

SEXTO. Que la exposición de motivos de las iniciativas de cuenta, fue la siguiente:

a) Respecto de la identificada con el turno 2674:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) al hablar de pobreza en el campo, no es suficiente considerar la pobreza monetaria sino que además debe considerarse la pobreza multidimensional¹, en ese sentido el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL señala que “la pobreza está asociada también a la imposibilidad de disfrutar diversos satisfactores esenciales, muchos de los cuales son provistos por el Estado (como el acceso a servicios de saneamiento o la seguridad pública), o que son considerados fundamentales por formar parte de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales (CDESC, 2001; Kurczyn y Gutiérrez, 2009; ONU, 2004)”², es decir, la pobreza implica muchos aspectos a considerar, razón por la que al enfocarnos al caso particular de la pobreza en el campo deben tomarse en cuenta factores que van más allá de la percepción monetaria que perciban los agricultores, por lo que los indicadores de protección social, logros en educación de adultos, acceso a energía, recursos monetarios y bienes durables³ han de ser factores determinantes para conocer en realidad que pasa con el campo. Ahora bien, en nuestro país lamentablemente al hablar del campo ha ido cada vez decayendo el interés por mantenerlo en el top de la agenda gubernamental, lo cual resulta grave pues se está sometiendo a nuestros agricultores a pronunciar cada vez más su condición de pobreza, tal como se evidencia en la ilustración siguiente, en la cual queda en evidencia que al contrario de lo que ocurre en otros países en México la pobreza se acentúa cada vez más.

¹ FAO. Panorama de la pobreza rural en América Latina y el Caribe 2018. Santiago. Páginas (112). Disponible en: <https://www.fao.org/3/CA2275ES/ca2275es.pdf>

² Metodología para la medición multidimensional de la pobreza. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Metodologia-medicion-multidimensional-3er-edicion.pdf>

³ FAO. Panorama de la pobreza rural en América Latina y el Caribe 2018. Santiago. Páginas (112). Disponible en: <https://www.fao.org/3/CA2275ES/ca2275es.pdf>

TABLA 3. AVANCES EN LA REDUCCIÓN DE LA POBREZA MONETARIA, LA POBREZA MONETARIA EXTREMA Y LA POBREZA MULTIDIMENSIONAL EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ALREDEDOR DE 2005^a-2012^d)

País	Pobreza Monetaria Total [%] 2012	Variación promedio anual (%) 2005-2012																	
		Total			Urbano			Rural											
		Monetaria	Extrema	Multidimensional	Monetaria	Extrema	Multidimensional	Monetaria	Extrema	Multidimensional									
ALC	28,2	-4,1	-3,8		-4,6	-4,4		-2,7	-2,2										
Argentina				-10,4	-12,3	-12,2	-10,4												
Uruguay				-7,1	-9,7	-10,1	-6,5			9,7									
Chile	10,9	-5,2	-4,3	-6,1	-4,9	-4,0	-5,5	-7,1	-4,8	-7,4									
Costa Rica	17,8	-2,2	0,6	-2,8	-2,1	0,3	-2,1	-2,1	1,3	-3,1									
Brasil	18,6	-7,0	-7,1	-7,0	-7,3	-7,4	-7,4	-5,7	-5,8	-5,2									
Nicaragua	24,0	-1,5	-1,9	-1,5	-0,7	0,1	-2,6	-2,1	-2,8	-0,2									
República Boliviana de Venezuela	25,4	-4,5	-7,9	-6,0			-6,0												
Perú	25,8	-6,7	-9,4	-4,5	-7,8	-11,1	-5,2	-3,6	-6,9	-1,0									
Colombia	32,9	-3,9	-3,6	-4,0	-4,5	-4,0	-4,9	-2,4	-2,7	-2,4									
Ecuador	35,3	-4,5	-5,8	-4,7	-4,7	-6,8	-6,5	-4,1	-4,5	-3,4									
Bolivia	36,3	-6,2	-6,6	-3,8	-7,1	-7,8	-5,0	-4,5	-5,0	-1,5									
México	37,1	0,6	3,1	-0,8	2,4	9,9	-0,9	-1,2	-0,1	-0,6									
República Dominicana	41,1	-1,9	-2,7	-3,3	-2,0	-2,9	-3,4	-1,7	-2,0	-2,7									
El Salvador	45,3	-0,6	-3,6	0,0	-0,1	-3,4	-1,1	-0,9	-3,4	0,0									
Paraguay	47,3	-2,4	-2,1	-3,7	-4,4	-6,0	-5,5	0,1	1,7	-1,9									
Guatemala	67,7			-1,7			-1,4			-0,9									
Honduras	69,5	-1,0	-2,1	-0,8	-1,2	-3,3	-1,1	-0,9	-1,6	-0,6									

Tomado de FAO. Panorama de la pobreza rural en América Latina y el Caribe 2018. Santiago. Páginas (112). Disponible en: <https://www.fao.org/3/CA2275ES/ca2275es.pdf>. Fuente: Angulo, Solano y Tamayo (2018) sobre la base de CEPAL, encuestas de hogares de los países. Banco de Datos de Encuestas de Hogares (BADEHOG) y Santos et al. (2015), con base en encuestas de hogares de cada país. **Nota:** en verde se muestran los avances en reducción de pobreza superiores al 3% promedio anual. En amarillo se muestran los avances positivos en reducción de pobreza inferiores al 3% promedio anual. El rojo denota un aumento de pobreza. El tamaño de las esferas representa la contribución por país a la pobreza de América Latina. a En Pobreza Monetaria y Extrema: Los datos de Honduras y Chile corresponden a 2003; y los de El Salvador y el Estado Plurinacional de Bolivia a 2004. b En pobreza Multidimensional: El dato de Guatemala corresponde a 2000; los datos del Estado Plurinacional de Bolivia, Perú y Chile corresponden al 2003; los de El Salvador y México a 2004; los de Honduras y República Dominicana a 2006; y el de Colombia a 2008. c En pobreza Monetaria y Extrema: El dato de Honduras corresponde a 2010. Los datos de Ecuador, Chile y el Estado Plurinacional de Bolivia corresponden a 2011. d En pobreza Multidimensional: El dato de Honduras a 2010; y los del Estado Plurinacional de Bolivia, Paraguay y Chile a 2011.

En concatenación con lo anterior, es de suma importancia que el Estado considere el apoyo al campo como una prioridad, pero además que los apoyos, programas o incentivos económicos que pudiesen existir en favor del

campo se enfoquen en las personas que realmente lo necesiten y que no se guíen por amiguismo o corrupción, por ello hay que garantizar que las personas en situación de pobreza en el campo sean quienes reciban un beneficio de manera prioritaria, ello para en un primer momento mejorar las condiciones de vida de todos ellos pero además garantizando la producción del campo, pues en la medida que sigamos apoyando al campo se garantiza además la seguridad alimentaria de todos los ciudadanos.

Ahora bien, es preciso mencionar que la política gubernamental además de abonar a erradicar la pobreza en el campo, debe también impulsar y promover los proyectos que impliquen la generación de empleos, pues este tipo de proyectos en el campo brindan opciones a quienes no son propiamente productores en la comunidades, generando por ende mejores condiciones de vida, aunado a los proyectos que impliquen acciones en torno a la aplicación de mejores prácticas para disminuir la huella ecológica en materia de cambio climático.

b) Respeto de la identificada con el turno 2675:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a Urquía-Fernandez “la seguridad alimentaria saltó a la primera página de las agendas políticas mundiales a raíz de los acontecimientos que se desencadenaron tras la aparición de la crisis financiera energética y alimentaria de 2008. El impacto de la crisis no se transmitió de forma homogénea a todos los países. Las respuestas descoordinadas de los grandes productores mundiales amplificaron el impacto negativo a nivel internacional y crearon gran inestabilidad, volatilidad de precios y un aumento generalizado de los precios de los granos básicos. El impacto negativo que esta crisis tuvo en la seguridad alimentaria mundial no se hizo esperar. Los avances en el alcance del primer objetivo del milenio, de disminuir a la mitad el porcentaje de personas en desnutrición se ralentizaron bruscamente. Si en el periodo 2005-2008 la población subalimentada en los países en desarrollo disminuyó 33 millones de personas (de 885 a 852 millones), en el periodo 2008-2012 la población con subalimentación ha permanecido invariable”⁴.

Pero ¿qué es la seguridad alimentaria?, en ese sentido de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) “existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana”⁵, en tal sentido, una obligación del Estado contenida en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, específicamente en el segundo de ellos denominado “Hambre cero”, conmina a garantizar la seguridad alimentaria de los Estados miembros, considerando además que el sector de la agricultura es el empleador de alrededor del 40% de la población mundial actual⁶, lo que refleja la trascendencia de la agricultura en materia de desarrollo humano, toda vez que si no se cuenta con alimento sano y suficiente la población entraría en una crisis muy profunda, no solamente por el desabasto sino además por la proliferación de enfermedades o afecciones que implican el no consumo de alimentos adecuados.

Ahora bien, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se proclamó que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación”⁷, con lo que además se reconoce que existen elementos básicos para contar con la seguridad alimentaria y nutricional, siendo los siguientes⁸:

⁴ Urquía-Fernández N. La seguridad alimentaria en México. Salud Publica Mex 2014;56 supl 1:S92-S98. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/spm/v56s1/v56s1a14.pdf>

⁵ Id.

⁶ Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 2. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/hunger/>

⁷ Seguridad Alimentaria y Nutricional. <https://www.gob.mx/firco/articulos/seguridad-alimentaria-y-nutricional>

⁸ Id.

- Disponibilidad de alimentos a nivel local o nacional.
- Estabilidad se refiere a tener control en los procesos cíclicos de los cultivos, así como contar con silos y almacenes para contingencias en épocas de déficit alimenticio.
- Acceso y Control sobre los medios de producción como la tierra, agua, insumos, tecnología, conocimiento y a los alimentos disponibles en el mercado.
- Consumo y utilización biológica, existencia, inocuidad de los alimentos, dignidad y condiciones higiénicas así como la distribución equitativa de estos dentro de los hogares.

En ese tenor, actualmente en nuestro Estado, en materia agrícola contamos con la Ley Agrícola, sin embargo, en el texto de la misma no se considera en ningún momento la obligación gubernamental de mejorar las condiciones del campo para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, pues como ya se ha mencionado de ello depende nuestro bienestar y en algún momento hasta nuestra vida.

Por ello, es de gran trascendencia que en dicha norma se cuente de manera expresa con tal consigna pues en la medida que el Estado sea responsable en cuanto a garantizar el bienestar de la sociedad, habremos de avanzar hacia un Estado más justo y atento a la tutela de lo consignado en el numeral primero de nuestra Carta Fundamental en materia de derechos humanos, así como en el numeral cuarto del mismo ordenamiento, en materia de alimentación.

SÉPTIMO. En cumplimiento de disposiciones reglamentarias, a continuación se expresan las iniciativas a manera de cuadro comparativo:

Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 3º. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Implementar las bases que garanticen el incremento de la producción y productividad del sector agrícola a través de la organización, investigación, transferencia de tecnología, capacidad gerencial y estímulos;</p> <p>II. Impulsar el desarrollo del conocimiento agrícola, buscando elevar la capacitación del productor;</p> <p>III. Crear las bases para lograr un desarrollo agrícola sustentable, tomando en consideración las diferentes regiones del estado, las condiciones socioeconómicas del productor, la creciente dificultad para conceder más estímulos, la creciente demanda de alimentos y la biodiversidad existente en el Estado;</p> <p>IV. Promover el buen uso y manejo del agua de riego existente, así como la ampliación de las áreas de riego;</p> <p>V. Impulsar la comercialización de la producción agrícola del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 3º. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I a VII. ...</p>

<p>VI. Incentivar fiscalmente las diversas etapas de la actividad agrícola y la inversión de empresas afines al sector;</p> <p>VII. Fomentar la investigación científica y el establecimiento de despachos especializados en la transferencia tecnológica a los productores y organizaciones agrícolas;</p> <p>VIII. Identificar los problemas que de manera regional se presenten e incorporar sus soluciones a los programas anuales de fomento y desarrollo agrícola, y</p> <p>IX. Difundir los programas de apoyo a instituciones y mejoras tecnológicas.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XVII. ... XVIII BIS. (no hay referencia)</p> <p>XIX a XXVI. ...</p> <p>ARTÍCULO 23. La organización e integración de sistemas producto tienen por objeto, entre otros:</p> <p>I. Concertar los programas de producción agroindustrial;</p> <p>II. Establecer planes de expansión y estrategias territoriales de los volúmenes de calidad de cada producto, de acuerdo a las tendencias de los mercados y las condiciones del Estado;</p> <p>III. Establecer alianzas estratégicas y acuerdos para la integración de las cadenas productivas de cada sistema producto, y</p> <p>IV. Generar mecanismos de concertación entre productores primarios, industriales y los</p>	<p>VIII. Identificar los problemas que de manera regional se presenten e incorporar sus soluciones a los programas anuales de fomento y desarrollo agrícola;</p> <p>IX. Difundir los programas de apoyo a instituciones y mejoras tecnológicas, y</p> <p>X. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria del Estado mediante el impulso de la producción agropecuaria.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XVII. ... XVIII BIS. Seguridad Alimentaria. El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población; XIX a XXVI. ...</p> <p>ARTÍCULO 23...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer planes de expansión y estrategias territoriales de los volúmenes de calidad de cada producto, de acuerdo a las tendencias de los mercados y las condiciones del Estado atendiendo además a contribuir a incrementar la productividad y la seguridad alimentaria;</p> <p>III..</p> <p>IV. ...</p>
---	--

<p>diferentes órdenes de gobierno en temas sustantivos.</p> <p>ARTÍCULO 53. Los productores que realicen obras y prácticas de manejo y conservación de suelo y agua; así como prácticas de rehabilitación, tendrán prioridad en los programas que para el caso se establezcan.</p>	<p>ARTÍCULO 53. Los productores que realicen obras y prácticas de manejo y conservación de suelo y agua, las prácticas de rehabilitación, así como los pequeños productores y agentes económicos con bajos ingresos, las zonas con menor desarrollo económico y social, los proyectos productivos rentables o los que sean altamente generadores de empleo y los que empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático tendrán prioridad en los programas que para el caso se establezcan.</p>
--	---

OCTAVO. Que de las iniciativas de cuenta se desprende la propuesta de incorporar en la Ley el término de Seguridad Alimentaria, concepto que se encuentra comprendido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y que en el caso de nuestra entidad, ese ordenamiento legal fue abrogado como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, determina que el Estado Mexicano, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural, que serán considerados como prioritarios, y que se orienten entre otros, a contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación, mediante el impulso de la producción agropecuaria.

Es por ello que quienes integramos esta dictaminadora, estamos a favor de que en nuestra Ley Agrícola, sea incorporado el concepto de Seguridad Alimentaria y que esta sea tomada en cuenta al abordar la organización e integración de los sistemas productivo.

NOVENO. Por otra parte, la impulsante propone que en el artículo 53 de la Ley Agrícola, dispositivo que establece prioridad en el acceso a programas de apoyo, en favor de aquellos productores que realicen acciones que beneficien la conservación del suelo. La propuesta consiste en que se incorpore a esa condición de prioridad, a los productores que empleen tecnología para mitigar los efectos del cambio climático, la que complementa la actual previsión del artículo en comento.

Asimismo propone que se dé prioridad a productores de bajos ingresos en los esquemas de incentivos, acción que actualmente se direcciona en favor de aquellos que lleven a cabo mejores prácticas, lo que efectivamente responde al sentido que los incentivos deben tener. Al respecto, es necesario recordar que la Ley, dispone que la SEDARH, dentro de sus atribuciones, deberá convenir la contratación o adhesión de esquemas de aseguramiento agrícola en beneficio de productores de bajos ingresos en el Estado, por lo que consideramos inviable la propuesta de reformar el artículo 53 de la Ley.

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueban con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad alimentaria forma parte de los objetivos del milenio, y este concepto busca que todas las personas cuenten con acceso a fuentes suficientes de alimento a fin de satisfacer sus necesidades básicas, objetivo que se ha denominado como “hambre cero”.

El derecho a una alimentación suficiente y sana, forma parte de los derechos plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la seguridad alimentaria se encuentra plasmada en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, ordenamiento que en nuestro Estado se materializa en la Ley Agrícola, la que abrogó la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable, y en la que no se consideró a la seguridad alimentaria.

Por ello ahora se incorpora dicho concepto, además de que se establece dentro del capítulo de sistemas producto, el que determina la integración de los productores agrícolas y su participación en el proceso de producción-consumo.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 3 en sus fracciones, VII, y IX, y 23 en su fracción II; y ADICIONA a los artículos 3º la fracción X, 4º la fracción XVIII BIS, de la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º...

I a VII. ...

VIII.;

IX. ..., y

X. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria del Estado mediante el impulso de la producción agropecuaria.

ARTÍCULO 4º...

I a XVII. ...

XVIII BIS. Seguridad Alimentaria: el abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;

XIX a XXVI. ...

ARTÍCULO 23...

I...

II. Establecer planes de expansión y estrategias territoriales de los volúmenes de calidad de cada producto, de acuerdo a las tendencias de los mercados y las condiciones del Estado procurando contribuir al incremento de la productividad y la seguridad alimentaria;

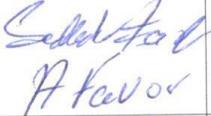
III. y IV...

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sala “Lic. Luis Donald Colosio Murrieta” del Congreso del Estado, el 25 de enero de 2023.

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip Salvador Isais Rodríguez Presidente			
Dip Nadia Esmeralda Ochoa Limón Vicepresidente			
Dip Edmundo Azael Torrescano Medina - Secretario			
Dip Gabriela Martínez Lárraga Vocal			
Dip José Ramón Torres García Vocal			

Hoja de firmas del dictamen a los Turnos 2674 y 2675

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 2540, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 24 de noviembre de 2022 iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por las y los Legisladores José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román y Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaías Rodríguez, y María Claudia Tristán Alvarado. En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las y los diputados; por lo que, quienes promueven la iniciativa de cuenta tienen ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimados para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, las propuestas de modificación que nos ocupan cumplen tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerlas y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de las iniciativas, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 54. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que	ARTÍCULO 54...

<p>en el momento de la separación señalen para permanecer en dichas Instituciones, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio.</p> <p>En caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación el servicio fue injustificada, las instituciones de seguridad pública deberán pagar una indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tenga derecho, entendidas éstas como el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de su servicio.</p>	<p>En caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación el servicio fue injustificada, las instituciones de seguridad pública deberán pagar una indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tenga derecho, entendidas éstas como el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de su servicio, hasta por un periodo máximo de tres meses.</p>
--	--

SEXTO. Que los promoventes en su iniciativa hacen valer la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de marzo de 2012, ha tenido diversas reformas en su marco jurídico, en concreto, el artículo 54 de dicha Ley actualmente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en dichas Instituciones, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio.

En caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación el servicio fue injustificada, las instituciones de seguridad pública deberán pagar una indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tenga derecho, entendidas éstas como el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de su servicio.”

En lo que atañe al párrafo segundo, como puede advertirse se estableció la hipótesis relativa a establecer la indemnización procedente para el caso de que los integrantes de las instituciones de seguridad sean separados de forma injustificada, lo procedente es pagar una indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tenga derecho.

*Sin embargo, el texto normativo no estableció una limitante temporal al pago de “**y demás prestaciones a que tenga derecho**”, lo que podría traducirse en una carga excesiva en las consecuencias del cese que sea resuelto por la autoridad jurisdiccional como ilegal, pues la autoridad jurisdiccional no contaría con un parámetro para cuantificar dichas prestaciones, pudiendo inclusive determinar que su pago sea realizado hasta la fecha en la que se dé cumplimiento a la resolución, situación que evidentemente afectaría de manera desmedida al presupuesto de las instituciones de seguridad pública en perjuicio de la propia función social que desempeñan.*

Lo anterior tomando en cuenta inclusive que las etapas procesales de los procedimientos pueden durar varios meses inclusive años hasta su cumplimiento, lo que implicaría pagar durante todo ese tiempo el concepto relativo a las demás prestaciones a que tiene derecho el miembro de una institución de seguridad. Ahora bien, dicha problemática ya ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el 6 de marzo de 2019, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia que cito a continuación:

“Época: Décima Época, Registro: 2019648, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de abril de 2019 10:09 h, Materia(s): (Administrativa, Constitucional), Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.)

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tienen derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.”

Como puede advertirse, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 330/2018, realizó un análisis detallado de los artículos 116, fracción VI en relación con el 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que es constitucional que las legislaturas locales estén regulen la manera en que se integra la indemnización a que tienen derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "**y las demás prestaciones a que tenga derecho**", incluso el periodo por el que deban pagarse.

Para mejor claridad de la reforma que se propone, es menester destacar algunos apartados de los argumentos realizados por la Segunda Sala en la resolución íntegra de la controversia constitucional de que se trata, para justificar **la necesidad urgente de la presente reforma.**

La sentencia de mérito estudió los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, los cuales establecieron un periodo

máximo de nueve y doce meses respectivamente, en que debía pagarse las prestaciones a que tenga derecho el elemento de seguridad, al haber sido cesado de manera injustificada.

La Sala estableció en primer término, que el legislador ordinario tenía plenas facultades para regular leyes especiales en la materia, así como fijar los montos o mecanismos de delimitación de los conceptos de indemnización y **“demás prestaciones a que tenga derecho”** que corresponden como un medio resarcitorio a favor de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y Municipios, cuando sean separados de manera injustificada de su cargo.

Llegó a tal conclusión, al establecer que el artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal establece que el legislador ordinario es el encargado de emitir sus propias leyes en el ámbito administrativo, a efecto de regular las relaciones con dichos servidores públicos, tomando como base las garantías mínimas de protección que el constituyente estableció.

Una vez que fijó que las legislaturas locales contaban plenamente con la facultad de legislar sobre dicho tópico, es decir, para delimitar el periodo al pago del concepto **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, determinó que las si las legislaturas locales, en el caso en análisis, las de Tabasco y el Estado de México, establecieron que el pago de las demás prestaciones únicamente será por un periodo determinado, tal medida legislativa era proporcional y razonable, pues dicha limitante atiende también a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones, lo que era acorde con el artículo 126 Constitucional que prohíbe al Estado hacer cualquier pago que no esté comprendido en el presupuesto.

Por último, también se señaló que dicha delimitación pretendía proteger el que el pago no tuviera un efecto desmesurado o desproporcionado, lo que a juicio de esta propuesta de reforma es importante destacar, porque se lograría combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de procedimientos administrativos que sin lugar a duda generen un menoscabo en las partidas presupuestales a cargo del Estado, lo que repercutirá en la función de seguridad pública en perjuicio de la Sociedad.

Por tanto, es necesario que de manera urgente exista una adecuación al artículo 54 de la Ley Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, considerando proporcional y mesurado **fijar una limitante temporal máximo de tres meses al pago de “y demás prestaciones a que tenga derecho”**, llegando a dicha conclusión, porque es un plazo prudente de pago, adicional a la indemnización que ya ha sido fijada también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el criterio: SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA [2a./J. 119/2011](#) Y AISLADAS [2a. LXIX/2011](#), [2a. LXX/2011](#) Y [2a. XLVI/2013 \(10a.\)](#), lo anterior para que los presupuestos de las instituciones de seguridad pública del Estado no se vean afectados ante la falta de un plazo definido del pago de dicho concepto que pudiera afectar al erario público.

SÉPTIMO. Las y los promoventes exponen que el numeral 54 vigente, no establece un límite al pago de las prestaciones que en su caso deban de tener derecho los elementos de seguridad pública, lo que al efecto se traduce en una carga excesiva para las instituciones, en virtud de que los procedimientos jurisdiccionales representan meses e inclusive años para su resolución final.

Es así que la propuesta legislativa es establecer un límite en la determinación de las indemnizaciones resulta constitucional, ello de conformidad con lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiendo a las Legislaturas de los Estados, determinar ese límite.

Adicionalmente, establecer el límite multicitado, contribuiría a combatir prácticas indebidas por las que los promoventes prolongan los procedimientos a sabiendas de que el tiempo corre indebidamente a su favor y en perjuicio del erario público. Sin embargo, esta dictaminadora considera que fijar como tope máximo de la indemnización en tres meses, resulta en perjuicio de los derechos de sujeto a indemnización, tomado en cuenta los tiempos procesales, por lo que se propone determinar dicho límite en seis meses.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Congreso del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a las conclusiones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el presente Decreto, fija los límites de la temporalidad en relación con la obligación de pagar los conceptos relacionados con la indemnización a que tienen derecho en su caso, los integrantes de las instituciones de seguridad, con lo que se atiende por una parte el derecho de esas personas a recibir un pago justo, y por otra parte se atiende el cuidado de las partidas presupuestales a cargo del Estado en sus diferentes órdenes de gobierno.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el artículos 54 en su segundo párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 54...

En caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación el servicio fue injustificada, las instituciones de seguridad pública deberán pagar a los cuerpos de seguridad pública, una indemnización de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tenga derecho, entendidas éstas como el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de su servicio, hasta por un periodo máximo de seis meses.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUDNO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en el auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" del Congreso del Estado el 8 de febrero de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

TURNO 2540

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de ese entonces, Derechos Humanos, Igualdad y Género, Salud y Asistencia Social; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en Sesión Ordinaria del 05 de marzo del año 2021, le fue enviada la iniciativa con número de **Turno 6131** que busca expedir la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, y que reforma los artículos, 14 en sus fracciones, XIV, y XXII, 16, 21 en su párrafo segundo, y fracción VII, 50 en su fracción XVI, y 61 en su fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, además de reformar el artículo 36 en su párrafo sexto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, e igualmente reformar el artículo 136, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por Servando Hernández Escandón, de la Asociación Civil Integra de personas con discapacidad visual; Marissa González Duque de intégrame Down, A.C., de padres y madres de infantes con discapacidad intelectual; Jesús Elías Díaz Gutiérrez del colectivo Autismo con Rumbo de familiares y personas con discapacidad psicosocial; Víctor Manuel Montes de Oca del Instituto Bilingüe Intercultural para Sordos, A.C. de personas con discapacidad auditiva y Ricardo Tovar Arellano de la Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas, A.C.

En virtud de lo anterior, los integrantes de las comisiones que suscriben el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción V, X, y XVIII, y 103, 108 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar la iniciativa precitada.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

(94)



San Luis Potosí, S.L.P. 1 de marzo de 2021.

00000792

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTES.

Las que suscriben, personas representantes de asociaciones de personas con discapacidad: **Servando Hernández Escandón** de la asociación civil *Integra* de personas con discapacidad visual; **Marissa González Duque** de *Intégrame Down, A.C.*, de padres y madres de infantes con discapacidad intelectual; **Jesús Elías Díaz Gutiérrez** del colectivo *Autismo con Rumbo* de familiares y personas con discapacidad psicosocial; **Victor Manuel Montes de Oca** del *Instituto Bilingüe Intercultural para Sordos, A.C.*, de personas con discapacidad auditiva; y **Ricardo Tovar Arellano** de la *Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas, A.C.* de personas con discapacidad motriz, quienes damos como domicilio para recibir notificaciones en la calle de Xicoténcatl 835 de esta ciudad capital y los números de teléfono 444 839 30 93 y 553 569 62 26, en ejercicio de las facultades que nos conceden el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y el 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, y el artículo 4-3 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, sometemos a consideración de esta Soberanía la iniciativa que expide la **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí**, que abroga la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, y de reforma a la **Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**; la **Ley de Educación** y la **Ley de Salud**, ambas del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizamos bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LAS CIFRAS

De acuerdo con las cifras recientemente dadas a conocer por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, INEGI, en el Censo 2020, en México, hay 20,838,108 personas con discapacidad, que representan el 16.5% de la población total de las cuales 11,111,237 son mujeres con discapacidad, que representan el 53% y 9,726,871 hombres con discapacidad que representan el 47% del total.

En cuanto a la distribución por edad se disponen de la siguiente forma: la mayor parte, el 40.9% se compone con las personas mayores de 60 años, luego siguen los de 30 a 59 años con 29.8%, luego los de 18 a 29 años con 9.8%, y finalmente, los menores de 17 años con 9.1%. Lo que significa que la mayoría de las personas con discapacidad son adultos mayores.

Sobre el tipo de limitaciones, el Censo 2020 reporta, a diferencia de censos anteriores, una mayor cantidad de personas con discapacidad visual, muy por encima de la cantidad de personas con discapacidad motriz que siempre había sido el grupo más numeroso.

Número y porcentaje de personas con discapacidad en el nivel nacional:

Total	20,838,108	100%
Limitación para caminar	8,096,386	38.8%
Para ver	12,727,653	61%
Para escuchar	5,104,664	24.4%
Para hablar o comunicarse	2,234,303	10.7%
Para recordar o concentrarse	4,956,420	23.7%
Condición mental	1,590,583	7.6%

* La suma de los porcentajes es mayor a cien por ciento porque una persona puede reportar más de una discapacidad.

En cuanto a las cifras en San Luis Potosí, el INEGI informa que en nuestro estado hay 496,661, casi medio millón de personas con discapacidad que representan el 17.59% del total de los potosinos. Nos encontramos un punto porcentual arriba de la media nacional. De las personas que constituyen este grupo, hay 262,036 mujeres y 234,625 hombres con discapacidad que representan el 52.76% y el 47.24% respectivamente. La cantidad de mujeres es casi cinco puntos porcentuales mayor que la de los hombres, muy cercano al porcentaje nacional en el que también es más numeroso el grupo de mujeres con discapacidad.

La distribución por edad también se distribuye de forma similar a la nacional, encontrándose el mayor número de personas con discapacidad en el rango de edad de mayores de 60 años y decreciendo en los grupos de menor edad, una pirámide invertida.

El tipo de limitaciones reportadas en nuestro estado tiene variaciones mínimas, es prácticamente igual que lo reportado en el nivel nacional. Las personas con discapacidad visual son el grupo más numeroso, sobrepasando el grupo de personas con discapacidad motriz que en censos anteriores había sido el grupo más numeroso.

En comparación con el Censo del año 2010 en el que se reportaba un porcentaje nacional de 5.1 de personas con discapacidad y en la que nuestro estado de San Luis Potosí aparecía con un 5.3 por ciento, en el Censo del año 2020 hubo un aumento considerable, 16.5% para el nivel nacional y 17.59% para San Luis Potosí. El INEGI ha expresado que el cambio en la metodología puede haber evidenciado más a la población con discapacidad.

Sin embargo, respecto a los cambios entre los resultados obtenidos de los dos censos, resalta el que tiene relación con el grupo etario, es importante notar que en el Censo 2010, colocaba a la mayoría de las personas con discapacidad en la edad mediana y el Censo 2020 la coloca en las personas adultas mayores, lo que nos indica que en la medida en que la población está envejeciendo va aumentando la tasa de discapacidad. Las personas adultas mayores requieren y requerirán de servicios de salud de calidad y en la medida en que lo necesiten, también servicios asistenciales, pero reducirlo a estos dos servicios es restarles la posibilidades de ejercer su ciudadanía y sus derechos humanos, plenamente.

Otro cambio significativo entre los censos son las cifras del INEGI respecto a la prevalencia de la discapacidad por género, en la actualidad es mayor en mujeres que en hombres, sin embargo, la participación de las mujeres con discapacidad en la vida laboral, cultural y social sigue siendo menor a la de los hombres con discapacidad, es por ello que es necesario promover acciones afirmativas que puedan apoyar el desarrollo y la inclusión de las mujeres con discapacidad. Necesitamos actualizar nuestros instrumentos legales para hacerlos acordes con las normas internacionales, modernizarlos y hacerlos acordes con la exigencia de derechos plenos para todas las personas con discapacidad.

Nuestro estado no tiene en el momento actual una entidad que pueda encargarse de las políticas públicas que benefician a las personas con discapacidad, tomando en cuenta el género, la edad, el tipo de discapacidad, el lugar en donde se encuentran, las causas de su discapacidad, etc. Es por esa razón que en esta iniciativa se propone una oficina que realice esos trabajos que redundarán en mejor calidad de vida para las personas con discapacidad.

LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el año 2001, durante la Conferencia Mundial, organizada por la Organización de las Naciones Unidas, contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas

Conexas de Intolerancia realizado en Durban, Sudáfrica, la delegación mexicana, en la voz de Gilberto Rincón Gallardo, presentó una propuesta para la elaboración de un tratado internacional que protegiera y promoviera los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Como resultado de estas gestiones, la ONU organizó reuniones en las que participaron por primera vez un numeroso grupo de personas con discapacidad quienes elaboraron el texto de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la Convención) que fue aprobado el 13 de diciembre de 2006.

El 2 de mayo de 2008 apareció el decreto promulgatorio del Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación en el que se especificaba la entrada en vigor de la Convención a partir del día siguiente a su publicación. Es decir, oficialmente desde el 3 de mayo de 2008 la Convención rige como un instrumento internacional de derechos humanos para la protección de la dignidad de las personas con discapacidad.

Es importante mencionar que, a partir de la Reforma Constitucional de 2011, en la que se especifica que ***en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,***¹ la Convención pasa a formar parte de ese paquete de cumplimiento obligatorio, y que no es una opción su cumplimiento. Con esta iniciativa damos el primer paso de varios que se requieren para cumplir con ese instrumento internacional de derechos humanos del que México fue el principal promotor.

EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD

La Convención marca el inicio de un cambio de paradigma en el diseño de políticas públicas destinadas al bienestar, el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, al pasar de un modelo que solo se encargaba de la medicación, la rehabilitación y la asistencia social, a uno que, además, toma en cuenta el entorno en el que las personas se desarrollan y que resulta más discapacitante que las deficiencias de las propias personas.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ***es fundamental reconocer y aplicar en el orden jurídico interno el modelo social y de derechos humanos sobre la discapacidad, tal y como lo dispone la Convención.***² Sin embargo, la misma SCJN reconoce que ***aun cuando la Convención resulta un instrumento internacional de carácter vinculante, que promueve el modelo social y de derechos humanos, es el médico-rehabilitador el modelo que todavía cimienta el contenido de***

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 1o.

² Protocolo de actuación para quienes impartan justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, p. 9.

algunas legislaciones, otorgando en algunos casos un trato asistencial para las personas con discapacidad.³

La diferencia entre el modelo médico-rehabilitador y el modelo social, es la ubicación del problema a resolver, el cual es parte fundamental de la elaboración de políticas públicas. El modelo médico-rehabilitador sitúa el problema en la propia persona como un asunto de salud pública, en donde la persona es el objeto de intervención; en cambio el modelo social ubica el problema fuera de la persona, en el entorno social que no es capaz de ofrecer soluciones de inclusión y de participación a personas con alguna deficiencia.⁴ En el modelo social lo que debe ser intervenido es el entorno, para permitir que las personas participen de las mismas prerrogativas que el resto, en igualdad de condiciones.

Algunos autores reconocen a la Convención como *el acta de nacimiento* del modelo social⁵, de ahí la importancia de reconocer este modelo para interpretar, de forma correcta, lo que estipula la Convención. El modelo social ha tenido preeminencia en Estados Unidos de Norteamérica y en Inglaterra durante los últimos 40 años, pero en México, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha logrado instalarse.

Esta iniciativa se encuentra orientada con base en el modelo social de la discapacidad.

LEY PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (QUE SE ABROGA)

La Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se abroga con la presente iniciativa, tiene varios problemas que no es posible subsanar con algunas modificaciones. El primero y más grave es que no se encuentra acorde con el modelo social, a pesar de hacer referencia a la Convención en su texto, múltiples ocasiones.

De acuerdo con la Convención, la atención del tema de la discapacidad no debe recaer en una entidad de salud o de asistencia social como lo es el DIF, sino debe ser tratado de forma transversal en todos los ámbitos del gobierno. De acuerdo con la Convención (en su artículo 33-1) el gobierno debe crear un organismo de coordinación independiente que

³ Ídem, p. 17.

⁴ Cfr. Palacios, A. *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.

⁵ Astorga, L. *La participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en el proceso hacia la Convención de las Naciones Unidas*, en *Visiones y Revisiones de la Discapacidad*, FCE, México, 2009 pp. 285.

facilite la adopción de medidas al respecto en los diferentes sectores y en los diferentes niveles⁶.

En la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la entidad que se encuentra como responsable de los asuntos referentes a la discapacidad dentro del gobierno estatal es la Dirección de Inclusión de Personas con Discapacidad del Sistema Estatal DIF.

De acuerdo con esta Ley el DIF debería encargarse de las políticas públicas sobre discapacidad, verificar y supervisar que lo indicado en la Convención se cumpla y se atienda en todos los ámbitos y dependencias del gobierno estatal de forma transversal; la accesibilidad (art. 9), la educación (art. 24), el trabajo (art. 27), el acceso a la justicia (art. 13), la libertad de expresión y de opinión, el acceso a la información (art. 21), la participación en la vida política y pública (art. 29), el igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12) o la participación en la vida cultural (art. 30), por poner algunos ejemplos. Sin embargo estas acciones no se encuentran contempladas dentro de los objetivos del DIF por lo que no puede realizar acciones para verificar y/o supervisar que las dependencias del gobierno estatal cumplan con las obligaciones indicadas en la Convención.

Las obligaciones del DIF, y en especial de la Dirección de Inclusión de Personas con Discapacidad del Sistema Estatal DIF, tienen relación sólo con proporcionar servicios de salud y de asistencia social, artículos 25, 26 y 28 de la Convención, dejando con ello sin posibilidad real de cumplimiento de la Convención.

El continuar dejando el DIF como responsable de los asuntos relacionados con la discapacidad impide que nuestro estado pueda dar cumplimiento cabal a la Convención y con ello se violan los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Ahora bien, otro ejemplo que pone en evidencia la orientación equivocada de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es lo referente a los "ajustes razonables". Estos fueron incluidos en dicha ley sin tomar en cuenta la definición que viene en la mismísima Convención que dice:

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

⁶ Como lo indica el artículo 33-1 de la Convención, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su Lista de Indicadores para el artículo 33 de la Convención y la Observación Número 7 del Comité para las Personas con Discapacidad de la ONU.

De acuerdo con Renata Bregaglio (2017) a diferencia de otras obligaciones de la Convención que se basan en un tratamiento igualitario, general, pleno y previo al ejercicio del derecho, en el caso del ajuste razonable, su alcance individual hace necesario que la medida sea *ex post*, es decir que después de constatar la situación especial de una persona con discapacidad, se debe aplicar una medida diferenciada y particular para asegurar el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones. Eso significa que el ajuste razonable debe aplicarse como un tratamiento desigual a las personas atendiendo a que estas pueden encontrarse en una situación de diferencia o desigualdad, que les resulte desfavorable o perjudicial.⁷

Sin embargo, en todas las referencias a los ajustes razonables en la ley que se espera abrogar, se señala que las acciones deberán hacerse "con ajustes razonables y progresividad". Y como vimos en el párrafo anterior, no es posible que exista "progresividad" en acciones que se requirieron para casos particulares que deben adecuarse a las personas debido a su discapacidad y que deben ser medidas *ex post*.

Consideramos que en la citada ley, se confunden los "ajustes razonables" con acciones de accesibilidad que sí deben ser progresivas y generales.

Es importante señalar que la ausencia de la figura correcta de los "ajustes razonables" en la citada Ley es un hecho que afecta gravemente los derechos de las personas con discapacidad porque quedan inexistentes en ella. La misma Convención hace evidente la importancia de estos, en su artículo 2 indica que la denegación de los "ajustes razonables" constituye discriminación por discapacidad y si no existe la referencia correcta, los ajustes no se llevan a cabo y por lo tanto se violan los derechos de las personas con discapacidad en la propia ley que se deroga por no incluir correctamente los *ajustes razonables*.

LA PROPUESTA DE UNA NUEVA LEY

La Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí que propone esta iniciativa está armonizada con la Convención, con el modelo social, y con las observaciones generales de la ONU; y se encuentra orientada al fortalecimiento y cumplimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Somos conscientes de que los cambios de paradigma resultan difíciles en la práctica, debido precisamente a las resistencias que genera la inercia y los procesos históricos y socioculturales, pero nuestro deber es poner en práctica lo que marca la Convención, y por ende, el modelo social de la discapacidad. Es importante comenzar ya el cambio.

⁷ Cfr. Bregaglio, Renata (2017). *Alcances del mandato de no discriminación en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en Nueve conceptos claves para entender la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Perú. pp. 92-96

La actualización de la ley sobre personas con discapacidad constituye también cumplimiento de armonización legislativa local a los convenios internacionales. Debido a que las disposiciones que integran la presente iniciativa son nuevas o modifican los dispositivos legales vigentes cuando menos la mitad más uno de los que integran el total de su contenido, se abroga la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, conforme al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por otra parte la iniciativa de **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí** incorpora la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 1, de la Convención, que a la letra dice:

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

El *mecanismo de coordinación* al que se refiere este artículo trata de la transversalización de la perspectiva de discapacidad a todos los niveles del gobierno y en todos sus sectores, es decir incluir la perspectiva de discapacidad en toda la toma de decisiones públicas por lo que la creación de dicha entidad busca, dentro de la administración del gobierno, respetar, garantizar, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad.

La creación del Instituto obedece por una parte al cumplimiento de una obligación adquirida por el Estado Mexicano ante instancias internacionales, y por otra, pretende ser el catalizador del cambio de paradigma de las políticas públicas dentro de nuestro Estado de San Luis Potosí, que promuevan la inclusión y el desarrollo de forma transversal en todos los ámbitos del gobierno estatal y municipal.

El Instituto se propone como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, y con domicilio legal en la ciudad de San Luis Potosí. El Instituto tendrá a su cargo la implementación de la Convención, la aplicación y vigilancia del marco normativo propuesto, y la coordinación del trabajo de las instituciones públicas y los organismos

sociales para las Personas con Discapacidad, con la finalidad de asegurar la transversalidad de las acciones del gobierno y el cabal cumplimiento de la Convención, la inclusión y el desarrollo de las personas con discapacidad.

El Instituto se propone como un instrumento de acción afirmativa, para dar orientación a las políticas públicas en todos los niveles, acorde con el modelo social de la discapacidad y con la Convención que, por ser desconocido o en el mejor de los casos, ser poco familiar para los funcionarios públicos, es difícilmente aplicado.

El Instituto tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e Interinstitucional; así como la promoción, el fomento de la participación del sector público y del sector privado, en las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, derivados de la propuesta de Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos.

Asimismo, resulta sumamente importante señalar que el Instituto se encargará, por la cercanía de su trabajo con las organizaciones, de elaborar un mecanismo de consulta a las personas y organizaciones de personas con discapacidad que se tengan que hacer en los casos previstos por el artículo 4-3 de la Convención, y que también, ha sido ordenado por la Suprema Corte de Justicia al Congreso del Estado en sendas sentencias dadas en el año 2020, **lo que redundará en una optimización de los recursos humanos y económicos y en la construcción de una estructura de consulta más eficiente, un verdadero mecanismo de consulta.** No se tendría que gastar de más en hacer las consultas y serían más eficaces.

Es importante resaltar que ya existen otros institutos en el país que trabajan en estos momentos a favor de la inclusión social de las personas con discapacidad, la transversalización de las políticas públicas y el cambio cultural. Tal es el caso del Instituto Guanajuatense para Personas con Discapacidad; el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de Zacatecas; el Instituto Tlaxcalteca de Personas con Discapacidad; el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México; y el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

Proponemos que, para la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, se considere una primera etapa con un mínimo de 13 personas: un(a) director(a), un(a) secretario(a), tres técnicos(as), un(a) investigador(a), un(a) abogado(a), un(a) arquitecto(a), dos trabajadores sociales, un(a) administrador(a) y dos auxiliares, que no representarían un cargo oneroso para el gobierno estatal y que aportarán un beneficio enorme para las personas con discapacidad. En una siguiente etapa se pueden ir aumentando los recursos dependiendo de las necesidades que surjan. **Tomando en cuenta salarios, prestaciones, viáticos, renta y recursos materiales, consideramos que un presupuesto anual inicial de 5,000,000 (cinco millones de**

pesos) sería suficiente para iniciar el Instituto. El impacto económico desglosado se encuentra en el Anexo 1.

Si tomamos en cuenta que un presupuesto parecido se destina regularmente sólo para las consultas obligadas que se han llevado a cabo por parte del Congreso del Estado, el Instituto resulta ser un excelente instrumento para apoyar la optimización de recursos, ya que dentro de sus funciones está la de llevar a buen término las consultas que sean requeridas por el gobierno estatal.

Es importante resaltar que el Instituto no realizaría acciones duplicadas o parecidas a lo que ya se desarrolla en la Dirección de Inclusión de Personas con Discapacidad del DIF Estatal, sino que se abocaría, como lo manda el artículo 33-1 de la Convención, a la coordinación del aparato gubernamental para facilitar la adopción de medidas respecto al cumplimiento de la Convención en los diferentes sectores y en los diferentes niveles del gobierno estatal, dejando al intactas las funciones del DIF de salud pública y asistencia social.

Asimismo, indicamos que la presente propuesta de Ley es una propuesta ciudadana de personas con discapacidad y que, asimismo, ha sido consultada con personas y asociaciones de personas con discapacidad como lo indica el artículo 4-3 de la Convención y la Observación Número 7 del Comité de Personas con Discapacidad de la ONU y se integran los nombres, discapacidades, direcciones y teléfonos en el Anexo 2.

La Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí que se propone en esta iniciativa, cuenta con disposiciones y mecanismos acordes con los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuyo fin es impulsar mejores acciones para garantizar el respeto de la dignidad de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, y propiciar su desarrollo integral.

Su aprobación requerirá reformar, además, otros ordenamientos locales para armonizarlos con la Ley propuesta. Estos ordenamientos son la **Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de Educación y Ley de Salud, ambas del Estado de San Luis Potosí**. Reformas que se harán en los términos de los artículos segundo, tercero y cuarto de este Proyecto de Decreto.

La presente iniciativa tiene cuatro títulos: Título Primero: Disposiciones Generales, con un capítulo único; Título Segundo: Derechos de las Personas con Discapacidad, con quince capítulos; Título Tercero: Autoridades y sus Atribuciones en Materia de Inclusión de Personas con Discapacidad, con cuatro capítulos; y Título Cuarto: Políticas Públicas Municipales en Materia de Inclusión de las Personas con Discapacidad, con un capítulo único. La presente iniciativa cuenta con 101 artículos y se incluye la propuesta de reforma los artículos, 14 fracciones XIV y XXII, 16, 21 párrafo segundo fracción VII, 50

fracción XVI, y 61 fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo anterior se propone el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se expide la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**LEY PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, y de observancia obligatoria en el estado de San Luis Potosí; están acordes con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; y servirán de guía para el establecimiento de políticas públicas en un marco de respeto, inclusión social, equidad e igualdad de oportunidades, orientación de género y edad, transversalidad, y no discriminación.

El objeto de la presente ley es:

- I. Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y
- II. Asegurar el respeto de su dignidad inherente, estableciendo las bases para la instrumentación y evaluación de políticas públicas y acciones para asegurar su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Artículo 2o. La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias de la administración pública del Estado, entidades paraestatales, órganos desconcentrados,

QUINTO. Que el artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece que los dictámenes deberán contener un cuadro comparativo, no obstante, debido a que la propuesta normativa que se presenta es nueva ley, no existe correlativos entre la Ley vigente y la propuesta normativa que se presenta, por lo que se transcribe en totalidad la propuesta normativa, que a la letra dice:

fracción XVI, y 61 fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo anterior se propone el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se expide la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**LEY PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, y de observancia obligatoria en el estado de San Luis Potosí; están acordes con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; y servirán de guía para el establecimiento de políticas públicas en un marco de respeto, inclusión social, equidad e igualdad de oportunidades, orientación de género y edad, transversalidad, y no discriminación.

El objeto de la presente ley es:

- I. Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y
- II. Asegurar el respeto de su dignidad inherente, estableciendo las bases para la instrumentación y evaluación de políticas públicas y acciones para asegurar su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Artículo 2o. La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias de la administración pública del Estado, entidades paraestatales, órganos desconcentrados,

descentralizados, autónomos, al Poder Judicial y Poder Legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los gobiernos municipales.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, el acceso al apoyo de asistencia humana o animal y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. La accesibilidad incluirá la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso a los entornos sociales;
- II. **Acciones afirmativas:** son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas con discapacidad en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.
- III. **Acoso:** engloba los actos destinados a perjudicar a una persona, así como los actos que tienen el mismo resultado, incluso en el caso de que no tuvieran la misma voluntad. El acoso puede ser jerárquico (vertical), entre compañeros (horizontal) o ambiental.
- IV. **Ajustes de procedimiento:** son adaptaciones realizadas en los procesos judiciales para garantizar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.
- V. **Ajustes razonables:** se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten el derecho de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Los ajustes razonables no son acciones afirmativas y deberán aplicarse tanto en el sector privado como en el público y en todas las áreas en las que se requieran.
- VI. **Apoyos:** son los facilitadores que permiten a las personas con discapacidad ejercer sus derechos humanos. Pueden ser apoyos humanos (familiares, cuidadores, amigos o personas sin relación), animales, materiales o de cualquier tipo, que eliminen o minimicen las barreras a las que se enfrentan.

- VII. Asociaciones de Personas con Discapacidad:** son aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y en donde la mayoría de sus miembros son personas con discapacidad.
- VIII. Asociaciones para Personas con Discapacidad:** son aquellas que prestan servicios a las personas con discapacidad y/o defienden sus intereses.
- IX. Ayudas técnicas:** dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- X. Barreras:** obstáculos, debidos a la actitud y al entorno, a los que se enfrentan las personas con discapacidad, que evitan su participación social plena y efectiva en igualdad de condiciones con el resto de las personas;
- XI. Clasificación Internacional del Funcionamiento y la Salud (CIF):** Es un instrumento metodológico de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que determina, clasifica y codifica la discapacidad como el resultado de la interacción entre deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación.
- XII. Comunicación:** ésta incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- XIII. Consejo Consultivo:** el Consejo Consultivo del Instituto para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de San Luis Potosí;
- XIV. Convención:** la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- XV. Dirección General:** la Dirección General del Instituto para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de San Luis Potosí;
- XVI. Discapacidad:** el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XVII. Discriminación:** es una práctica que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio Inmerecido a determinada persona o grupo de personas con discapacidad y que tenga como propósito o efecto anular o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades, en igualdad de condiciones.
- a. Discriminación por motivos de discapacidad:** se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico,

- social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
- b. **Discriminación directa:** es cuando una persona con discapacidad es, o ha sido tratada de manera menos favorable que otra persona sin discapacidad, en una situación similar o comparable. La denegación de ajustes razonables constituye discriminación directa.
 - c. **Discriminación indirecta:** es cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral puede causar una desventaja particular a las personas con discapacidad en relación con otras personas sin discapacidad.
 - d. **Discriminación interseccional:** es la discriminación que sufren las personas con discapacidad cuando, además de la discapacidad se encuentran otros elementos presentes en la misma persona como la raza, el color, el género, la lengua, la religión, las opiniones políticas, las preferencias sexuales, el origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición, que se interrelacionan y profundizan la discriminación.
 - e. **Discriminación por asociación:** es cuando a una persona es colocada en una situación de desventaja en relación a otras debido a su relación con una persona con discapacidad.
- XVIII. Diseño Universal:** se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;
- XIX. Educación Inclusiva:** es la educación que propicia la inclusión, permanencia, aprendizaje y participación de personas con discapacidad mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales adecuados.
- XX. Estenografía proyectada:** es la técnica y el oficio de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;
- XXI. Esterilización forzosa o esterilización forzada:** esterilización que se produce en una o más personas sin su consentimiento ni justificación médica o clínica, con intención eugenésica, punitiva o anticonceptiva forzosa
- XXII. Instituto:** el Instituto Potosino para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXIII. Junta de Gobierno:** la Junta de Gobierno del Instituto Potosino para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- XXIV. Lengua de Señas Mexicana o LSM:** lengua de una comunidad de personas sordas, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal,

dotados de función lingüística que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. Tiene igual validez que el español en actos o actividades oficiales.

- XXV. **Lenguaje:** se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal;
- XXVI. **Ley:** la Ley Estatal para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí;
- XXVII. **Perro de asistencia o animal de apoyo:** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y apoyo de personas con discapacidad, los cuales pueden ser: perros guía, de señalización, de sonidos, de servicio psiquiátrico, de respuesta médica o de aviso, de asistencia, de terapia, entre otros;
- XXVIII. **Personas con discapacidad:** Son a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XXIX. **Secretaría Ejecutiva:** la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Potosino para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- XXX. **Sistema de Escritura Braille:** Sistema para la comunicación representado mediante signos a base de puntos en relieve a través del tacto;
- XXXI. **Transversalidad:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública que proveen bienes y servicios a las personas con discapacidad con un propósito común y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones, vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 4o. Los principios que deberán ser observados para la aplicación de la presente ley son:

- I. El respeto de la dignidad humana inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- II. La no discriminación;
- III. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- IV. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- V. La igualdad de oportunidades;
- VI. La accesibilidad;
- VII. La igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;
- VIII. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- IX. La transversalidad de las políticas públicas.

TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

Derecho de Igualdad y no Discriminación

Igualdad y no discriminación

Artículo 5o. Las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí gozarán de todos los derechos establecidos en las normas federales y estatales sin distinción alguna. Queda prohibida toda distinción o discriminación en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La *discriminación por motivos de discapacidad* es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, real o percibida, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, laboral, educativo, social, cultural, civil, de asistencia sanitaria, de acceso a bienes y servicios, a vivir en la comunidad, o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Este delito se castigará conforme al Artículo 186 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7o. Queda prohibida toda práctica discriminatoria, tanto directa como indirecta, el acoso, la discriminación por asociación; y la discriminación interseccional, que dé como resultado el impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas con discapacidad.

Queda prohibida la denegación del ingreso a cualquier lugar público o privado de uso público a los perros guías o a los animales de apoyo.

Está prohibido negar a las personas con discapacidad la posibilidad de abrir cuentas bancarias y llevar el control de sus finanzas, ellas deberán contar con los apoyos necesarios para llevar a cabo este tipo de acciones.

Debe ser prioridad de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos la adopción de medidas a favor de la igualdad sustantiva y acciones afirmativas, especialmente para aquellas personas con discapacidad en condiciones de discriminación interseccional; las mujeres; las niñas y los niños; las de origen indígena; las que viven en áreas rurales; y las que se encuentran en situación de abandono, entre otros.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Mujeres con discapacidad

Artículo 8o. Para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres con discapacidad, las entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas específicas contra la discriminación y acciones afirmativas con las que se garantice su derecho a la igualdad de oportunidades y su inclusión social plena.

La esterilización forzosa está prohibida.

Niños y niñas con discapacidad

Artículo 9o. Está prohibida la discriminación hacia los niños y niñas con discapacidad. Deberá respetarse y tenerse en cuenta la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad en todas las decisiones que les afecten, y con respecto a las intervenciones y tratamientos médicos y relacionados, que sean invasivos, dolorosos e irreversibles. Está prohibida la esterilización de los niños y las niñas, y todos aquellos tratamientos que contradigan este principio de respeto por la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad. En todo momento será priorizada la protección del interés superior del niño y la niña.

Capítulo II

Derecho a la accesibilidad

La accesibilidad

Artículo 10. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad como un derecho llave para hacer efectivos otros derechos.

Artículo 11. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y a los sistemas y tecnologías de la comunicación, en formatos adaptados y adecuados.

Artículo 12. Se reconoce oficialmente la Lengua de Señas Mexicana.

Artículo 13. Los medios de comunicación en el estado implementarán obligatoriamente el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de personas sordas el acceso a la información y a la comunicación, y al contenido de su programación.

Artículo 14. Se aplicará el principio de diseño universal en el desarrollo de estándares y pautas de accesibilidad.

Se deberán revisar las normas y reglamentos de construcción, y demás ordenamientos, para que se garantice la accesibilidad en instalaciones públicas, o privadas de uso

público, que permitan el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras. Dichas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Artículo 15. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, establecidas en la normatividad vigente. De la misma forma, en el ámbito de sus competencias impondrán sanciones disuasorias efectivas por la violación de las normas de accesibilidad.

Artículo 16. En todos los contratos de la administración pública con contratistas para trabajos en la infraestructura básica, equipamiento, entorno urbano y de espacios públicos en general, se deberán cumplir los siguientes principios de accesibilidad.

- I. Cuando sean nuevas, deberán ser planificadas accesibles, con diseño universal.
- II. Deberán contemplar el uso de señalización, de tecnologías de la información, de sistema braille, lengua de señas mexicana, de ayudas técnicas, de perros de asistencia o animales de servicio y otros apoyos, y
- III. En el caso de adecuaciones a las instalaciones públicas en funcionamiento, éstas deberán ser progresivas, tomando en cuenta los dos incisos precedentes.

Artículo 17. Todas las personas con discapacidad tienen derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados.

Transporte

Artículo 18. El Instituto elaborará un plan conjunto con los concesionarios del transporte público, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con los ayuntamientos para elaborar los lineamientos a seguir en el caso de la renovación del parque vehicular y de la normatividad a seguir en el caso de los usuarios con discapacidad.

Artículo 19. El Instituto coordinará la elaboración de normativa que promueva la cadena de accesibilidad en el transporte público; autobuses, paradas, aceras, cruces, bases, etc.

Artículo 20. Se privilegiará el diseño universal y de piso bajo en los autobuses de transporte público urbano y rural.

Los autobuses deberán tener lugares reservados para personas usuarias de sillas de ruedas y para personas con otras discapacidades que requieran el espacio reservado.

Artículo 21. A manera de acción afirmativa deberá establecerse una tarifa diferenciada con descuento para las personas con discapacidad.

Artículo 22. El Ejecutivo del Estado implementará un programa de estímulos a las empresas concesionarias del transporte público que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por parte de las personas con discapacidad.

Estacionamientos

Artículo 23. Los estacionamientos tendrán zonas preferentes con los espacios suficientes, seguros y adecuados para vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso público

Artículo 24. Los ayuntamientos incluirán en sus reglamentos las especificaciones necesarias para que existan espacios de estacionamiento con las características adecuadas en los centros comerciales, plazas, comercios, escuelas, mercados, hospitales, restaurantes, hoteles y todo aquel comercio que tenga estacionamientos para consumidores.

Artículo 25. Las autoridades en materia de transporte, tránsito y seguridad vial, de conformidad con la Ley de Transporte Público del Estado, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, sancionarán a los conductores que ocupen los cajones de estacionamiento destinados a las personas con discapacidad.

Inmuebles de uso público

Artículo 26. Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminadas, en el caso en el que esto no sea posible, deberán elaborarse protocolos de atención para las personas con discapacidad, que pallen las deficiencias arquitectónicas. Será responsabilidad del titular de cada dependencia o entidad vigilar que estas especificaciones y protocolos sean respetados.

Artículo 27. Los inmuebles destinados a una audiencia pública tales como teatros, cines, estadios, auditorios o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán en áreas preferentes, espacios adecuados y accesibles para personas con discapacidad. A estos lugares se les distinguirá con el símbolo internacional de accesibilidad. Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de estas disposiciones.

Derecho a una vivienda digna

Artículo 28. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda de los sectores público y privado incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren la accesibilidad para personas con discapacidad.

Artículo 29. El gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes, instrumentarán programas de vivienda que incluyan especificaciones de accesibilidad en sus proyectos arquitectónicos. En este programa se otorgarán facilidades a las personas

con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos, construcción o remodelación de vivienda.

Capítulo III

Derecho a la Movilidad Personal

Movilidad personal

Artículo 30. Para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible el gobierno del Estado y los Ayuntamientos adoptarán, entre otras, las medidas siguientes:

- I. Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad a un costo asequible.
- II. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal a intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible, y
- III. Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con ellas, capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad.

Artículo 31. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Consultar, emitir, implementar y vigilar las políticas públicas que garanticen, tanto en zonas urbanas, como rurales, la edificación de instalaciones arquitectónicas e infraestructura adecuada para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establezcan en la presente Ley y en la normatividad aplicable;
- III. Verificar que los edificios públicos se sujeten a las normas oficiales mexicanas, especificaciones, adecuaciones y demás políticas públicas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos;
- IV. Proponer nuevas normas oficiales mexicanas relativas a las especificaciones técnicas en instalaciones y edificaciones, que aseguren la accesibilidad a las personas con discapacidad, así como la actualización y armonización de las existentes;
- V. Llevar a cabo, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, así como estatales y municipales, el Plan Rector en la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, reformas legales, elaboración de reglamentos o normas, y la certificación oficial a instalaciones públicas o privadas;

- VI. Establecer mecanismos de coordinación y supervisión para la aplicación de normas, disposiciones legales, administrativas y de sanción civil o penal, que garanticen la accesibilidad en el entorno físico, las instalaciones públicas, de uso público y privadas;
- VII. Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad;
- VIII. Garantizar que las obras públicas que genere la Secretaría, cumplan los requisitos de accesibilidad, ergonomía y diseño adecuadas para las personas con discapacidad;
- IX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo IV

Derecho a Igual reconocimiento como persona ante la ley

Reconocimiento de la personalidad jurídica

Artículo 32. Las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, sin importar su deficiencia o el número de apoyos que sean requeridos para su funcionalidad, en igualdad de condiciones que las demás personas. Este reconocimiento incluye la capacidad jurídica de goce y ejercicio.

Para asegurar el ejercicio de este derecho los órganos jurisdiccionales establecerán las medidas siguientes:

- I. Reconocer el derecho de audiencia y de opinar en todos los asuntos que les afecten;
- II. Brindar un sistema de apoyos legales y sociales que las auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requieran, sin que ello implique que se sustituyan en la voluntad de las personas con discapacidad, y sin que pierdan su derecho a la toma de decisiones;
- III. Establecer un sistema de salvaguardas que se implementará para asegurar que los facilitadores que proporcionan apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, no abusen o sustituyan la voluntad de las mismas. Las salvaguardas deberán ser evaluadas periódicamente; y
- IV. Observar el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo V

Derecho de acceso a la justicia

Acceso a la justicia

Artículo 33. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones que las demás. En los procedimientos judiciales y administrativos en los que participen de forma directa o indirecta, tendrán derecho a recibir un trato digno, apropiado y en condiciones de igualdad.

Tienen derecho a recibir asesoría y representación jurídica de forma gratuita en los términos que establezcan las leyes en la materia. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, las autoridades deberán orientarlo jurídicamente, respetando el derecho a solicitar ajustes razonables durante todo el proceso y garantizar la accesibilidad a la información en los formatos que elijan.

Artículo 34. Las personas con discapacidad también tienen derecho a que se hagan ajustes de procedimiento de los procesos judiciales.

En los casos en que se involucren niñas, niños y adolescentes, las instituciones de administración, procuración e impartición de justicia observarán el principio del interés superior del niño.

En los casos en los que se vean involucradas mujeres con discapacidad, se actuará con base en acciones afirmativas y con orientación de género.

Peritos especializados

Artículo 35. Las instituciones de procuración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en los diversos tipos de discapacidades, apoyo de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana especializados en el ámbito de la justicia o peritos intérpretes en LSM, de comunicación alternativa o aumentativa, así como especialistas en la elaboración y lectura de documentos en Sistema de Escritura Braille.

Acciones de capacitación

Artículo 36. Las instituciones en materia de administración, procuración e impartición de justicia, realizarán acciones para la capacitación y actualización de su personal, incluyendo a los jueces, al personal administrativo, policial y penitenciario, que garanticen la atención desde el enfoque de género y de derechos humanos de las personas con discapacidad.

Ajustes razonables y de procedimiento en entidades públicas

Artículo 37. El Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General de Justicia del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que los órganos y autoridades en materia de seguridad pública y de administración, procuración e impartición de justicia, realicen los ajustes razonables y de

procedimiento para alcanzar la accesibilidad y la comunicación, así como proporcionar las ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Capítulo VI

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Igualdad de condiciones

Artículo 38. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en la comunidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones, con opciones iguales a los demás.

Las autoridades estatales y municipales adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce y ejercicio de este derecho para las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando que las mismas:

- I. Tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- II. Tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para mejorar su calidad de vida, su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta, y
- III. Tengan a su disposición las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general, en igualdad de condiciones, y se tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 39. El Instituto elaborará conjuntamente con las asociaciones de personas con discapacidad un plan de desinstitutionalización a partir de indicadores y estrategias que consideren con amplitud la diversidad del colectivo de personas con discapacidad.

Capítulo VII

Derecho a la Educación

Derecho a la educación

Artículo 40. Las instituciones encargadas de la educación pública y privada en el Estado garantizarán el derecho a la educación en todos los niveles, y el acceso a personas con

discapacidad, prohibiendo cualquier forma de discriminación en planteles, centros educativos, centros de desarrollo infantil o por parte del personal docente o administrativo.

El sistema educativo que imparta y regule el Estado deberá considerarse con un enfoque inclusivo, contribuyendo al desarrollo de competencias para la vida.

Facultades de la Secretaría de Educación en materia de personas con discapacidad

Artículo 41. La Secretaría de Educación del Estado, tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar, ejecutar, implementar y evaluar un sistema de educación inclusiva en todos los niveles educativos, que garantice la educación significativa de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas;
- II. Asegurar que la accesibilidad tanto física como en el aprendizaje considere el diseño universal;
- III. Aplicar modelos educativos innovadores y en permanente actualización que atiendan las particularidades de las discapacidades, promoviendo y ejecutando programas de capacitación docente; además de generar las condiciones de accesibilidad física y educativa en las instituciones educativas, proporcionando los apoyos didácticos, materiales técnicos requeridos y que cuenten con personal docente capacitado;
- IV. Establecer mecanismos con el fin de que las niñas y niños con discapacidad, gocen del derecho a la atención especializada en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicio;
- V. Asegurar que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales.
- VI. Elaborar un plan integral que atienda de la forma más apropiada las necesidades de los estudiantes sordos y sordociegos que les permita alcanzar su máximo desarrollo personal, académico y social, tanto en entornos escolares formales como informales y que incluya:
 - a. El diseño y la aplicación de un sistema que asegure que los niños y niñas sordos obtengan educación bilingüe, en lengua de señas mexicana (LSM) y en español, desde la educación primaria.
 - b. Un programa de enseñanza del español escrito como segunda lengua para estudiantes sordos.
 - c. Un programa de enseñanza de Lengua de Señas Mexicana tanto para estudiantes como para sus familias.
- VII. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no sean condicionados ni discriminados en su inclusión e integración a la educación inicial, preescolar, básica y media superior;

Artículo 42. En el Sistema Estatal de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de acceso a la información de la administración pública estatal, deberán incluirse, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad. Asimismo, se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad, así como se implementen cursos de capacitación para el conocimiento y uso de las tecnologías.

Las bibliotecas de estantería abierta deberán facilitar su uso principalmente a aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros. Se deberá contar con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen cabinas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

Expertos y especialistas en manejo y uso de lenguajes accesibles

Artículo 43. El Sistema Estatal de Bibliotecas deberá contar con técnicos y especialistas en el manejo y uso de lenguajes accesibles en sus diferentes tipos, para personas con discapacidad.

Capítulo VIII

Derecho a la Salud

Facultades de la Secretaría de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Emisión del certificado de discapacidad

Artículo 44. Es competencia de la Secretaría de Salud y del DIF estatal, con un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social de la discapacidad y en la Clasificación Internacional del Funcionamiento y la Salud de la Organización Mundial de la Salud, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad, expedir el certificado que acredite la discapacidad de las personas.

Derecho al más alto nivel de salud

Artículo 45. La Secretaría de Salud del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados considerando criterios de calidad,

especialización, género, gratuidad y precio asequible, que tengan en cuenta las diferencias culturales y con orientación de género, para lo cual, realizarán lo siguiente:

- I. Elaborar un plan de atención que asegure que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de salud de calidad y asequibles.
- II. Garantizar que las mujeres y niñas con discapacidad tengan acceso a la atención, información y educación en salud sexual y reproductiva.
- III. Elaborar materiales sobre información de los servicios de salud en formatos accesibles.
- IV. Garantizar el respeto de la confidencialidad de las personas con discapacidad en los servicios de salud, incluidas las mujeres, los niños y niñas y las personas adultas mayores.
- V. Asegurar que se cumpla el derecho al consentimiento libre e informado para el tratamiento médico de las personas con discapacidad, independientemente de su estatus legal o condición de libertad, incluido el derecho a rechazar el tratamiento.
- VI. Comunicar sobre los programas sobre prevención, atención a la salud, orientación sexual y reproductiva, y en general cualquier comunicación dirigida a la población, en formatos apropiados para que puedan ser asequibles a las personas con discapacidad y asegurar que toda la información de salud y los formularios de consentimiento sean completamente accesibles para todas las personas con discapacidad.
- VII. Asegurar que se otorguen los ajustes razonables para llevar a cabo los estudios, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación, los procedimientos médicos y demás que sean necesarios, cuando sea el caso, para garantizar el más alto nivel de salud de las personas con discapacidad.
- VIII. Elaborar protocolos de actuación de acuerdo con directivas anticipadas, poderes notariales y otras formas de toma de decisiones por las que las personas con discapacidad puedan dar el libre e informado consentimiento sobre tratamientos y procedimientos médicos, respetando la participación de las personas elegidas para que les brinden apoyo. Y verificar que la toma de decisiones no sea prevista o sustituida por un tercero.
- IX. Asegurar que en ningún caso la persona con discapacidad sea sometida a un tratamiento involuntario, incluyendo operaciones, administración de medicamentos, terapias, etc.
- X. Implementar programas de educación, capacitación, formación y especialización sobre el derecho a la salud de las personas con discapacidad y el consentimiento libre e informado como parte integrante de los programas de formación básica para los profesionales de la salud en las universidades y otras instituciones educativas. Incidir para que en la educación de los profesionales de la salud se incluya información pertinente sobre el concepto de discapacidad contenido en la Convención;

- XI. Identificar y eliminar los obstáculos físicos, de comunicación y de información que puedan impedir que las personas con discapacidad tengan acceso a los programas de salud y rehabilitación;
- XII. Utilizar equipos médicos con características de diseño universal;
- XIII. Diseñar un plan para que se pueda involucrar y capacitar a personas con discapacidad como educadores e instructores y como administradores de su propia salud a través de cursos autogestionados y de apoyo inter pares para suministro de información;
- XIV. Diseñar protocolos para que las intervenciones en las personas que nacen o adquieren una discapacidad, sean lo más tempranas posibles;
- XV. Dar atención a la niña y al niño al nacer, y encargarse de la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo para ello el tamiz oftalmológico, el tamiz auditivo, la estimulación temprana, y la promoción de la vacunación oportuna;
- XVI. En el caso de detectar una deficiencia en el infante, deberá dar la atención médica pertinente lo más pronto posible. En el caso de requerir aparatos auditivos, deberán proporcionarse;
- XVII. Independientemente de lo marcado en el párrafo anterior, desde el momento en el que se detecte una deficiencia auditiva se deberá canalizar inmediatamente a los centros de promoción de la lengua de señas mexicana donde deberán recibir instrucción en lengua de señas mexicana como lengua materna lo más tempranamente posible;
- XVIII. Tener un registro actualizado de los centros de promoción de la lengua de señas mexicana;
- XIX. En todos los casos en los que se detecte una deficiencia en el infante, que pueda derivar en discapacidad, deberá darse la atención médica pertinente y la información necesaria a los familiares con el fin de asegurar la mejor calidad de vida del niño y la niña;
- XX. Implementar la rehabilitación basada en la comunidad, complementada con derivaciones a servicios secundarios;
- XXI. Promover la capacitación de agentes comunitarios con el objetivo de resolver el problema de acceso a comunidades y responder a la dispersión geográfica;
- XXII. Gestionar la obtención de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a las personas con discapacidad para su rehabilitación e inclusión;
- XXIII. Proporcionar orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a las personas con discapacidad;
- XXIV. Proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad, específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños, las niñas y las personas mayores. Deberá

darse la atención integral a las personas con discapacidad, especialmente se pondrá atención en proporcionar los apoyos que eviten mayores complicaciones de salud, como sillas de ruedas adecuadas a las personas y al entorno, y accesorios que apoyen su calidad de vida, y

XXV. Las demás disposiciones aplicables.

Capítulo IX

Derecho a la Habilitación y Rehabilitación

Derecho a la habilitación y rehabilitación

Artículo 46. Las personas con discapacidad tienen derecho a la habilitación y rehabilitación, las cuales comprenden el conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas, deportivas, recreativas, laborales y ocupacionales, que tengan por objeto que las personas con discapacidad logren su máximo grado de independencia, capacidad física, mental, social, vocacional, la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

La rehabilitación deberá comenzar en la etapa más temprana posible y se basará en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona.

Proceso de habilitación y rehabilitación

Artículo 47. En el proceso de habilitación y rehabilitación participará la Secretaría de Salud del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, así como las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, las cuales promoverán la participación e inclusión de la comunidad en dicho proceso.

Detección y valoración de discapacidad

Artículo 48. Hecha la detección y valoración de la discapacidad, la atención médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación y seguimiento a aquellas personas que presenten una discapacidad, hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible.

Otros conocimientos para rehabilitación

Artículo 49. La rehabilitación se complementará con la prescripción, adaptación y mantenimiento de prótesis, órtesis así como la disponibilidad y conocimientos de otros elementos y tecnologías auxiliares para las personas con discapacidad.

Coordinación sobre habilitación y rehabilitación

Artículo 50. Las autoridades estatales en coordinación con las autoridades municipales, fomentarán conjuntamente con otras instituciones y organizaciones de la sociedad civil, las actividades que comprende el proceso de habilitación y rehabilitación para llevarlo a sus comunidades y lograr el máximo grado de independencia de las personas con discapacidad.

Para lograr la inclusión social, autonomía y participación plena en la vida comunitaria de las personas con discapacidad, las autoridades estatales y municipales implementarán procesos, estrategias y actividades en coordinación con la sociedad civil, la comunidad y las familias.

Centro de Rehabilitación y Educación Especial y de las Unidades Básicas de Rehabilitación

Artículo 51. Son facultades del Centro de Rehabilitación y Educación Especial y de las Unidades Básicas de Rehabilitación:

- I. Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad, así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia;
- II. La orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como su seguimiento y revisión;
- III. Implementar programas de rehabilitación en las comunidades de extrema pobreza y difícil acceso;
- IV. Canalización hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, de aquellos casos que, por características específicas de discapacidad, así lo requieran;
- V. Dar atención en zonas rurales y de difícil acceso, así como diseñar, ejecutar e implementar un programa de rehabilitación basado en la participación comunitaria, con el apoyo y asesoría técnica de personal especializado;
- VI. Elaborar un programa de prestación de servicios de acuerdo con las condiciones y necesidades de su región, el cual hará del conocimiento del Instituto, y
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo X

Derecho al Trabajo y Empleo

Derecho al trabajo.

Artículo 52. Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en igualdad de condiciones con las demás en un lugar digno, a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado, en un entorno abierto, inclusivo y accesible para las personas con discapacidad, así como emprender un negocio en un mercado y en un entorno inclusivo y accesible.

Artículo 53. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover y vigilar el derecho al trabajo y la capacitación de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad;
- II. Diseñar y evaluar el establecimiento de políticas en materia de trabajo que garanticen la inclusión, capacitación y contratación laboral de las personas con discapacidad;
- III. Verificar que se cumplan los ajustes razonables para los y las trabajadoras con discapacidad, cuando sea el caso;
- IV. Establecer becas de capacitación para el empleo, así como financiar el desarrollo de actividades productivas para las personas con discapacidad;
- V. Establecer mecanismos y gestionar recursos, así como proyectos productivos, para apoyar el autoempleo de personas con discapacidad;
- VI. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa estatal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo fin principal sea la inclusión laboral;
- VII. Contar, dentro de su estructura, con área de inclusión laboral para personas con discapacidad, con los recursos que se establezcan en presupuestos, fondos y programas estatales y federales para el cumplimiento de dicho fin, que desarrolle entre otras funciones las siguientes:
 - a. Enlazar con posibles empresas incluyentes.
 - b. Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles candidatos a incluirse.
 - c. Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, los candidatos a ser contratados.
 - d. Acompañar en el proceso de contratación: Entrevista, evaluaciones, reclutamiento, presentación a la empresa, sensibilización con compañeros y jefes inmediatos, y comunicación con la persona incluida y la empresa para llevar a cabo un seguimiento;
- VIII. Establecer mecanismos para operar la intervención laboral en favor de las personas con discapacidad.

- IX. Instrumentar el programa estatal de trabajo, capacitación e inclusión laboral para personas con discapacidad, promoviendo el trabajo adecuado y seguro, talleres, asistencia técnica, entre otros a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;
- X. Integrar el Centro de Intervención Laboral de Personas con Discapacidad cuya operatividad se establecerá en el Reglamento de esta Ley. El centro celebrará convenios con la Secretaría de Educación para impartir capacitación y expedir la certificación de competencias laborales de las personas con discapacidad;
- XI. Constituir, integrar, presidir, y operar la Red de Vinculación para la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad, que tendrá las siguientes funciones:
 - a. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo.
 - b. Promover la firma de convenios, acuerdos y acciones para la capacitación y adiestramiento, así como la vinculación al empleo de las personas con discapacidad.
 - c. Promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el privado.
 - d. Apoyar el auto empleo de las personas con discapacidad mediante los programas que existan para su financiamiento.
 - e. Ofrecer asesoría técnica y capacitación a los sectores público y privado, en materia de discapacidad.
 - f. Gestionar ante la Federación, Estado y municipios, sobre los programas de financiamiento, subsidio o conversión, para la ejecución de proyectos productivos o sociales, que sean financiados para las organizaciones de personas con discapacidad.
 - g. Formular, aplicar, revisar, evaluar y replantear periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.
 - h. Dar promoción a los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad, y la adaptación de sus instalaciones para la accesibilidad de las personas con discapacidad.
 - i. Vigilar y sancionar conforme a la legislación aplicable, las condiciones de igualdad para las personas con discapacidad en el desempeño de su trabajo.

La Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad se constituirá conforme lo determine el Reglamento respectivo.

- XII. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, así como a las personas con discapacidad en materia laboral de discapacidad, cuando éstos lo soliciten;

- XIII. Desarrollar el programa de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad;
- XIV. Promover la actualización, armonización y emisión de normas oficiales en materia de trabajo que incluyan a las personas con discapacidad;
- XV. Establecer el catálogo de ayudas técnicas, y los protocolos de atención de atención relativos a los servicios que presta la Secretaría, para las personas con discapacidad;
- XVI. Vigilar que por ningún motivo se le pague menor sueldo a una persona con discapacidad que realice el mismo trabajo que un trabajador sin discapacidad;
- XVII. Promover la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad, y
- XVIII. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 54. La Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, tiene por objeto conjuntar las acciones de instituciones públicas, privadas y sociales, para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación de los ofertantes y demandantes de empleo, y la colaboración en acciones que favorezcan este fin. La Red operará en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción X de la presente Ley.

Artículo 55. La red de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de alcanzar, por lo menos, el cinco por ciento de la planta laboral.

Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un cinco por ciento de trabajadores con discapacidad.

Promoción en materia laboral

Artículo 56. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras y rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 57. El Instituto y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con lo establecido en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoverán el ejercicio del derecho al trabajo y para tal efecto, desarrollarán, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Fomentar la firma de convenios y acuerdos sobre generación de empleo, capacitación, formación y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias del gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- II. Impulsar la aprobación de leyes, reformas y reglamentos, según corresponda, sobre el ejercicio del derecho al trabajo, incluidas las relativas a la selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y condiciones generales de trabajo seguras y saludables;
- III. Promover condiciones de trabajo justas y favorables, en particular la igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo a igual valor, incluida la protección contra el acoso laboral;
- IV. Promover que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sindicales en igualdad de condiciones;
- V. Promover y vigilar a través de los medios correspondientes, que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio;
- VI. Implementar acciones tendientes a alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, en especial los relacionados con los servicios de colocación;
- VII. Promover, en coordinación con las Secretarías de Finanzas, Desarrollo Social, Desarrollo Económico, y Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, mecanismos de financiamiento, subsidio e inversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, así como de autoempleo y cooperativas, destinados para las personas con discapacidad;
- VIII. Promover su inclusión en igualdad de circunstancias, conocimiento y experiencia, realizando los ajustes razonables para asegurar su desarrollo y permanencia en las dependencias de la administración pública estatal y municipal, hasta alcanzar, por lo menos, el 5% por ciento de la planta laboral;
- IX. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y
- X. Gestionar, en colaboración con autoridades estatales y municipales, el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras arquitectónicas y rediseñen sus áreas de trabajo.

Derecho a la capacitación

Artículo 58. Las personas con discapacidad tendrán derecho a la capacitación, en términos de igualdad y equidad que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y

social. Para tal efecto, la Secretaría de Desarrollo Económico realizará las siguientes acciones:

- I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad;
- II. Fomentar con el apoyo del Instituto, la firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias del gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Impulsar en coordinación con el Instituto la capacitación y adiestramiento de las personas con discapacidad, a través de:
 - a. La elaboración de programas estatales de empleo y capacitación para la población con discapacidad;
 - b. La implementación de programas para su incorporación a las fuentes de trabajo;
 - c. Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
 - d. Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional en el mercado laboral, apoyando la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
 - e. Promover el empleo en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que puedan incluir acciones afirmativas, incentivos y otras medidas;
 - f. Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
 - g. Garantizar a través de las Secretarías de Economía y el Instituto, que las empresas realicen los ajustes razonables necesarios para asegurar la contratación y su permanencia en el empleo;
- IV. Realizar acciones permanentes orientadas a su incorporación a las fuentes ordinarias de trabajo en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;
- V. Capacitar en materia de discapacidad, a los sectores empresarial y comercial;
- VI. Establecer en coordinación con el Instituto y las Secretarías de, Finanzas, Desarrollo Económico, Desarrollo Social y Desarrollo Agropecuario, mecanismos de financiamiento, subsidio o inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones;
- VII. Gestionar en colaboración con el Instituto, el otorgamiento de incentivos fiscales, subsidios y otros apoyos a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas y rediseñen sus áreas de trabajo, y
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Subvenciones y préstamos

Artículo 59. Se fomentará el empleo de las personas con discapacidad, mediante convenios que faciliten su inclusión laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la accesibilidad arquitectónica para la libre movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Capítulo XI

Derecho a un nivel de vida adecuado, protección social y situaciones de riesgo y emergencias

Derecho a un nivel de vida adecuado

Artículo 60. Las personas con discapacidad tienen derecho a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua en sus condiciones de vida.

Programas de desarrollo social para personas con discapacidad

Artículo 61. La Secretaría de Desarrollo Social, con la colaboración del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de la legislación aplicable, promoverán el acceso de las personas con discapacidad que lo requieran, en particular las mujeres, niñas y adultos mayores, a programas de desarrollo y protección social.

Acciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado;

Artículo 62. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad y el de sus familias a un mayor índice de desarrollo humano, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida sin discriminación por motivos de discapacidad, para lo cual realizará las siguientes acciones:

- I. Facilitar, a través de los servicios de información pública, el conocimiento de los derechos y prestaciones para las personas con discapacidad, así como las condiciones de acceso a las mismas, haciendo uso de sistemas adecuados de comunicación;

- II. Establecer políticas sociales que incluyan acciones afirmativas, orientadas a las personas con discapacidad, y aplicarlas exclusivamente a éstas y a las personas de su entorno familiar;
- III. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- IV. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales;
- V. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, y
- VI. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Facultades del DIF

Artículo 63. Corresponde implementar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Acciones para la atención integral de las personas con discapacidad, en coordinación con otras instituciones, hasta lograr su máximo nivel de vida independiente;
- II. Programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, en igualdad de condiciones que las demás, incluidos servicios de capacitación, apoyos económicos y servicios de cuidados temporales, los cuales se implementarán en zonas rurales;
- III. Acciones para la manutención y asistencia de personas con discapacidad en situación de abandono, marginación o en pobreza extrema, que les impida tener un mínimo de calidad de vida, en igualdad de condiciones que las demás personas, y
- IV. La coordinación con otras instancias y organizaciones de la sociedad civil con el objeto de mejorar las condiciones sociales, la vida autónoma y lograr la inclusión plena de las personas con discapacidad.
- V. Adoptar las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso en contra de las personas con discapacidad, asegurando que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo tanto para las personas con

discapacidad como para sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso, todo ello con orientación de género, edad y discapacidad.

Artículo 64. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para los efectos de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia;
- II. Garantizar los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad del Municipio.
- III. Garantizar, gestionar y promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros para la atención de las personas con discapacidad;
- IV. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada para personas con discapacidad en el municipio;
- V. Diseñar, construir y operar las rutas de atención para personas con discapacidad en materia de asistencia social en el municipio;
- VI. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el Catálogo de Ayudas Técnicas, para lograr el acceso a todas las actividades, programas y servicios que ofrezcan de acuerdo a los programas de asistencia social;
- VII. Establecer mecanismos para la atención de la demanda de servicios de asistencia social en el municipio, y
- VIII. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Artículo 65. En casos de situaciones de riesgo, de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales, se deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad

Capítulo XII

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

Artículo 66. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nadie deberá ser sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

Libertad y seguridad

Artículo 67. Las personas con discapacidad no se verán privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente por motivo de su discapacidad. Aquellas que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso, deberán contar con los apoyos pertinentes, ajustes de procedimiento y ajustes razonables, según lo requieran.

Capítulo XIII

Derecho a la libertad de expresión, opinión y acceso a la información

Artículo 67. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación, para lo cual, realizarán las siguientes acciones:

- I. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- II. Facilitar la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema de Escritura Braille, modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- III. Vigilar que los organismos e instituciones de los sectores privado y social que presten servicios al público, aseguren que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- IV. Garantizar la utilización de lenguas de señas en los medios de comunicación y que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad, y
- V. Asegurar la accesibilidad en páginas y sitios de internet oficiales, con el fin de garantizar el acceso a la información para las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

Capítulo XIV

Derecho a la participación en la vida política y pública

Derecho a participar en la vida política y pública

Artículo 68. Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones

con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Acciones afirmativas en materia de derechos políticos

Artículo 69. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos políticos en igualdad de condiciones con las demás, lo cual implica:

- I. Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar por parte de las personas con discapacidad;
- II. Proteger el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones, referéndum y plebiscitos, sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los órdenes de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo, cuando proceda;
- III. Garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- IV. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos, y
- V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establecerá medidas afirmativas que garanticen las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad garantizando su acceso en la postulación de candidaturas para los cargos de elección a partir del proceso electoral de 2024, considerando como eje rector primordial la paridad de género para todas las acciones que implemente.

Capítulo XV

Derecho a la participación en la vida cultural, actividades recreativas, deporte y turismo

Derecho a participar en la vida cultural, deportiva, recreativa y turística

Artículo 70. El Estado reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural, deportiva, de recreación y turística, adoptando todas las medidas pertinentes para asegurar que tengan acceso a material cultural, deportivo, turístico y recreativo en formatos accesibles, además de incluir acciones afirmativas y ajustes razonables que faciliten accesos de manera preferente.

Programas específicos

Artículo 71. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, en coordinación con el Instituto, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad, los cuales incluirán la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos, en los que se utilizará la lengua y los lenguajes pertinentes que requieran las personas con discapacidad.

Acciones en Programa sectorial de cultura

Artículo 72. La Secretaría de Cultura en coordinación con el Instituto, promoverá que en el Programa sectorial de cultura se incluya la implementación de talleres de capacitación artística en los que se prevean ajustes para la inclusión de personas con discapacidad.

Artículo 73. La Secretaría de Cultura, en materia de personas con discapacidad tiene las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, promover y ejecutar las políticas y programas orientados a las personas con discapacidad que tienen derecho al desarrollo de sus capacidades artísticas, a disfrutar de los servicios culturales, a participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural;
- II. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad;
- III. Garantizar que cuenten con las accesibilidad necesarias para disfrutar de los servicios culturales y recreativos;
- IV. Establecer el uso de tecnologías en la cinematografía, el teatro y la museografía, en formatos accesibles, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido, tales como intérpretes, subtítulos, descripciones auditivas, entre otras;
- V. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el catálogo de ayudas técnicas para lograr el acceso a todas las actividades, servicios y oferta cultural;
- VI. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades artísticas y culturales;

- VII. Impulsar la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales;
- VIII. Promover el reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana, y la cultura de los sordos;
- IX. Impulsar la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su inclusión en las actividades culturales;
- X. Fomentar de manera pertinente, con la finalidad de crear un acervo, la elaboración de materiales de lectura en Sistema de Escritura Braille y formatos accesibles;
- XI. Garantizar, en coordinación con el Sistema Estatal de Bibliotecas Públicas, el acceso a las mismas a las personas con discapacidad;
- XII. Diseñar, construir y operar los protocolos de atención para personas con discapacidad en materia de cultura, y
- XIII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Deporte Adaptado y Paralímpico

Artículo 74. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, en materia de personas con discapacidad tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover el reconocimiento de las capacidades, méritos y habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones, al ámbito del deporte;
- II. Difundir y promover una imagen que respete la dignidad de las personas con discapacidad, y sea compatible con las disposiciones de la presente Ley, los tratados internacionales, así como las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Promover la actualización, armonización y emisión de normas oficiales en materia de deporte que incluyan a las personas con discapacidad;
- IV. Formular y aplicar programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas, así como las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica del deporte adaptado a las personas con discapacidad, en sus ámbitos de desarrollo municipal y estatal;
- V. Establecer, en coordinación con las demás autoridades competentes, los mecanismos que permitan la inclusión de las personas con discapacidad a la educación física, el acondicionamiento físico y la actividad deportiva;
- VI. Asegurar que las instalaciones deportivas que ya existen sean adaptadas progresivamente y que las de nueva creación se hagan con diseño universal.
- VII. Coordinarse con las autoridades competentes para la elaboración del Programa Estatal del Deporte para las Personas con Discapacidad, y
- VIII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 75. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, en coordinación con el Instituto y los Municipios, elaborarán el Programa Estatal de Deporte Adaptado y Paralímpico, el cual entre otros objetivos y metas, establecerá:

- I. Participar en mayor medida en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- II. Brindar la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas a su condición, alentando que se ofrezca en igualdad de condiciones la instrucción, formación y recursos adecuados, y
- III. Tener acceso en igualdad de oportunidades a las instalaciones deportivas y recreativas.

Acciones para impulsar el turismo incluyente

Artículo 76. La Secretaría de Turismo, en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:

- I. Promover la creación del Programa Estatal de Turismo Accesible para las personas con discapacidad;
- II. Promover la inclusión plena de las personas con discapacidad en todos los espacios y servicios turísticos del Estado;
- III. Diseñar, construir y operar los protocolos de atención para personas con discapacidad, en materia de turismo;
- IV. Establecer el catálogo de ayudas técnicas en la actividad turística;
- V. Promover la actualización, armonización y emisión de normas oficiales en materia de turismo, que incluyan a las personas con discapacidad;
- VI. Fomentar la participación turística nacional e internacional de las personas con discapacidad del Estado;
- VII. Promover las condiciones de adecuación y accesibilidad en los establecimientos de calidad turística de la entidad;
- VIII. Desarrollar y difundir programas para atender las necesidades de recreación y aprovechamiento del tiempo, libre que incluya actividades turísticas para las personas con discapacidad, de manera individual, grupal o en familia;
- IX. Gestionar y coadyuvar con los tres órdenes de gobierno, iniciativa privada y organizaciones civiles, alianzas y programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- X. Promover, difundir actividades encaminadas a capacitar, y sensibilizar a los prestadores de servicios turísticos y, población en general, para la atención e integración de las personas con discapacidad, y
- XI. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 77. La Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con el Instituto elaborará el Programa Sectorial de Turismo Inclusivo que tenga como objetivos:

- I. Formular políticas e instrumentos de reglamentación sobre turismo accesible.

- II. Asegurar la aplicación de normas de accesibilidad y directrices técnicas.
- III. Favorecer la inversión y evaluar comparativamente los logros de los agentes interesados.
- IV. Facilitar información y capacitación a los prestadores de servicios turísticos sobre cómo mejorar la experiencia viajera de las personas con discapacidad.
- V. Promover oportunidades de empleo y emprendimiento para las personas con discapacidad.
- VI. Consultar a organizaciones de personas con discapacidad para la planificación y el desarrollo del turismo.
- VII. Incentivar y premiar las buenas prácticas.

Artículo 78. La Secretaría de Turismo del Estado, conjuntamente con los Ayuntamientos, deberán revisar las instalaciones de hoteles y restaurantes. En el caso de que no cumplan con las normas de accesibilidad, los establecimientos se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO

AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

Poder Ejecutivo del Estado

Atribuciones del Ejecutivo

Artículo 79. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, en materia de derechos de las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los ordenamientos señalados en el artículo 1º de esta Ley, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos sus derechos;
- II. Promover la difusión y el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como de las disposiciones legales que los regulan;
- III. Otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones de la sociedad civil cuya finalidad sea lograr una mayor inclusión, en todos los ámbitos del desarrollo;
- IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;

- V. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación, rehabilitación, igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;
- VI. Promover que en las zonas urbanas y rurales, se tomen en cuenta las necesidades de accesibilidad para personas con discapacidad tomando en cuenta los principios del diseño universal;
- VII. Elaborar la normativa necesaria para que las construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, con fines de uso comunitario, adecúen sus instalaciones en términos de accesibilidad como lo contempla el Título II, Capítulo II, de esta Ley;
- VIII. Apoyar a las autoridades estatales y municipales que así lo soliciten, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos;
- IX. Impulsar el otorgamiento de presteas, becas, estímulos, en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que se destaquen en las áreas laboral, científica, tecnológica, educativa, cultural, deportiva o de cualquier otra índole;
- X. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado, de manera plena y autónoma;
- XI. Concertar y coordinar la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración y aplicación de políticas, planes, programas y legislación, con base en la presente Ley;
- XII. Asignar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la implementación y ejecución de la política pública destinada a las personas con discapacidad;
- XIII. Propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de la inclusión de las personas con discapacidad;
- XIV. Fomentar la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las personas con discapacidad;
- XV. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y paliar las desventajas de las personas con discapacidad, para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;
- XVI. Garantizar la transversalidad de las políticas públicas para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone;
- XVII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y
- XVIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo II
Ayuntamientos

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 80. Además de las establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, sus reglamentos y otros ordenamientos, son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de promoción del desarrollo de las personas con discapacidad:

- I. Formular y desarrollar programas municipales de atención e inclusión a personas con discapacidad, cuyo objeto sea su bienestar integral;
- II. Formular normativa sobre accesibilidad en los términos de la presente ley;
- III. Mantener accesibles los inmuebles bajo su administración en los términos de la presente ley;
- IV. Impulsar programas sobre accesibilidad y diseño universal en los términos de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables y sancionar las infracciones a dichos ordenamientos;
- V. Celebrar convenios de colaboración, coordinación o concertación en la materia, con los gobiernos federal y estatal; así como con otros municipios de la entidad y con organismos de los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;
- VI. Conservar en buen estado y libres de todo material que entorpezca el acceso a las personas con discapacidad, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;
- VII. Promover que en los estacionamientos públicos existan los espacios normados para el ascenso o descenso de las personas con discapacidad;
- VIII. Gestionar y ejecutar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de sistemas de comunicación accesibles, señalización de protectores para tensores de postes, cubiertas para coladeras y alertas en la construcción de obras en la vía pública que faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad;
- IX. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación y rehabilitación, en igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como adoptar las normas técnicas vigentes para la prestación de dichos servicios;
- X. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Municipio;
- XI. Proporcionar asistencia psicológica y asesoría jurídica a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

- XII. Integrar y actualizar los censos municipales de las personas con discapacidad, así como enviarlos al Instituto y otros organismos que lo soliciten. En el proceso de integración de esta información se deberá:
 - a. Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre la protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de su privacidad, y
 - b. Cumplir con las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.
- XIII. Promover e implementar cursos de capacitación sobre esta materia;
- XIV. Realizar estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y diagnósticos en materia de personas con discapacidad, con la finalidad de prestar una mejor atención y apoyo;
- XV. Operar los programas de atención y apoyo en materia de personas con discapacidad y, en lo que corresponda, en coordinación con el Instituto;
- XVI. Promover campañas permanentes sobre el respeto de los derechos a las personas con discapacidad;
- XVII. Establecer en los programas de desarrollo urbano y obra pública, la normativa que permita lograr la accesibilidad;
- XVIII. Contemplar la accesibilidad y el diseño universal al emitir licencias y permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, de acuerdo con la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XIX. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad, y
- XX. Los demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo III

Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Creación del Instituto

Artículo 81. El Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con domicilio legal en la ciudad de San Luis Potosí.

Objeto del Instituto

Artículo 82. El Instituto tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así

como la promoción, el fomento de la participación del sector público y del sector privado, en las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, derivados de la presente Ley y demás ordenamientos, con la finalidad de respetar, garantizar, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad.

Atribuciones del Instituto

Artículo 83. Son atribuciones del Instituto:

- I. Elaborar el Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- II. Promover los derechos de las personas con discapacidad, así como difundirlos con la finalidad de que hagan exigibles estos derechos;
- III. Promover una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con la Convención;
- IV. Promover cursos y capacitaciones respecto a la Convención y al modelo social de la discapacidad;
- V. Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de discapacidad se implementen en el Estado, captando propuestas a través de la consulta a organizaciones de la sociedad civil y personas con discapacidad;
- VI. Crear, administrar y actualizar el Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, habilitación y rehabilitación;
- VII. Instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la sociedad;
- VIII. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas, así como los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;
- IX. Promover la elaboración, publicación y difusión de estudios, investigaciones, obras y materiales sobre el desarrollo e inclusión social de las personas con discapacidad;
- X. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;
- XI. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas que le permitan el cumplimiento de sus atribuciones;
- XII. Difundir y dar seguimiento a las obligaciones contraídas con gobiernos e instituciones de otros estados, así como con organismos federales estatales y municipales relacionados con discapacidad;
- XIII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría;

- XIV. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, colaboración y concertación, con organismos públicos y privados, que beneficien a las personas con discapacidad;
- XV. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno para que, conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad;
- XVI. Suscribir convenios con los sectores productivos y empresariales, para que se otorguen descuentos, facilidades económicas o administrativas en la adquisición de bienes y servicios públicos o privados, a las personas con discapacidad y sus familias;
- XVII. Promover la armonización de leyes y reglamentos estatales y municipales, respecto de las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y otros instrumentos internacionales;
- XVIII. Promover la creación de asociaciones de personas con discapacidad.
- XIX. Apoyar, dar acompañamiento e información en las consultas llevadas a cabo a las personas con discapacidad que se realicen como parte de los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones que les incumben
- XX. Opinar sobre la viabilidad de colocación de rampas y cajones de estacionamiento, así como otros elementos de infraestructura que favorezcan la movilidad de las personas con discapacidad, apoyándose para ello en estándares nacionales e internacionales;
- XXI. Impulsar acciones en materia de habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad en los municipios, orientadas al desarrollo de su potencial productivo y su incorporación al desarrollo social;
- XXII. Realizar conjuntamente con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar y promover la inclusión, permanencia, aprendizaje y participación de las personas con discapacidad en todas las actividades educativas regulares;
- XXIII. Establecer los mecanismos que promuevan la incorporación de personas con discapacidad en la administración pública, procurando en todo momento que se consideren los ajustes razonables que generen las condiciones de accesibilidad e igualdad de oportunidades;
- XXIV. Incidir para que las políticas públicas en materia de arte, cultura, turismo, deporte y recreación, sean consideradas con enfoque inclusivo, tomando en cuenta los principios internacionales de accesibilidad;
- XXV. Observar las normas internacionales y las oficiales mexicanas a fin de garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad;

- XXVI. Proponer que en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, se incluyan recursos para que el propio Instituto y otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, cumplan con lo previsto en esta Ley;
- XXVII. Identificar oportunidades de inversión y realizar las gestiones necesarias para que se instalen en el Estado empresas que generen empleo con enfoque social, así como gestionar recursos nacionales e internacionales para la ejecución de programas y proyectos en su beneficio;
- XXVIII. Crear e impulsar programas que contemplen el otorgamiento de becas y otros estímulos económicos y en especie que posibiliten la inclusión de las personas con discapacidad y mejoren su calidad de vida;
- XXIX. Generar programas que contemplen la implementación de acciones afirmativas con el propósito de lograr la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos;
- XXX. Promover y gestionar la creación y asignación de apoyos económicos, en especie o ayudas técnicas para personas con discapacidad o sus familias;
- XXXI. Presentar un informe anual de actividades de acuerdo al objeto y atribuciones que se determinan en esta Ley, y
- XXXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Órganos del Instituto

Artículo 84. Son órganos del Instituto:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Dirección General.

Integración de la Junta de Gobierno

Artículo 85. La Junta de Gobierno del Instituto estará integrada por:

- I. El o la titular de la Secretaría de Gobierno, quien la presidirá;
- II. Nueve vocales, que serán las y los titulares de las dependencias y entidades citadas a continuación:
 - a. Secretaría de Finanzas;
 - b. Secretaría de Educación;
 - c. Secretaría de Salud;
 - d. Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado;
 - e. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
 - f. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
 - g. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

- h. El Instituto de las Mujeres del Estado, y
- i. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes
- III. Un o una secretaria técnica, que será quien encabece la Dirección General del Instituto, quien participará con voz pero sin voto, y
- IV. Un o una representante de la Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad.
- V. Se podrá tener como invitadas a otras instancias o entidades de la administración pública, con voz pero sin voto.

Naturaleza de los integrantes de la Junta de Gobierno

Artículo 86. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto y sus cargos serán honoríficos. Designarán a la persona que los suplirá en sus ausencias, quienes deberán tener un nivel mínimo de subsecretario/a, director/a o su equivalente.

Sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 87. La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria las ocasiones que sean necesarias para el eficaz desempeño del Instituto, previa convocatoria del o la presidenta de la Junta, el/la cual podrá delegar esta facultad en la Secretaría Técnica.

El/la integrante designado/a por la Asamblea Consultiva durará en su encargo un año, pudiendo ser ratificado/a por otro periodo igual.

Invitación a otras dependencias

Artículo 88. La Junta de Gobierno con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, podrá convocar a otras dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados o sociales, los que tendrán sólo derecho a voz en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.

Presidir sesiones

Artículo 89. Las sesiones de la Junta de Gobierno, en ausencia de su presidente/a, serán presididas por la persona que él o ella designe.

Quórum legal

Artículo 90. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las y los miembros presentes, teniendo la/el presidente, voto de calidad en caso de empate.

Atribuciones Junta de Gobierno

Artículo 91. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, que la/el Director/a General someta a su consideración;
- II. Aprobar el proyecto de Estatuto Orgánico y los manuales del Instituto, así como sus reformas y adiciones, que el/la Director/a General someta a su conocimiento;
- III. Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual y demás informes que la/el Director/a General eleve a su consideración;
- IV. Facultar a quien asuma la Dirección General, para otorgar o revocar poderes generales o especiales, de acuerdo a la legislación aplicable;
- V. Autorizar en los términos de la legislación en la materia, la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios;
- VI. Aprobar, en su caso, las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto, que la/el Director/a General someta a su consideración;
- VII. Aprobar las cuotas de recuperación de aquellos servicios que así lo ameriten y los porcentajes de apoyo en la adaptación de ayudas técnicas, lo anterior de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Analizar y aprobar la utilización de recursos crediticios, internos y externos, para el financiamiento del Instituto, sujetándose a la observancia de las leyes y lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia financiera;
- IX. Aprobar, en los términos de la legislación aplicable, las normas y bases relativas a donativos y aportaciones, verificando su aplicación a los fines señalados por las y los donantes;
- X. Discutir y aprobar los requisitos y condiciones para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto cuando fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, de conformidad con la legislación aplicable, y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Dirección General

Nombramiento de Director/a General

Artículo 92. La o el Director General del Instituto será nombrado/a y removido/a por quien asuma la Gobernatura del Estado, y será elegido/a de una terna propuesta por las organizaciones de personas con discapacidad. El nombramiento recaerá en una persona con discapacidad y deberá contar con título de licenciatura como mínimo, y conocimientos sobre la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

Atribuciones de Director/a General

Artículo 93. La o el Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento del Instituto;
- III. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo ante la Junta de Gobierno para su aprobación. Una vez aprobado, enviarlo a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado;
- IV. Suscribir convenios, acuerdos y contratos relacionados con la competencia del Instituto;
- V. Ejecutar los convenios, acuerdos y contratos de obra pública, arrendamiento y servicios competencia del Instituto;
- VI. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, verificar el cumplimiento de sus acuerdos y proporcionarle el auxilio necesario;
- VII. Otorgar o revocar poderes generales o especiales, previa autorización de la Junta de Gobierno, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los proyectos de Estatuto Orgánico y manuales del Instituto, así como sus reformas y adiciones;
- IX. Proponer al Gobernador del Estado o, en su caso, a la Secretaría de Gobierno, el nombramiento o remoción de los servidores públicos del Instituto;
- X. Promover la realización de cursos, talleres, diplomados, foros, seminarios, congresos y demás eventos relacionados con la competencia del organismo;
- XI. Gestionar el otorgamiento de empréstitos y donaciones a favor del Instituto;
- XII. Acordar los asuntos de su competencia con los titulares de las unidades administrativas del Instituto, así como conceder audiencias al público;
- XIII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, las modificaciones a la estructura orgánica;
- XIV. Rendir a la Junta de Gobierno un informe anual sobre la gestión administrativa del Instituto;
- XV. Establecer mecanismos para evaluar la eficiencia de los servicios que brinde el Instituto;

- XVI. Coadyuvar en las acciones que implementen las unidades administrativas o enlaces municipales;
- XVII. Impulsar políticas de promoción, fomento y difusión de la cultura de la integridad en el servicio público, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la ley estatal en la materia, y
- XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales.

Patrimonio del Instituto

Artículo 94. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado, así como los transferidos por el Gobierno Federal;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le otorgue el Gobierno del Estado;
- III. Las donaciones, herencias o legados otorgados a su favor, así como los fondos y fideicomisos en los que tenga el carácter de fideicomisario;
- IV. Los ingresos que obtenga de los servicios y actividades propias de su objeto, y
- V. Los demás ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal.

Órgano interno de control

Artículo 95. El Instituto contará con un órgano interno de control, designado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución Política del Estado y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

Capítulo IV

Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad

Objeto de la Asamblea

Artículo 96. La Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad es un órgano de asesoría y consulta del Instituto, de participación ciudadana, conformación plural y carácter honorífico, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que incidan en el desarrollo de las personas con discapacidad.

La organización y funciones de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Integración Asamblea Consultiva

Artículo 97. La Asamblea Consultiva estará integrada por:

- I. Dos personas académicas, investigadores o expertas, electas por convocatoria pública realizada en los términos del Reglamento de la Ley o, en su caso, la Convocatoria que emita la Junta de Gobierno del Instituto, y
- II. Siete representantes de organizaciones estatales de personas con discapacidad, en los términos de la Observación número 7 del Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸, que representen a cada una de las discapacidades (visual, auditiva, intelectual, psicosocial y motriz) electos en los términos de la fracción anterior.

La Asamblea Consultiva será presidida por un/a representante electo/a de entre sus miembros.

Atribuciones de la Asamblea Consultiva

Artículo 98. Son atribuciones de la Asamblea Consultiva:

- I. Proponer políticas en materia de discapacidad;
- II. Ser un órgano coadyuvante para el desarrollo y evaluación de políticas públicas;
- III. Contribuir a que las personas con discapacidad participen de manera activa en los programas de inclusión para las personas con discapacidad;
- IV. Proponer a la o al Director General del Instituto, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de su objeto, y
- V. Las demás que la presente Ley y el Reglamento le confieran.

TÍTULO CUARTO

POLÍTICAS PÚBLICAS MUNICIPALES EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo Único

Políticas Municipales de apoyo a personas con discapacidad y Unidades Administrativas o Enlaces Municipales

⁸ Del 9 de noviembre de 2018.

Objetivos del Plan Municipal de Desarrollo

Artículo 99. En los planes municipales de desarrollo se establecerán objetivos, directrices y metas sobre el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.

Programas municipales de desarrollo e inclusión

Artículo 100. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán emitir programas municipales de desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.

Creación de Unidades o Enlaces

Artículo 101. Los Ayuntamientos del Estado contarán con unidades administrativas o enlaces municipales en materia de apoyo a personas con discapacidad, los cuales podrán conformarse de forma análoga al Instituto.

Dichas unidades mantendrán una coordinación permanente con el Instituto.

SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos, 14 fracciones XIV y XXII, 16, 21 párrafo segundo fracción VII, 50 fracción XVI, y 61 fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí establece que el certificado que acredita la discapacidad de las personas será expedido por la Secretaría de Salud y el DIF estatal, con la intervención de un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social de la discapacidad, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad.

Por tanto, se armoniza la atribución del DIF Estatal de acreditar la discapacidad en estos términos en Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Así mismo, se reforma la atribución del DIF Estatal y de los DIF municipales de elaborar un Censo Nominal de Personas con Discapacidad en sus demarcaciones, para establecer en su lugar, la atribución de elaborar un Sistema Estatal de Información en Discapacidad con la información generada por cada uno de los municipios, a partir de los registros administrativos de las personas con discapacidad, toda vez que será el Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad el responsable de generar un Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad.

Por lo que toca a las reformas a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se presenta el presente cuadro comparativo a continuación:

<p>correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Comité Técnico de Adopción se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. - VI. ...</p> <p>VII. Cuarta Consejería: Dirección para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad de DIF Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>I. - VI. ...</p> <p>VII. Cuarta Consejería: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad del DIF Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 50. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:</p> <p>I. - XV. ...</p> <p>XVI. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y</p> <p>XVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 50. ...</p> <p>I. - XV. ...</p> <p>XVI. Remitir al DIF Estatal los registros administrativos de las personas con discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, así como nutrir el Sistema Estatal de Información en Discapacidad.</p> <p>XVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 61. Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:</p> <p>I. - II. ...</p> <p>III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Estado;</p> <p>IV. - V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>I. - II. ...</p> <p>III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Sistema Estatal de Información en Discapacidad.</p> <p>IV. - V. ...</p>

Para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. - XIII. ...

XIV. **Acreditar, con un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la**

Discapacidad, la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para tener acceso a las acciones afirmativas a las que tengan derecho

XV. – XXI. ...

XXII. Elaborar un Sistema Estatal de Información en Discapacidad, con la información generada por cada uno de los municipios;

XXIII. - XXXVII. ...

ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto **implementar las acciones** y programas a que se refiere la **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí**, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21. El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El Comité Técnico de Adopción se integra de la siguiente manera:

I. - VI. ...

VII. Cuarta Consejería: **Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad** del DIF Estatal.

...

...

ARTÍCULO 50. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:

I. - XV. ...

XVI. Remitir al DIF Estatal los registros administrativos de las personas con discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, así como nutrir el Sistema Estatal de Información en Discapacidad.

XVII. ...

Así mismo, se presenta el cuadro comparativo respecto de las reformas propuestas a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue:

ARTÍCULO 61. Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

I. - II. ...

III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Sistema Estatal de Información en Discapacidad;

IV. - V. ...

TERCERO. Se REFORMA el artículo 36, párrafo sexto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para armonizar en el cuerpo normativo el nombre de la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 36. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; Ley para la</p>	<p>ARTÍCULO 36 ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; Ley para la</p>

Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.	Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.
---	--

Para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. ...

...
...
...

En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí;** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.

CUARTO. Se REFORMA el artículo 136 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para armonizar la definición de la discapacidad con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
ARTÍCULO 136. Para los efectos de esta Ley se entienda por discapacidad, a la o a las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que por razón congénita o adquirida presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, podrá impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.	ARTÍCULO 136. Para los efectos de esta Ley se entienda por discapacidad, el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

Para quedar como sigue

ARTÍCULO 136. Para los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad, el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

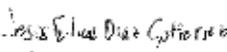
SEGUNDO. La entrada en vigor de este Decreto abroga la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de septiembre de 2012.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado expedirá en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento de la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, acorde con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y con el modelo social de la discapacidad, mismo que reformará o abrogará el reglamento en la materia vigente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de septiembre de 2014.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos del año siguiente al de la aprobación de este decreto, la creación y funcionamiento del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y demás normas aplicables en la materia.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

 C. Servando Hernández Escandón Asociación Civil Integra Discapacidad Visual	 C. Marissa González Duque Intégrame Down, A.C. Padres y Madres de Infantes con Discapacidad Intelectual
 C. Jesús Elías Díaz Gutiérrez Colectivo Autismo con Rumbo Discapacidad Psicosocial	 C. Víctor Manuel Montes de Oca Instituto Bilingüe para Sordos, A.C. Discapacidad Auditiva
 C. Ricardo Toyar Arellano Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas, A.C. Discapacidad Motriz	

De igual forma, quienes promueven la citada iniciativa presentan una propuesta de impacto presupuestario que a continuación se transcribe:

ANEXO 1, Impacto económico

DE LA INICIATIVA DE CIUDADANA QUE PROPONE LA NUEVA LEY PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

La iniciativa de Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí incorpora la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 1, de la Convención.

El Instituto se propone como un instrumento de acción afirmativa, para dar orientación a las políticas públicas en todos los niveles, acorde con el modelo social de la discapacidad y con la Convención que, por ser muy poco conocido por los funcionarios públicos, es difícilmente aplicado.

El Instituto tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como la promoción, el fomento de la participación del sector público y del sector privado, en las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, derivados de la propuesta de Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos.

Resulta sumamente importante señalar que el Instituto se encargará, por la cercanía de su trabajo con las organizaciones, de elaborar un mecanismo de consulta a las personas y organizaciones de personas con discapacidad que se tengan que hacer en los casos previstos por el artículo 4-3 de la Convención, y que también, ha sido ordenado por la Suprema Corte de Justicia al Congreso del Estado en sendas sentencias dadas en el año 2020, lo que redundará en una optimización de los recursos humanos y económicos, y en la construcción de una estructura de consulta más eficiente, un verdadero mecanismo de consulta. No se tendría que gastar de más en hacer las consultas y serían más eficaces.

Proponemos que, para la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, se considere una primera etapa con un mínimo de 13 personas:

- Un(a) director(a);
 - Un(a) secretario(a);
 - Tres técnicos(as), un(a) especialista en lengua de señas mexicana, uno(a) en tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) y uno(a) en difusión y comunicación.
 - Un(a) investigador(a);
 - Un(a) abogado(a);
 - Un(a) arquitecto(a);
 - Dos trabajadores(as) sociales;
 - Un(a) administrador(a) y
 - Dos auxiliares, uno(a) para el mantenimiento y otro(a) para el apoyo en general.
-

El desglose de los salarios queda de la siguiente forma:

Puesto	Director	Administración Arquitecto Abogado Investigación	Difusión Técnicos (2) Trabajo Social (2)	Recepción	Auxiliar Mantenimiento
Salario mensual neto	25,000.00	15,000.00	12,000.00	10,000.00	8,000.00
Salario mensual bruto	30,041.89	17,241.65	13,426.80	10,992.56	8,669.24
Salario diario	1,001.39	574.72	447.56	336.42	288.97
ISR	5,041.69	2,241.85	1,426.80	992.56	869.24
IMSS, SAR, Infonavit	7,631.51	7,631.51	7,631.51	7,631.51	7,631.51
Imp. Sobre nóminas 3%	751.04	431.04	335.67	274.81	216.73
Vacaciones 10 días	10,013.90	5,747.22	4,475.60	3,664.19	2,889.75
Prima vacacional 25%	2,503.47	1,436.80	1,118.90	916.05	722.44
Aguinaldo 60 días	60,083.38	34,483.30	26,853.60	21,985.12	17,338.48
Total anual por puesto	487,902.60	1,198,114.70	1,216,934.00	207,562.90	346,742.75

Total anual de salarios: \$ 3,457,256.95

Para el primer año, se requiere además de la compra de:

- una camioneta para traslados;
- escritorios, computadoras y mobiliario de oficina;
- insumos de oficina y de mantenimiento;

La renta de un inmueble que pueda ser fácilmente adaptable y que por su ubicación sea accesible.

Los viáticos para, por lo menos, una visita de trabajo por mes a alguna dependencia fuera de la capital del Estado.

Tomar en cuenta los gastos operativos (luz, agua, internet, teléfono, etc.)

Resumen:

Honorarios.	\$3.500.000,00
Renta de Inmueble	\$250.000,00
Camioneta Tipo Van	\$550.000,00
Mobiliario	\$250.000,00
Insumos de Oficina	\$30.000,00
Insumos de Mantenimiento	\$20.000,00
Viáticos y Gasolina	\$350.000,00
Eventos	\$12.000,00
Gastos Operativos (Luz, Agua; Internet; Etc.)	\$30.000,00
TOTAL	\$4.992.000,00

Si tomamos en cuenta que un presupuesto parecido se destina regularmente sólo para las consultas obligadas que se han llevado a cabo por parte del Congreso del Estado, el Instituto resulta ser un excelente instrumento para apoyar la optimización de recursos, ya que dentro de sus funciones está la de llevar a buen término las consultas que sean requeridas por las entidades del gobierno estatal.

Es importante resaltar que el Instituto no realizaría acciones duplicadas o parecidas a lo que ya se desarrolla en la Dirección de Inclusión de Personas con Discapacidad del DIF Estatal, sino que se abocaría, como lo manda el artículo 33-1 de la Convención, a la coordinación del aparato gubernamental para facilitar la adopción de medidas respecto al cumplimiento de la Convención en los diferentes sectores y en los diferentes niveles del gobierno estatal, dejando al intactas las funciones del DIF de salud pública y asistencia social.

SEXO. Que las comisiones dictaminadoras consideran importante señalar lo siguiente:

1. Que para efecto de análisis de la presente propuesta, se solicitó la opinión de la Consejería Jurídica, que conforme a lo establecido en el artículo 45 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene como facultad emitir opiniones jurídicas a solicitud expresa de las Comisiones de dictamen legislativo del Congreso del Estado, opinión que a continuación se transcribe:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2023-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/17/2023.
San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de enero de 2023.

Asunto: Se emite opinión.

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX, 45, fracción III y 45 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1, 6, 7, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado y en seguimiento a su oficio sin número de 17 de octubre de 2022, a través del cual solicitó a esta autoridad su opinión técnica respecto de la iniciativa que busca expedir la "Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí"; le comunico lo siguiente:

Para esta Administración Estatal es fundamental dotar a la población potosina de mayores alternativas de desarrollo para mejorar su calidad de vida, por ello, en el Eje 1 denominado "Bienestar para San Luis", Vertiente 1.4, llamada "Inclusión social e igualdad de género", del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, se estableció que su política social cristaliza la prioridad de impulsar que cada potosina y potosino: niña, niño, adolescente, mujer, hombre, personas adultas mayores y personas con discapacidad tengan la oportunidad de vivir y desarrollarse con su máximo potencial en condiciones de igualdad y en un entorno participativo e incluyente, en concordancia con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

En esa tónica, esta Administración reconoce la intención de propuestas ciudadanas como la que se analiza, ya que refleja el ánimo de participar en las determinaciones gubernamentales que los involucren con el propósito de que se garantice el goce o ejercicio de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás.

No obstante, lo anterior, por las razones que se abordarán más adelante, esta Consejería estima que la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de septiembre de 2012, es acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo tanto, no advierte la necesidad de emitir una nueva Ley.

En efecto, el ordenamiento vigente está basado en el modelo social y de derechos humanos asumido por la citada Convención, ya que, reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos, para muestra de ello conviene destacar los siguientes aspectos esenciales:

- En atención a lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la citada Convención, la entidad federativa cuenta con un organismo gubernamental encargado de las cuestiones relativas a su aplicación, denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia [DIF Estatal], cuyo objeto de acuerdo con su normatividad interna y Ley para la Inclusión de las personas con Discapacidad vigente, no se constriñe exclusivamente a los rubros de salud o asistencia social.

De ello dan cuenta los numerales 8, fracción I, inciso a), 9° y 10, fracciones VIII a XXI, XXIII a la XXXIV y XXXVI y XXXVIII, de los cuales se obtiene que, entre otros aspectos, se confieren al DIF Estatal, atribuciones en las siguientes materias: 1) Diseño de programas institucionales; 2) Documentación e investigación; 3) Políticas públicas; 4) Consulta; 5) Infraestructura física; 6) Normativas; Celebración de convenios e instrumentos con los sectores público y privado, organismos públicos y privados, nacionales e internaciones, así como con otras autoridades; 7) De seguimiento de las obligaciones del Gobierno; 8) De coordinación de relaciones con las autoridades de procuración de justicia y seguridad pública; 9) De difusión, campañas de concientización y sensibilización; 10) De garantía de cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 11) De supervisión de aplicación de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad vigente; 12) De asesoría legal gratuita y 13) De aplicación de medidas administrativas.

- Aunado a lo precedente, los ordinales 8°, 9° y 11 a 20 Sexties, destacan que el tema de la discapacidad se aborda de manera transversal en todos los ámbitos de gobierno lo que, además, se encuentra materializado en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, particularmente en los apartados relativos al Eje 1 "Bienestar para San Luis", Vertientes 1.4 y 1.5; Eje 2 "Seguridad y Justicia



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

para San Luis", Vertiente 2.4, Objetivo 1, Estrategia 1.1. y Estrategia 3.3., Eje 3 "Economía Sustentable para San Luis", Vertiente 3.2; y Eje 4 "Gobierno Responsable para San Luis", Vertiente IV "Política Transversal".

- Por otro lado, el Consejo Técnico Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, regulado en los artículos 2º, fracción II, 7º y 46 a 51, de Ley para la Inclusión de las personas con Discapacidad vigente, que tiene a su cargo la coordinación, estudio, discusión, vigilancia y aplicación de los programas y políticas públicas de la Entidad, así como la atribución de encomendar las acciones conducentes para las personas con discapacidad; cumple con lo estipulado en el artículo 33- 1, de la Convención, ya que se erige como un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas en diferentes sectores y niveles.

Al respecto, en el Módulo 6, denominado "Marcos Nacionales de Aplicación y Seguimiento", apartado A, llamado "Los organismos encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención y los mecanismos de coordinación a nivel gubernamental", subapartado titulado "El mecanismo de coordinación", de la Guía de formación sobre la Conve

ncción sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, elaborada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, se establece:

"Un mecanismo de coordinación puede, por ejemplo, cobrar la forma de grupo interministerial, es decir, de un grupo integrado por representantes de los ministerios correspondientes al que se encarga la tarea de coordinar la aplicación de la Convención entre departamentos/sectores o niveles del gobierno. Habida cuenta de la amplitud de la Convención, todos los ministerios tienen alguna responsabilidad en la aplicación de partes de la misma.

Algunos mecanismos de coordinación incluyen a representantes de diversos ministerios y de organizaciones de personas con discapacidad, otras organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y los sindicatos. Su mandato frecuentemente se centra en la elaboración de normas, la promoción de un diálogo sobre la discapacidad, la sensibilización y funciones similares."

En ese contexto, la coordinación que deberá facilitar la adopción de medidas al respecto en los diferentes sectores y diferentes niveles, se encuentra cubierta por el citado Consejo.

En otro aspecto, para el ejercicio de las atribuciones actualmente conferidas por la ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí al DIF Estatal, la iniciativa propone la creación de un Instituto bajo la configuración jurídica de un organismo público descentralizado, para cuyo funcionamiento se establece un presupuesto de \$4,992,000.00 (Cuatro millones novecientos noventa y dos mil pesos M.N.00/100 M.N.) de acuerdo con el anexo 1.

Sobre el tema, de conformidad con los artículos 2 y 8, fracción XXXIII, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 19, primer párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

De igual forma, en atención a lo dispuesto por numerales 19, párrafo segundo, 31, fracción II y 61, de la citada Ley de Presupuesto y 31, fracción XXXVII y 41, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los movimientos que realicen los ejecutores del gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso deberán incrementar el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal y del inmediato siguiente, aspectos que aunque deben estar dictaminados por la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas, no se abordaron en la iniciativa en estudio ni en su anexo 1.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

MAESTRO ROBRIGO JOAQUÍN LECOURTOIS LÓPEZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL".

c.c.p. Archivo.

2. Que en este mismo orden de ideas, se solicitó a la Secretaría de Finanzas su opinión técnico-jurídica conforme a los artículos 31 fracción II y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y conforme al artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a continuación se transcribe:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

**DESPACHO DEL
SECRETARIO**

DESPACHO DEL SECRETARIO
San Luis Potosí, S.L.P.
19 de enero del 2022
OFICIO SF/DT/007/2022

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.

En correspondencia a su oficio 001798 de 17 de octubre de 2022, a través del cual solicitó a esta Secretaría su opinión técnica respecto de la iniciativa que busca expedir la "*Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí*", con fundamento en los artículos 72, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1° 3° fracción I, inciso a), 31 fracción II y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 2°, 3° fracción I, 5° y 6°, 21 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, respetuosamente le informo lo siguiente:

De la exposición de motivos y contenido de la iniciativa ciudadana de mérito, se obtiene que uno de los puntos medulares es la creación del "Instituto Potosino para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad", como un órgano público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, a cuyo cargo estarían las atribuciones que actualmente ejerce el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Estatal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 9° y 10, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Al respecto, esta Secretaría de Finanzas advierte que la iniciativa omitió dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; toda vez que no se agregó la fuente de ingreso distinta al financiamiento o la compensación con reducciones en otras previsiones de gasto para que se pueda materializar la creación de dicho Instituto bajo la configuración jurídica que proponen.

Por las mismas razones, se incumple con el principio de que toda aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal se debe realizar en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, lo cual necesariamente implica que se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

Por otro parte, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 19, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en cuyo caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo primero del ordinal invocado.

Es por ello que, en opinión de esta Secretaría, no es viable la iniciativa analizada, toda vez que, busca crear el enunciado Instituto sin la fuente de ingreso, así como sin la justificación de las reducciones que se deberán dar en otras áreas, pasando desapercibido que el presupuesto de egresos está restringido a la estimación recaudatoria establecida en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Finalmente, el párrafo tercero del multicitado artículo 19, establece que toda iniciativa de ley que se presente a la consideración del Congreso del Estado deberá ir acompañada por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación, no obstante, del anexo I de la iniciativa que nos ocupa, se advierte que el cálculo no cuenta con información o documentación que sustenten la creación del Instituto conforme a las políticas de personal, adquisición de bienes y servicios emitidas por la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, en atención a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 41 fracciones I, II, III, IX y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, para esta Secretaría no es posible concluir si la estimación es correcta.

Sin otro asunto que atender, le reitero mi distinguida y cordial atención.

ATENTAMENTE

C.P. JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE FINANZAS

c.c.p. Exp./Min.

"2023, Año del Centenario del Voto de la Mujeres en San Luis Potosí, Precursor
Nacional"

3. Que derivado del análisis de sendas opiniones que las dictaminadoras recibieron, concuerdan que conforme lo señala la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, la actual Ley de Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, contempla no sólo la atención de las personas con discapacidad en materia de salud y asistencia social como bien lo señala la autoridad consultada, sino además atiende diversos rubros contemplados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, además de fundamentarse en los siguientes principios que establece el artículo 4° que a la letra dice:

"ARTICULO 4°. Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los establecidos; tanto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con

Discapacidad, en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, son:

- 1. Inclusión;*
- 2. Universalidad;*
- 3. Transparencia;*
- 4. Progresividad,*
- 5. Pertinencia de acciones y proyectos;*
- 6. Respeto y disfrute en el ejercicio de sus derechos;*
- 7. Equilibrio entre los ajustes razonables y la progresividad;*
- 8. Eliminación de prácticas clientelares, electorales y paternalistas, y*
- 9. Diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta”.*

Aunado a lo anterior, la actual ley toma de forma supletoria las normas siguientes:

“ARTICULO 5°. *A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente, las siguientes:*

- I. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;*
 - II. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;*
 - III. Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;*
 - IV. Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí;*
 - V. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí;*
 - VI. Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;*
 - VII. Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí;*
 - VIII. Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,*
 - IX. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*
 - X. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;*
 - XI. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;*
 - XII. Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;*
 - XIII. Ley de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;*
 - XIV. Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;*
 - XV. Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;*
 - XVI. Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y*
 - XVII. Las demás relativas bajo el principio pro-persona y control de convencionalidad.*
- Además, toda aquella que proteja en mayor medida a las personas con discapacidad.” (Énfasis añadido)**

En este sentido, se observa que la legislación vigente conforme se encuentra integrada contempla de forma integral todos aquellos ámbitos en los que se desenvuelven las personas con discapacidad, por lo que es coincidente con la Consejería Jurídica al señalar que no se advierte la necesidad de crear una nueva normatividad.

Por otra parte, quienes promueven la iniciativa que se analiza, presentan un anexo 1, que contiene el impacto económico de la misma, no obstante, las dictaminadoras coinciden con los argumentos que presenta la Secretaría de Finanzas al señalar que conforme al presupuesto proyectado por quienes promueven la iniciativa citada de \$4,992,000.00 (cuatro millones novecientos noventa y dos mil pesos 00/100) el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, no sólo establece las iniciativas deberán ir acompañadas de un impacto presupuestal, sino por una evaluación del impacto presupuestario del proyecto que se trate, conforme lo siguiente

“Artículo 19 ...

...

*Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una **evaluación del impacto presupuestario del mismo**, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, **la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo**, que impliquen costos para su implementación.*

...”

Ahora bien, la propuesta en cita, omite presentar cuál sería la fuente de ingresos distinta para financiar o compensarse con otras previsiones de gasto coincidiendo las dictaminadoras con la opinión técnico - jurídica del ente consultado.

En este sentido y en razón de lo expuesto, las dictaminadoras con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVI y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

DADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas del TURNO 6131, que busca EXPEDIR la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí. REFORMAR los artículos, 14 en sus fracciones, XIV, y XXII, 16, 21 en su párrafo segundo, y fracción VII, 50 en su fracción XVI, y 61 en su fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. REFORMAR el artículo 36 en su párrafo sexto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Y REFORMAR el artículo 136, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; Cinco representantes de asociaciones de personas con discapacidad. Se reforman los artículos, 7 en su párrafo primero, y 8 en su fracción XXXIX; y adicionar al artículo 8 una fracción, ésta como XL, por lo que actual XL pasa hacer a ser fracción XLI de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

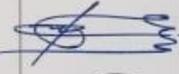
POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas de Dictamen que resuelve como improcedente el Dictamen con el número de (Turno 6131)



"2023 Año del Centenario del Voto de las Mujeres de San Luis Potosí, Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, respecto a expedir la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí; en lo que corresponde a esta comisión reformar el artículo 36 en su párrafo sexto, de la Ley de Educación Local. **Turno 6131.**

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue enviado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 16 de enero de 2023, bajo el número de **turno 2817**, el Punto de Acuerdo que plantea exhortar al titular de los Servicios de Salud del Estado, instalar módulos gratuitos de detección del COVID -19 por prueba de antígeno, y reforzar medidas preventivas contra SARS-COV-2 y sus variantes en la Entidad; presentada por la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la comisión dictaminadora consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

ANTECEDENTES

“Los Estados de la República Mexicana viven actualmente un aumento de enfermedades respiratorias que en las que se encuentran principalmente el virus del SARS-Cov-2 (Covid-19), el virus de la influenza y el virus sincicial Respiratorio.¹ De acuerdo al especialista Samuel Ponce de León, coordinador de la Comisión Universitaria para la Atención de Coronavirus de la UNAM, se tiene previsto que la fase más grave del pico de contagios se presente en el mes de enero del 2023.

Estas últimas semanas se han incrementado en gran medida los contagios de Covid-19 en la entidad potosina y se han registrado más casos de infecciones respiratorias, este tipo de enfermedades proliferan con la temporada invernal y con la baja de la temperatura, generando una alta afluencia de enfermos en las instituciones de salud pública, así como privadas en el Estado de San Luis Potosí.²

El Comité Estatal para la Seguridad en Salud y los Servicios de Salud dieron a conocer el día miércoles 4 de enero del 2023 el informe de COVID-19 un incremento de 205 nuevos contagios confirmados en la Entidad. Hasta el 4 de enero se registran 239 mil 952 casos totales de esta enfermedad, así como el aumento de contagios de otras infecciones respiratorias como influenza o virus sincicial respiratorio (VSR).³

El secretario de Salud del Estado de San Luis Potosí, Dr. Daniel Acosta Díaz de León, mediante la conferencia de fecha 26 de diciembre del 2022 del Comité Estatal para la Seguridad en Salud de la entidad, precisó que “A principios de enero del 2023 se estima un nuevo incremento de contagios por COVID-19, influenza y del virus sincicial respiratorio, derivado de las bajas temperaturas, pero también por las reuniones por festejos navideños y de año nuevo”.

JUSTIFICACIÓN

¹ El Financiero. 3 de enero de 2023. Sexta ola de COVID-19 en México: Casos positivos superan los 30 mil en una semana. Recuperado de <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/01/03/sexta-ola-de-covid-19-en-mexico-casos-positivos-superan-los-30-mil-en-una-semana/>

² El País. 4 de enero de 2023. La ola de frío en México dispara un 50% las enfermedades respiratorias. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2023-01-04/la-ola-de-frio-en-mexico-dispara-un-50-las-enfermedades-respiratorias.html>

³ Pulso. 4 de enero de 2023. Supera SLP los 200 nuevos casos de COVID. Recuperado de <https://pulsoslp.com.mx/slp/supera-slp-los-200-nuevos-casos-de-covid/1596779>

En años anteriores en temporada invernal al hablar de enfermedades respiratorias nos referíamos especialmente al COVID-19, pero ahora hay una combinación de diferentes variantes y de diversos virus respiratorios.

En días pasados el Dr. Daniel Acosta Díaz de León, secretario de salud ha hecho un llamado a la ciudadanía a cuidarse y guardar reposo en caso de encontrarse con síntomas de una enfermedad respiratoria.

Con las múltiples enfermedades respiratorias, actualmente existe un gran aumento en los casos de contagios, es prioridad que la población identifique si la sintomatología que presentan corresponde a una infección por el virus SARS-Cov-2 o una de sus variantes, ya que, **al tener un resultado positivo o negativo, pueden guardar reposo en casa o proceder a continuar con sus actividades habituales.**

Una de las enseñanzas que nos dejó la pandemia fue que el detectar los casos positivos de COVID-19 y aislarlos **evita la propagación del virus**, así como nuevos contagios y la saturación de hospitales.⁴

La detección temprana de los casos positivos del virus permite a las personas tomar las medidas preventivas para frenar los contagios en su trabajo y con sus familias. Al estar enterado de ser positivo al virus SARS-Cov-2 pueden proceder a pedir una incapacidad laboral que ayudará a frenar exponencialmente los contagios en su ambiente de trabajo y de cuidar de la salud de sus compañeros. Es de suma importancia que prevengamos un alza en los contagios y reforcemos las medidas sanitarias contra el Covid-19, ya que según especialistas y con base en las cifras de los años pasados, se prevé que en la primera quincena de enero del 2023 sea cuando se alcance el pico máximo de contagios en esta nueva ola.⁵

CONCLUSIÓN

A pesar de la alta tasa de vacunación que tenemos en el país, de la campaña activa de vacunación y de los grandes esfuerzos del Gobierno Federal y Estatal para frenar el virus, las reuniones decembrinas han hecho que se dispararen los casos y **debemos de tomar todas las medidas preventivas posibles.**

Es por ello que es necesario se reactiven las campañas instalación de módulos gratuitos de detección de COVID- 19 por prueba de antígeno que se implementaron el año pasado en el Estado de San Luis Potosí, ya que con ellas se mantuvo una tendencia a la baja de contagios y de defunciones causadas por el virus.

Es necesaria la implementación de estas acciones concretas para que los contagios no escalen o sean el detonante de más hospitalizaciones, considerando que se aproxima el regreso de los alumnos de educación básica.

No debemos bajar la guardia ante el virus del COVID-19, evitemos a muchas familias potosinas momentos de angustia o pérdidas humanas, así como afectaciones económicas. Detectemos y prevengámonos a tiempo de este virus que tanto daño ya ha causado a nuestro Estado".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción XVI; y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo promovido por la Legisladora Lidia Nallely Varga Hernández, quien argumenta en la necesidad de exhortar respetuosamente al Dr.

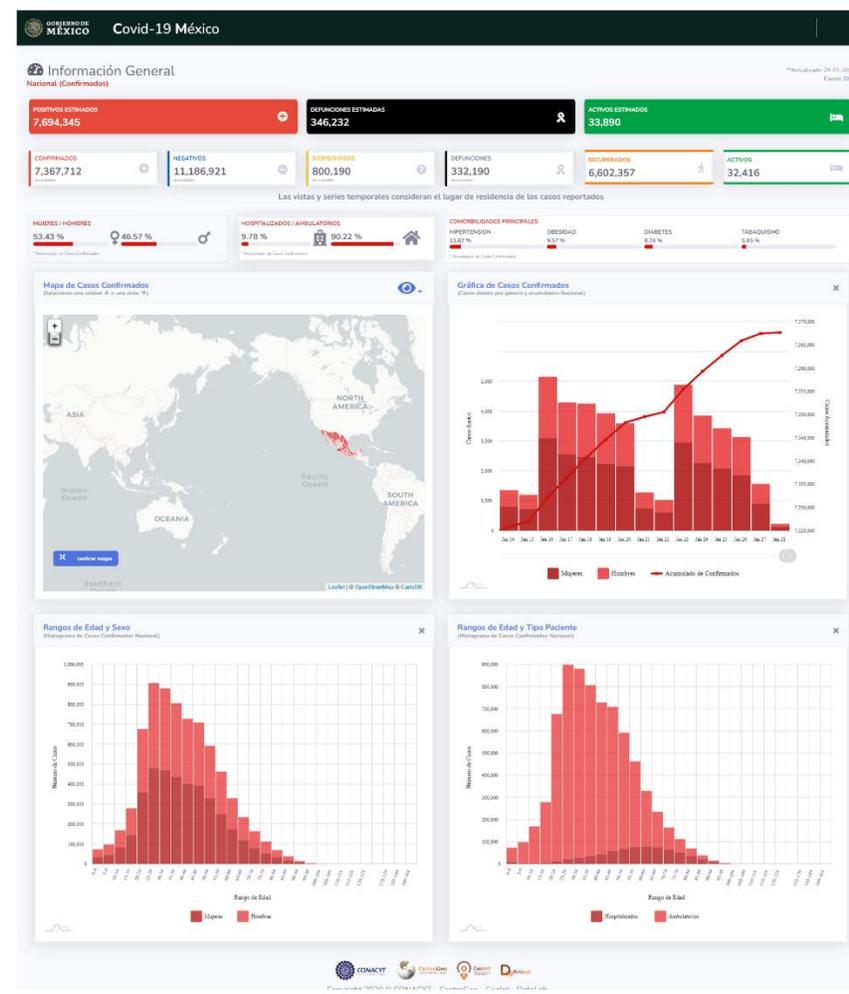
⁴ Hospital Mesa del Castillo. 31 de julio de 2020. La importancia de las pruebas de detección de coronavirus. Recuperado de <https://www.mesadelcastillo.com/la-importancia-de-las-pruebas-de-deteccion-de-coronavirus/>

⁵N+. 4 de enero de 2023. Sexta Ola COVID Llegará al Pico Esta Quincena. Recuperado de <https://www.nmas.com.mx/nacional/sexta-ola-covid-mexico-pico-enero-2023>

Daniel Acosta Díaz de León, titular de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, a que lleve a cabo la instalación de módulos gratuitos de detección de COVID- 19 por prueba de antígeno y al reforzamiento de las medidas de preventivas contra el SARS-COV-2 y sus variantes en el Estado de San Luis Potosí.

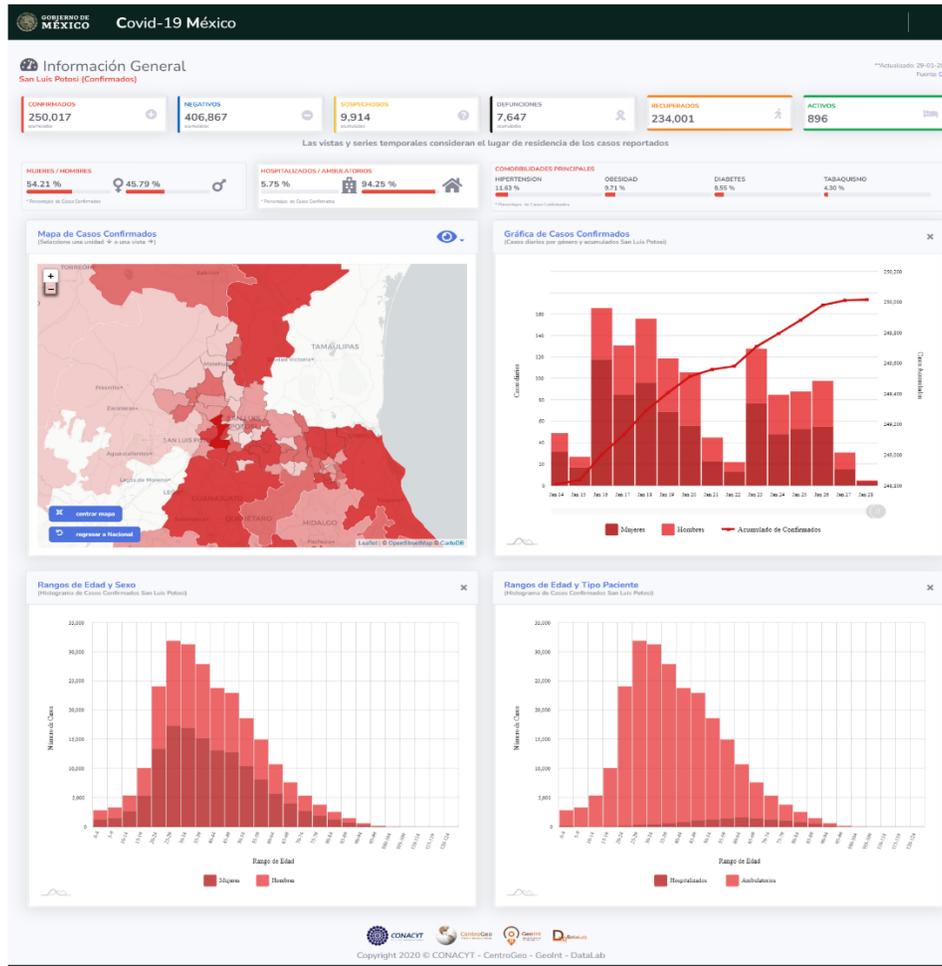
SEGUNDO. Que en razón de los argumentos que presenta la promovente, la dictaminadora considera lo siguiente:

1. Que el Gobierno de México en su portal <https://datos.covid-19.conacyt.mx/> presenta a los datos históricos de cómo ha ido evolucionado este padecimiento a continuación se presenta una gráfica con los datos acumulados del 14 al 28 de enero del año en curso.



Alcanzando su pico más alto en el País, el pasado 23 de enero del año en curso, como se refleja en la gráfica.

Por otra parte, en nuestra Entidad Federativa alcanzó su pico más alto el pasado 22 de enero, teniendo una baja considerable a la fecha de corte que presenta la grafica siguiente:



No obstante, por parte de la Secretaria de Salud del Estado, a la fecha de elaboración del presente dictamen, reportó lo siguiente:

Reporte diario COVID-19

San Luis Potosí

Al 1 febrero se han identificado:

Casos nuevos

74

Total de casos positivos

243,836

Nueva defunción

1

Total de defunciones

7,673

Casos de estudio

4,553

Total de casos negativos

419,830

232,041

Personas recuperadas

Prevención es la clave



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SALUD
SERVICIOS DE SALUD

slp.gob.mx/ssalud



ssaslp

Reporte diario COVID-19

San Luis Potosí

Al 1 febrero se han identificado:



19

Personas hospitalizadas a causa del COVID-19



0

Personas intubadas luchando por su vida

Por conciencia, corresponsabilidad y solidaridad

Prevención es la clave



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SALUD
SERVICIOS DE SALUD

slp.gob.mx/ssalud



ssaslp

Si bien es cierto, la promovente señala que para el 4 de enero del año en curso, existían existía un incremento de 205 nuevos contagios confirmados en la Entidad, como ya se mencionó a la fecha de elaboración del presente dictamen el número de contagios ha disminuido, no obstante, como lo manifiesta la publicidad gubernamental sobre dicho padecimiento “La Prevención es la Clave”, es por ello, que quienes integramos la dictaminadora, concluimos que el exhorto que se presenta bajo el principio de contar con medidas precautorias para la población en general consideramos viable, no obstante, dichas acciones deberán ser sumadas a las ya existentes por parte de este sector.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve con modificaciones aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaria de Salud del Estado a fin de continuar con las pruebas gratuitas del antígeno a quienes presenten sintomatología respiratoria y al reforzamiento de campañas y medidas preventivas contra el SARS-COV-2 y sus variantes en el Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas de Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo (Turno 2817)

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

A la comisión de Salud y Asistencia Social; le fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 26 de enero de 2023, bajo el número de **turno 2825**, el Punto de Acuerdo que plantea exhortar al Senado de la República aprobar dictamen que admite reformas a la Ley General de Salud en materia de plaguicidas y regulación de bioinsumos, presentado por el Congreso del Estado de Hidalgo.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la comisión dictaminadora consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

ANTECEDENTES

2560
2560

(6) 004316

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
22 NOV. 2022
OFICINA ALTA DE SERVICIOS
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Pachuca de Soto, Hgo., 15 de noviembre de 2022.
Oficio No. CELSH/LXV/SSL-0712/2022.

PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

Sea este medio propio para enviar un cordial saludo y, a su vez, atendiendo a lo establecido en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y derivado de la función parlamentaria que realizan los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura de este Congreso Estatal, se emitió el ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE SE EXHORTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LAS 31 LEGISLATURAS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con origen en el Planteamiento de la Diputada Juana Vanesa Escalante Arroyo. Cabe señalar que el referido Acuerdo fue leído, discutido y aprobado por el Pleno de este Órgano Colegiado en Sesión Ordinaria Número 99 celebrada en esta fecha.

De manera que, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva en función y en suplencia de la Secretaría, como lo establece el artículo 193, fracción XIII de la normativa antes referida, me permito compartir, copia del resolutivo, para su conocimiento y los efectos legales y administrativos que correspondan.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MAESTRO ROBERTO RICO RUIZ
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

004316

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
22 NOV. 2022
OFICINA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

vmc.



FOLIO N° 4316

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE SE EXHORTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LAS 31 LEGISLATURAS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA:

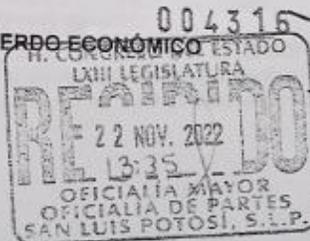
A la Primera Comisión Permanente de Salud nos fue turnado para su estudio, análisis y emisión de resolutivo correspondiente el planteamiento de las y los Diputados de la LXV Legislatura: J. Vanesa Escalante Arroyo, María del Carmen Lozano Moreno, José Noé Hernández Bravo, Miguel Ángel Martínez Gómez, Jorge Hernández Araus, José Antonio Hernández Vera, Elvia Yanet Sierra Vite, Octavio Magaña Soto, Tania Valdez Cuéllar, Jesús Osiris Leines Medécigo, María Adelaida Muñoz Jumilla, Francisco Berganza Escorza, Lucrecia Lorena Hernández Romualdo, Timoteo López Pérez, Alejandro Enciso Arellano, Juan de Dios Pontigo Loyola, Silvia Sánchez García, Lisset Marcelino Tovar, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, Citlali Jaramillo Ramírez ; con el tema "Acuerdo Económico mediante el cual se exhorta respetuosamente al Senado de la República, para que, a través de sus Comisiones Unidas de Salud y Legislación, Segunda, se dé continuidad al proceso legislativo correspondiente para, en su caso, considerar aprobar el Dictamen relativo a las reformas de la Ley General de Salud en materia de plaguicidas y regulación de los bioinsumos". Por lo que, con fundamento en los artículos 75 y 77 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como artículos 24, 25 fracción I, y 34 de su Reglamento, realizamos el presente estudio, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria celebrada con fecha del 14 de noviembre de 2022, se presentó el planteamiento de la Diputada J. Vanesa Escalante Arroyo, con el tema "Acuerdo Económico mediante el cual se exhorta respetuosamente al Senado de la República, para que, a través de sus Comisiones Unidas de Salud y Legislación, Segunda, se dé continuidad al proceso legislativo correspondiente para, en su caso, considerar aprobar el Dictamen relativo a las reformas de la Ley General de Salud en materia de plaguicidas y regulación de los bioinsumos".
2. Con la misma fecha, la Presidencia de la Directiva, dispuso que el asunto de cuenta, fuera turnado a la Primera Comisión Permanente de Salud para su estudio, análisis y emisión de resolutivo correspondiente.
3. El asunto de referencia se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente CS/46/2022, respectivamente.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN DE ACUERDO ECONÓMICO

1





PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE SE EXHORTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LAS 31 LEGISLATURAS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En su planteamiento, la Diputada promovente hizo referencia al artículo 2° del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas en el que se define a los plaguicidas como *"cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera o alimentos para animales, o que pueden administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos"*.

Hizo mención sobre que, *"el uso de plaguicidas en la agricultura es fundamental para mantener los sistemas de producción modernos, pues las plagas y enfermedades causan cada año pérdidas económicas considerables en muchos cultivos de todo el mundo"*. En función de esto, señaló que *"el uso del compuesto para producir alimentos, alimentar a las poblaciones locales y para la exportación, debe cumplir con las buenas prácticas agrícolas, independientemente de la situación económica del país"*.

Mencionó el caso particular del Glifosato, al que refirió como *"el herbicida más utilizado en el mundo en agricultura, silvicultura, jardinería e incluso en actividades domésticas. Está asociado a cultivos de semillas genéticamente modificadas para los agronegocios. Y lleva años causando polémica en varios países debido a los señalamientos de ser cancerígeno, motivo por el cual ha sido prohibido o restringido en algunos países"*.

Además, ejemplarizó algunas de las intervenciones que se han realizado en la materia como el caso del Senado de la República y el *"Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 279, el primer párrafo del artículo 280 y el artículo 281; y se adiciona la fracción V del artículo 278, las fracciones VI y VII del artículo 279 y dos párrafos al artículo 280 de la Ley General de Salud en materia de plaguicidas y regulación de los bioinsumos, encontrado en debate legislativo entre las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda"*.

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERO. El artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, faculta al Congreso a resolver cualquier asunto que se someta a su consideración en vía de Acuerdo Económico, por lo que, la Comisión que suscribe



PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE SE EXHORTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LAS 31 LEGISLATURAS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

es competente para conocer y resolver el planteamiento en comento, ello con fundamento en artículos 75 y 77 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como artículos 24, 25 fracción I, y 34 de su Reglamento.

SEGUNDO. Contemplando los países que más utilizaron plaguicidas con fines agrícolas en el año 2018 de una lista en la que se obtuvieron datos de 30 países, China, Estados Unidos y Brasil se encuentran en el primer, segundo y tercer lugar en la relación con un reporte de 1,763,000 toneladas, 407,779 toneladas y 377,176 toneladas respectivamente. México ocupó el lugar 14 en esta lista registrando 53,144 toneladas.

Particularmente referente al uso de herbicidas, Estados Unidos y Brasil se encuentran en los dos primeros lugares, seguido de Argentina con 255,826, 234,384 y 161,502 toneladas respectivamente. El listado registra a México en el lugar 18 de 30 países de los que se extrajo la información.¹

En la actualidad, la producción de alimentos es suficiente para satisfacer la demanda mundial; sin embargo, se proyecta que el aumento de la población en el mundo alcanzará 9000 millones de habitantes para el año 2050. Por ello, es determinante incrementar la productividad agrícola con el objetivo de satisfacer la demanda global de alimentos, contribuyendo a la seguridad alimentaria y a la soberanía nacional. Esta acción sugiere el uso excesivo de insumos agrícolas sintéticos, tales como los plaguicidas, con el objetivo de garantizar la producción y calidad de los alimentos² y así prevenir grandes pérdidas de cultivos. Por lo tanto, seguirán desempeñando un papel en la agricultura. Sin embargo, los efectos de la exposición a los plaguicidas en los seres humanos y el medio ambiente son una preocupación constante.³

¹ Olmo A. Agroquímicos: Países con mayor uso de herbicidas. 2020. [Internet]. Disponible en: <https://blogagricultura.com/paises-con-mayor-uso-de-herbicidas/>

² Gálvez Gamboa, Sánchez Servín, Parra Cota, García Pereyra, Aviña Martínez, Santos Villalobos S. Plaguicidas en la agricultura mexicana y potenciales alternativas sustentables para su sustitución. Rev Bio Agro Tux. 8,(1), pp 61-75. 2018. [Internet]. Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEw34XbnKT7AhUdMEQIHVemC7YQFnoECDMQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.revistabioagro.mx%2Findex.php%2Frevista%2Farticle%2Fdownload%2F138%2F157&usq=AOvVsw2fV5bQU7BruMwV5yrlaZ2K>

³ Organización Mundial de la Salud. Residuos de plaguicidas en los alimentos. 2022. [Internet]. Disponible en: <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/pesticide-residues-in-food#:~:text=Los%20plaguicidas%20se%20utilizan%20para,y%20la%20forma%20de%20exposici%C3%B3n.>



PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE SE EXHORTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LAS 31 LEGISLATURAS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

TERCERO. La Organización Mundial de la Salud tiene dos objetivos en relación con los plaguicidas:

- Prohibir los plaguicidas más tóxicos para los seres humanos, así como los plaguicidas que permanecen durante más tiempo en el medio ambiente;
- Proteger la salud pública mediante el establecimiento de límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos y el agua.

CUARTO. En el país, el uso de plaguicidas muestra un comportamiento particular que lo diferencia del resto del mundo, por ejemplo, los tres subgrupos de plaguicidas: insecticidas, herbicidas, y fungicidas y bactericidas representan prácticamente el 100 por ciento de lo que se consume en el país, en contraste con el 52 por ciento a nivel global. Por su parte, y en lo referente al volumen de producción mensual de insecticida en polvo para uso agrícola en México de enero de 2019 a julio de 2020, se reportó un volumen que alcanzó las 695 toneladas métricas, lo que representa un decremento del 50,2% en comparación con lo reportado durante el mismo mes en 2019.⁴

QUINTO. El glifosato se utiliza como principio activo en herbicidas, cuyo uso aumentó en las últimas décadas principalmente por su eficacia para eliminar químicamente maleza, como pastos y plantas consideradas "mala hierba". De acuerdo a la profesora de Genética y Toxicología Ambiental de la Facultad de Ciencias de la UNAM, Patricia Ramos Morales, durante muchos años, los fabricantes de herbicidas con glifosato han asegurado que este compuesto químico es "inocuo". Una vez en el ambiente, su toxicidad es baja, por lo que se ha argumentado que no representa riesgo para las poblaciones humanas. No obstante, hay evidencias que sugieren lo contrario.⁵

SEXTO. Este invento químico lo comercializó por primera vez en la década de 1970 la compañía Monsanto, con el nombre de RoundUp. Compañía que fue adquirida en el 2018 por la empresa alemana Bayer la cual firmó en el 2020 un acuerdo de entre 8,800 y 9,600 millones de dólares para resolver más de 125, 000 reclamos en Estados Unidos contra el agroquímico en comento. Los demandantes estadounidenses acusan a este pesticida de ser cancerígeno, según

⁴ Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria. Impacto del uso de plaguicidas en el sector agropecuario. Disponible en: <http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/54IMPACTO%20DE%20LOS%20PLAGUICIDAS.pdf>

⁵ Mothelet Guerrero V. Glifosato ¿herbicida que no hace daño? 2021. [Internet]. Disponible en: <https://ciencia.unam.mx/leer/1089/glifosato-herbicida-que-no-hace-dano->



PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE SE EXHORTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LAS 31 LEGISLATURAS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

investigaciones del Centro Internacional de Investigación sobre el Cáncer (CIRC, por sus siglas en inglés), de la Organización Mundial de la Salud. ⁶ Agencia que en el 2015 concluyó que el glifosato es "probablemente cancerígeno para humanos". ⁷

SÉPTIMO. la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de México anunció un esquema para eliminar progresivamente el glifosato y buscar un reemplazo para 2024.

La propia Secretaría comenzó por cancelar la importación de 67 mil toneladas del compuesto en 2019, en conformidad con el principio de precaución, luego de que un par de investigaciones mexicanas detectaron huellas de glifosato tanto en tortillas como en la orina de niños de Autlán, una región eminentemente agrícola.

Las prohibiciones han provocado la respuesta de los promotores del glifosato, quienes argumentan que dejar de emplearlo bajaría la productividad agrícola, generando la necesidad de importar más alimentos, e incluso perspectivas de escasez y hambre.

Pero, el problema del hambre se relaciona más con la mala distribución de los alimentos. ⁸

OCTAVO. El impacto en los ecosistemas por el uso de plaguicidas como el glifosato es visible en insectos como las abejas que son esenciales para polinizar cientos de cultivos. En 2018, un estudio de la Universidad de Texas reveló que el glifosato altera el microbioma intestinal de las abejas y debilita su sistema inmunológico. Y el año pasado, la propia Agencia de Protección Ambiental de EE UU reconoció que puede dañar o matar a más del 90% de las especies en peligro de extinción. En México hay 140 plaguicidas autorizados que en otros países están prohibidos por su toxicidad. ⁹

El ministerio alemán del Medio Ambiente está preocupado porque el pesticida de amplio espectro mata las plantas indiscriminadamente, incluso aquellas que son vitales para muchos animales. La Agencia Europea de Productos Químicos (ECHA) clasificó recientemente el glifosato como "no carcinógeno", pero mantuvo la clasificación como una "sustancia que causa graves daños oculares y es tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos". ¹⁰

⁶ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por qué decir NO al glifosato. 2020. [Internet]. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/por-que-decir-no-al-glifosato?idiom=es>

⁷ OPS/OMS. Preguntas y respuestas sobre el uso de diazinón, maleción y glifosato

⁸ Ibidem

⁹ Oliveira Andrade R. Uso indiscriminado de pesticidas amenaza a las abejas. [Internet]. Disponible en: <https://www.scidev.net/america-latina/feature/uso-indiscriminado-de-pesticidas-amenaza-a-las-abejas/>

¹⁰ DW. Glifosato: no solo mata la maleza, también a las abejas. [Internet]. Disponible en: [https://www.dw.com/es/glifosato-no-solo-mata-la-maleza-tambien-a-las-abejas/a-45637342#:~:text=E%20glifosato%20es%20sospechoso%20de,Academy%20of%20Sciences%20\(PNAS\).](https://www.dw.com/es/glifosato-no-solo-mata-la-maleza-tambien-a-las-abejas/a-45637342#:~:text=E%20glifosato%20es%20sospechoso%20de,Academy%20of%20Sciences%20(PNAS).)



PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE SE EXHORTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LAS 31 LEGISLATURAS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

NOVENO. El glifosato ha sido prohibido o restringido en Austria, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo, Tailandia, Bermudas, Sri Lanka y algunas regiones de España, Argentina y Nueva Zelanda.¹¹

DÉCIMO. Las comisiones unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda, se instalaron en sesión permanente, con el propósito de analizar con mayor amplitud el dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de plaguicidas y regulación de bioinsumos.

Este proyecto sugiere que la Secretaría de Salud promueva la prohibición de los plaguicidas altamente peligrosos y otros que perjudiquen la salud humana y los ecosistemas, así como la transición hacia la utilización de sustancias naturales. Además, se incluye la definición de bioinsumo.¹²

DÉCIMO PRIMERO. México ha celebrado diversos Acuerdos Internacionales, los cuales tienen como interés superior, tutelar los derechos universales de la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes, en los cuales nuestro país asumió la obligación de adoptar medidas jurídicas tendientes a eliminar el uso, producción y comercio de productos químicos peligrosos.¹³

Como ejemplo bastan documentos como: el *Convenio de Estocolmo* sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, así como el *Convenio de Rotterdam* sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, teniendo por objeto proteger la salud humana y el medio ambiente frente a contaminantes orgánicos persistentes.¹⁴

DÉCIMO SEGUNDO. El 31 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar

¹¹ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por qué decir NO al glifosato. 2020. [Internet]. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/por-que-decir-no-al-glifosato?idiom=es>

¹² Senado de la República. Comisiones se instalan en sesión permanente para analizar dictamen sobre plaguicidas altamente peligrosos

¹³ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Convenio de Róterdam. [Internet]. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/convenio-de-rotterdam>

¹⁴ Gobierno de México establece medidas para eliminar uso de plaguicidas de alta peligrosidad. Disponible en: <https://www.gob.mx/cofepris/prensa/gobierno-de-mexico-establece-medidas-para-eliminar-uso-de-plaguicidas-de-alta-peligrosidad-2267957?idiom=es>



PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE SE EXHORTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LAS 31 LEGISLATURAS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo.¹⁵

El Informe de avances para el cumplimiento del Decreto antes mencionado, el cual fue integrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, comprende entre otras acciones; la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, lleva a cabo actividades de fortalecimiento mediante la capacitación de productores en temas de transición agroecológica, organización y políticas públicas.¹⁶

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, 134, 135, 136, 137 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Salud, sometemos a la consideración de este Pleno, el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO. Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, exhortamos respetuosamente al Senado de la República para que, en el ámbito de sus competencias y a través de sus Comisiones Unidas de Salud y Legislación,

¹⁵ DOF. Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permita mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad del país y el ambiente. 2020. [Internet]. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509365&fecha=31/12/2020#gsc.tab=0

¹⁶ CONACYT. Avanza Gobierno de México para reducir gradualmente el uso del glifosato. 2021. [Internet]. Disponible en: <https://conacyt.mx/aviso-informativo/>



PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE SE EXHORTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LAS 31 LEGISLATURAS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Segunda, se dé continuidad al proceso legislativo correspondiente para, en su caso, considerar aprobar el Dictamen que admite las reformas a la Ley General de Salud en materia de plaguicidas y regulación de los bioinsumos.

SEGUNDO. Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, exhortamos respetuosamente a los Congresos locales de la República Mexicana para que consideren la adhesión a este acuerdo dadas las evidencias que demuestran los impactos a la salud humana y al ambiente. Para de esta forma, transitar hacia la reducción gradual del uso del glifosato mediante métodos alternativos que impulsen la producción agrícola sostenible que además de ecológicos, resulten seguros para la salud humana.

TERCERO. Gírese atento oficio al Senado de la República y a las 31 Legislaturas locales de las Entidades Federativas, con copia de la presente propuesta a fin de adherirse al Punto de Acuerdo.

Elaborado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los 14 días del mes de noviembre del año 2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo

promovido por el Congreso del Estado de Hidalgo, relacionado con el planteamiento de exhortar al Senado de la República aprobar dictamen que admite reformas a la Ley General de Salud en materia de plaguicidas y regulación de bioinsumos.

SEGUNDO. Que en razón de los argumentos que presenta la Legislatura promovente, la dictaminadora considera lo siguiente:

a) Que la autoridad promovente señala en qué lugar se encuentra nuestro País en el uso de plaguicidas de una evaluación de 30 países nos encontramos en el lugar 18, además de señalar que actualmente existe suficiencia alimentaria, no así en lo proyectado para el año 2050, que se proyecta un crecimiento de la población de 9000 millones de seres humanos en el planeta, lo que pone en riesgo la seguridad alimentaria y a la soberanía alimentaria. Sin embargo, ante dicha justificación se han realizado un uso excesivo de insumos agrícolas sintéticos tales como plaguicidas a fin de garantizar la producción y calidad de los alimentos, no obstante la exposición a este tipo de químicos por parte de seres humanos y del ambiente, trae consigo preocupación constante por sus posibles efectos sobre ambos.

b) Que además quienes presentan este instrumento parlamentario puntualizan que el plaguicida como el Glifosato como principio activo de herbicidas para eliminar químicamente la maleza, pastos o plantas consideradas malas hierbas se ha considerado por parte de sus fabricantes que este compuesto es “inocuo”, sin embargo, la empresa que actualmente lo produce recibió en el año 2020, 125,000 reclamos en los Estados Unidos de América del Norte contra este agroquímico, toda vez que los demandantes estadounidenses acusan a este pesticida de ser cancerígeno, y que según investigaciones del Centro Internacional de Investigación sobre el Cáncer de la Organización Mundial de la Salud, en el año 2015 concluyó que el glifosato “es probablemente cancerígeno para los seres humanos”

c) Que así mismo, manifiestan que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México anunció un esquema para eliminar progresivamente el glifosato y buscar su reemplazo para el año 2024. Por otra parte, este químico en el 2018 fue señalado por parte de la Universidad de Texas, a este como un elemento toxico que afecta la microbioma intestinal de las abejas lo que debilita su sistema inmune y con ello su capacidad de polinizar los cultivos.

d) Que por otra parte la Agencia Europea de Productos Químicos, clasifico a este agroquímico como “no cancerígeno” no obstante, lo clasifica como una “sustancia que causa daños oculares y tóxicos para los organismos acuáticos con efectos nocivos duraderos”.

e) Que de igual forma, manifiestan que nuestro País, ha suscrito diversos Acuerdos internacionales que ponderan el derecho universal a la protección a la salud humana y del ambiente frente a contaminantes orgánicos persistentes, adoptando medidas legales tendientes a eliminar su uso, producción y comercio de productos químicos peligrosos, además el pasado 31 de diciembre del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que establecen acciones que se deberán realizar las entidades y dependencia de la administración pública federal, en el ámbito de sus competencias para sustituir gradualmente el uso, adquisición y distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato.

f) Que derivado de lo antecedido, la dictaminadora integra la propuesta de texto normativo que se pretende modificar e incluir de la Ley General del Salud, que a la letra dice:

Ley General de Salud Texto vigente	Ley General de Salud Propuesta de modificación
CAPITULO XII Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Substancias Tóxicas o Peligrosas	CAPITULO XII Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Substancias Tóxicas o Peligrosas

<p>Artículo 278.- Para los efectos de se entiende por:</p> <p>I. a IV</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>La Secretaría de Salud determinará, mediante listas que publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nutrientes vegetales, así como las sustancias tóxicas o peligrosas que por constituir un riesgo para la salud deben sujetarse a control sanitario.</p>	<p>Artículo 278.- Para los efectos de se entiende por:</p> <p>I. a IV</p> <p>V. Bioinsumo: Producto con origen en organismos vivos, elaborado a base de sustancias y/o procesos naturales, que son utilizados en la producción de alimentos. Su origen es biótico y sostenible, provenientes de plantas, virus, bacterias, hongos, actinomicetos, protozoarios, nematodos, lombrices y sus derivados, macrofauna del suelo, incluyendo agentes de control biológico de plagas, sin que éstos sean resultado de un proceso de modificación genética inducida por el ser humano. Pueden estar acompañados de agentes abióticos para potencializar -su efectividad, sin que éstos provengan de la síntesis química artificial.</p> <p>La Secretaría de Salud determinará, mediante listas que publicará en el Diario Oficial de la Federación, los nutrientes vegetales, así como las sustancias tóxicas o peligrosas que por constituir un riesgo para la salud deben sujetarse a control sanitario.</p>
<p>Artículo 279.- Corresponde a la Secretaria de Salud:</p> <p>I. al IV</p> <p>V. Establecer, en coordinación con las dependencias competentes, las normas oficiales mexicanas en las que se especifiquen las condiciones que se deberán cumplir para fabricar, formular, envasar, etiquetar, embalar, almacenar, transportar, comercializar y aplicar plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas en cualquier fase de su ciclo de vida. A efecto de proteger la salud de la población prevalecerá la opinión de la Secretaría de Salud.</p>	<p>Artículo 279.- Corresponde a la Secretaria de Salud:</p> <p>I. al IV</p> <p>V. Establecer, en coordinación con las dependencias competentes, las normas oficiales mexicanas en las que se especifiquen las condiciones que se deberán cumplir para fabricar, formular, envasar, etiquetar, embalar, almacenar, transportar, comercializar y aplicar bioinsumos, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas en cualquier fase de su ciclo de vida. A efecto de proteger la salud de la población prevalecerá la opinión de la Secretaría de Salud.</p> <p>En el caso de los Bioinsumos, se definirá una norma específica.</p>

<p>Artículo 280.- La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.</p>	<p>Artículo 280.- La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los bioinsumos, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.</p> <p>Los Bioinsumos, debido a su característica de inocuos y regeneradores, se regularán por una norma específica.</p> <p>La Secretaría promoverá la prohibición progresiva de los plaguicidas altamente peligrosos y la transición hacia la utilización de sustancias naturales, garantizando la eliminación ambientalmente racional de la existencia de los plaguicidas.</p> <p>En coordinación con otras dependencias competentes, la Secretaría fomentará el uso de Bioinsumos para la implementación progresiva de sistemas de agroecología y prácticas productivas regenerativas tanto pecuarias, como forestales y de pesca.</p>
<p>Artículo 281.- Las etiquetas de los envases de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, en lo conducente, deberán ostentar, en español, claramente la leyenda sobre los peligros que implica el manejo del producto, su forma de uso, sus antídotos en caso de intoxicación y el manejo de los envases que los contengan o los hayan contenido, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con las normas que dicte la Secretaría de Salud.</p>	<p>Artículo 281.- Las etiquetas de los envases de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, en lo conducente, deberán ostentar, en español, claramente la leyenda sobre los peligros que implica el manejo del producto, su forma de uso, sus antídotos en caso de intoxicación y el manejo de los envases que los contengan o los hayan contenido, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con las normas que dicte la Secretaría de Salud, agregando en las etiquetas, símbolos o imágenes del nivel de toxicidad.</p>
<p>Transitorios</p>	
	<p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- Dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo federal, a través de las secretarías correspondientes, adecuará las normas</p>

	oficiales existentes, de conformidad con el presente Decreto
--	--

g) Que derivado del análisis de la información que presentan los promoventes y revisada la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Dictamen elaborado por las Comisiones Legislativas de Salud y Legislación del Senado de la República que pretende reformar y adicionar la Ley General de Salud en materia de plaguicidas y regulación de bioinsumos la dictaminadora considera que dicha propuesta normativa es necesaria y que además se encuentra de conformidad con el “**Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias para sustituir gradualmente el uso, distribución, promoción, e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro País que contienen como ingrediente activo**”¹. **(Énfasis añadido)**

De tal suerte, que dicha propuesta pondera de forma indirecta con la prohibición de los agroquímicos antes mencionados en lo relativo a su uso y así como todo tipo de acciones relacionadas con los mismos, el Derecho a la Salud de los habitantes, así como la de los diferentes ecosistemas y cultivos.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiere al Acuerdo Económico presentado por el Honorable Congreso del Estado de Hidalgo a fin de exhortar al Senado de la República para que en el ámbito de sus competencias y a través de sus comisiones unidas de Salud y Legislación, se dé continuidad al proceso legislativo correspondiente para en su caso, considerar aprobar dictamen que admite reformas a la Ley General de Salud en materia de plaguicidas y regulación de bioinsumos.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

¹ [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) (Consultada 08 de febrero de 2023)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas de Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo (Turno 2825)

CC. Diputadas Secretarias
LXIII Legislatura del Congreso
del Estado de San Luis Potosí
Presentes

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 14 de diciembre del año 2022, se consignó a las comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el **TURNO 2684**, el punto de acuerdo que impulsa el Legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, que insta “*exhortar a la Guardia Nacional para que, ante el creciente flujo vehicular en las carreteras de nuestro Estado, se implementen las operaciones y mecanismos necesarios de vigilancia, protección y atención inmediata en los servicios auxiliares de siniestros carreteros con el fin de proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos dentro del Estado de San Luis Potosí*”.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el promovente en su calidad de diputado, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, y 103 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

“ANTECEDENTES

A través de la red carretera México transporta la mayor parte de sus insumos industriales, mercancías terminadas, así como el flujo del turismo nacional e internacional, por lo tanto, resulta indispensable conservar la calidad y la seguridad de estas vías de comunicación para todas las personas que transitan diariamente en ellas.

La Carretera Federal 57 es una carretera que recorre gran parte de nuestro país, desde la frontera con los Estados Unidos en Piedras Negras Coahuila hasta la Ciudad de México, siendo de las más importantes del país, ya que tiene una longitud de 1295 km.

La carretera federal 57 recorre los estados de Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, México, Hidalgo y Ciudad de México. El tramo que corresponde a nuestro Estado está compuesta por 316 km de longitud y atraviesa por los Municipios de Matehuala, Villa Hidalgo, San Luis Potosí, Santa María del Río, Soledad de Graciano Sánchez y Villa de Zaragoza.

En los últimos años, esta vía terrestre se ha visto afectada por un sinnúmero de lamentables sucesos que han dado paso a pérdidas humanas por accidentes de tránsito, asaltos a los usuarios del transporte público y privado, extorsiones a los turistas y connacionales que vienen a visitar a sus familiares, así como un considerable número de pérdidas económicas para el ramo industrial y empresarial.

El pasado viernes dos de diciembre, se suscitó una volcadura de un tráiler en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, lo cual provocó un cierre parcial en la carretera México-Querétaro. Las filas de vehículos fueron alrededor de 100 km, mismas que llegaron a la Zona Industrial de esta ciudad capital, los usuarios de este tramo carretero comentaron que estuvieron parados por más de doce horas hasta que se liberaron los carriles para seguir su camino. Muchos de los afectados comentaban que no contaban con insumos (gasolina, comida y agua) para esta larga espera, lo que ocasionó una histeria colectiva para quienes se encontraban en el lugar, ya que eran pocos los puntos en donde podían abastecerse de algún insumo.

Un día después de este accidente, conductores de la misma carretera 57 pero del tramo Villa de Arista-San Luis Potosí, corrieron con la misma suerte ya que se suscitó un nuevo accidente en donde chocaron dos tráilers y la espera para los automovilistas que se encontraban en este tramo fue de cinco horas hasta que se pudo liberar el tráfico.

En ambos percances viales, el malestar de las personas afectadas fue porque denunciaron una inoperancia efectiva por parte de los elementos de la Guardia Nacional para el auxilio de las personas afectadas y a su vez, tardaron entre cinco a doce horas para liberar el tráfico. Es importante recordar que, desde la llegada de la Guardia Nacional, dentro de sus operaciones, tienen a su cargo la vigilancia de las carreteras Federales de nuestro país.

Los datos son duros y es que todos los días se atiende un reporte por accidente de tráfico en las carreteras de San Luis Potosí, tal cifra se refleja en las investigaciones de dependencias como el Instituto Mexicano del Transporte (IMT), quien cataloga a dos de las vías potosinas entre las diez más peligrosas del país.

Es la carretera 57, en varios de sus tramos, la que concentra la mayoría de los percances viales. Las estadísticas de IMT con memorias de la extinta Policía Federal, ahora Guardia Nacional, señala que la carretera 57, San Luis-Querétaro (que tiene 187 kilómetros de longitud), ocupa el tercer lugar en número de accidentes, especialmente en el tramo que va de Santa María del Río a la capital potosina.

La carretera San Luis Potosí-Matehuala conocida como carretera 57, es la más peligrosa por registrarse anualmente cerca de cien accidentes en sus 180 kilómetros de longitud, la carretera San Luis Potosí-Matehuala o carretera 57, ocurrieron en el 2021 más de 81 accidentes viales en 25 de ellos hubo muertos y 27 percances se reportaron heridos.

Los anuarios del Instituto Mexicano del Transporte (IMT) demuestran que en este camino ocurren alrededor del 22% del total de accidentes registrados en las carreteras potosinas.

JUSTIFICACIÓN

No debemos de perder de vista que el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial es un derecho humano consagrado en la Constitución. Así mismo, la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial publicada en el DOF el 17 de mayo de 2022, tiene por objeto que, entre todos los órdenes de gobierno, se generen un conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito.

El artículo 5 de la Ley en mención consagra lo siguiente: Las medidas que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del país, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros.

Las celebraciones navideñas que estamos próximos a recibir, son de las fechas más esperadas por las personas para viajar, visitar algún lugar turístico y en otros casos que es el más común, es para visitar a los familiares. Nuestros connacionales que se encuentran en el país vecino de los Estados Unidos se preparan para su llegada a nuestro Estado, así lo dio a conocer el Gobernador Ricardo Gallardo Cardona, mismo que presentó la estrategia de la “Caravana Migrante Potosino” que se llevará a cabo del 17 al 19 de diciembre en coordinación con Instituto de Migración y Enlace Internacional (IMEI), en la cual se esperan el arribo de 1,500 vehículos.

CONCLUSIONES

La temporada decembrina trae consigo un creciente flujo vehicular en todas las carreteras de nuestro país, pero especialmente de nuestro Estado. Toda vez que nuestra ubicación geográfica se encuentra en el centro del país. El número de vehículos que transitan por el territorio es considerablemente alto y ante este creciente flujo de vehículos, es inevitable que sucedan percances viales en las carreteras.

El número de accidentes vehiculares en la carretera 57 va al alza y solo basta con mirar los datos expuestos para ver cual es la realidad en las carreteras federales. Es importante señalar que esta es una responsabilidad compartida en la que todos los actores estamos involucrados, ya que cada uno tiene un rol y cada caso es muy diferente.

Por tal motivo y en relación con lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta indispensable aplicar un programa de respuesta inmediata ante los accidentes que se susciten en esta temporada alta de flujo vehicular; a fin de evitar situaciones como las que se vivieron el pasado fin de semana en distintos tramos de la famosa carretera 57, en donde se vieron afectados un centenar de hombres, mujeres y niños derivado de una lenta respuesta por parte de la División Caminos de la Guardia Nacional.

Así mismo, es importante reforzar la seguridad en las carreteras, a fin de evitar que las personas que se desplazan sean víctimas de la delincuencia, ya que muchos aprovechan las fechas vacacionales para cometer delitos, especialmente para los connacionales que vienen de los Estados Unidos.

CUARTO. En su argumentación el promovente manifiesta que la denominada “carretera 57” que es la vía principal de comunicación de nuestra entidad con otras del país, presenta percances viales que rondan el 22% del total de accidentes registrados en nuestro Estado. Asimismo se hace valer datos estadísticos que el tramo entre San Luis Potosí y Querétaro, presenta el tercer lugar en número de accidentes, en especial el ubicado entre Santa María del Río y la ciudad de San Luis Potosí.

Por otra parte, señala que la denominada “Caravana del Migrante Potosino”, generaría el arribo de más de 1,500 vehículos de potosinos radicados en el extranjero, lo que constituía una justificación adicional para el exhorto propuesto.

QUINTO. En ese sentido, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, establece como objeto de la misma, generar políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir eventos de tránsito que representan lesiones y pérdida de vidas humanas.

Por lo que con independencia del arribo de potosinas y potosinos, resulta pertinente exhortar a la autoridad competente para actuar en esa vía de jurisdicción federal, incrementar las acciones de prevención.

Adicionalmente, sabemos que existe un convenio de coordinación y colaboración que ha de firmarse entre el Ejecutivo del Estado y la Guardia Nacional, mismo que tendrá como fines establecer acciones

y operativos conjuntos a fin de incrementar la eficacia de diversas líneas de acción, entre las que se encuentran la prevención y apoyo de hechos de tránsito terrestre en las vías de jurisdicción estatal, así como un eficiente intercambio de información; de tal forma que, los tiempos de reacción ante hechos de tránsito en esos caminos, sean menores. Sin embargo, dicho convenio aún no se ha concretado, por lo que quienes integramos esta Comisión, consideramos pertinente que el alcance del exhorto incluya la firma de dicho convenio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar con modificaciones, el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

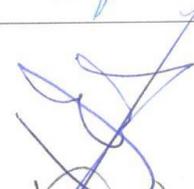
Primero. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Guardia Nacional para que a la brevedad, se firme el convenio de coordinación y colaboración para realizar acciones en materia de seguridad pública en carreteras de jurisdicción federal.

Segundo. En tanto se firma e inicia la ejecución del Convenio, y ante el creciente flujo vehicular en las carreteras de jurisdicción federal de nuestro Estado, se exhorta a la Guardia Nacional, implementar operaciones y mecanismos necesarios de vigilancia, protección y atención inmediata en los servicios auxiliares de siniestros carreteros con el fin de proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos dentro del Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en el auditorio “Lic. Manuel Gómez Morín” del Congreso del Estado el 8 de febrero de dos mil veintitrés.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

TURNO 2684

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de junio de 2021, iniciativa que insta modificar estipulaciones de los artículos, 7°, 16, y 68 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por las C.C. Andrea Guadalupe Rodríguez López, Elisa Marian Soto Méndez, Isabel Tiscareño Melchor, Gabriela Silva Olivares, Andrea González Delgado, y Roxana Castro Dimas, con el número de turno **6739**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene mas de seis meses de haberse presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no corran los plazos y terminos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de San Luis Potosí habitan cerca de 2 millones 822 mil 255 mujeres, lo que representa el 50.5% de la población. De este total, las mujeres de entre 10 y 54 años representan el 66%.¹ En general, más de 800 millones de mujeres de entre 15 y 49 años están menstruando². Y en México, la vida fértil de una mujer promedio es de casi cuatro décadas, lo que, en condiciones regulares, supone que su ciclo menstrual dura 28 días, con aproximadamente 5 días de menstruación^{3,4}. Durante este lapso, las mujeres y otras personas menstruantes hacen uso de diferentes productos para la gestión menstrual. En esta iniciativa abordaremos las toallas desechables, los tampones y las copas menstruales, así como la educación sobre este tema que es de vital importancia incluir en las escuelas para las niñas, niños y docentes y la importancia de la educación menstrual en todos los entornos de la población y a todas las edades.

Las recomendaciones ginecológicas sostienen cambiar las toallas desechables o tampones cada 4 horas durante el ciclo⁵. Para hacer cálculos aproximados partiremos del hecho de que, en promedio, se utilizan 30 unidades al mes que equivale a 360 unidades al año. Suponiendo que una mujer o persona menstruante inició su ciclo a los 12 años y llegó a la menopausia a los 50, **a lo largo de esos 38 años que constituyeron su vida fértil, utilizó un aproximado de 13,680 unidades de toallas y/o tampones.** Por un lado, la toalla sanitaria, considerada el producto más económico de gestión menstrual, tiene un costo promedio entre 2 a 3 pesos⁶. Por otro lado, el tampón, considerado el producto más cómodo para los ámbitos educativos, tiene un costo de 4 pesos.

Haciendo cálculos, a lo largo de su vida, una mujer puede gastar hasta **más de 30 mil pesos en productos menstruales**, ello sin tomar en consideración los gastos adicionales en toallas diarias (utilizadas durante el ciclo menstrual en los días donde no menstrua) y en medicamentos para mitigar síntomas relacionados a la menstruación como los cólicos, dolores de cabeza o cuerpo, etc. También es importante considerar que estos productos si bien son los más baratos, generan un gran impacto negativo al medio ambiente, ya que cualquier persona menstruante está generando un aproximado de 13,680 unidades de toallas o tampones en su vida, permaneciendo en el planeta entre 600 a 800 años afectando y contaminando el suelo, agua e incluso aire de la población al ser quemados estos residuos, siendo más afectados los grupos marginados que no cuenta con servicio de recolección de residuos. Estas cifras nos llevan a hacer en cuenta que una persona menstruante puede llegar a generar entre 63 y 144 kilogramos, tomando en cuenta que el peso de cada producto de higiene menstrual, es específico a toallas y tampones que oscila entre 5 a 10 gramos⁷.

¹ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020., Censo de población y vivienda , 2020 (Consulta:31 de Marzo del 2021).

² Sebastian, A., Hoffmann, V. and Adelman, S. (2013) 'Menstrual management in low-income countries: Needs and trends', *Waterlines*, 32(2), pp. 135–153. doi: 10.3362/1756-3488.2013.015.

³ Morales Rosales, Karla María. **Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de Toallas Sanitarias y Tampones.** Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Guayaquil, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ago., 2019. Disponible en línea: Repositorio UCSG <<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13787/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-478.pdf>> (Consulta: 28 de enero de 2021).

⁴ Morales Rosales, Karla María. **Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de Toallas Sanitarias y Tampones.** Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Guayaquil, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ago., 2019. Disponible en línea: Repositorio UCSG <<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13787/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-478.pdf>> (Consulta: 28 de enero de 2021).

⁵ Procuraduría Federal del Consumidor. **Comparativo de toallas femeninas.** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/profeco/documentos/comparativo-de-toallas-femeninas?state=published>> (Consulta: Enero 30, 2021).

⁶ Procuraduría Federal del Consumidor. **Comparativo de toallas femeninas.** Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/profeco/documentos/comparativo-de-toallas-femeninas?state=published>> (Consulta: Enero 30, 2021).

⁷ Prado-Galarza M, Doncel C WA, Mosquera B OO, Guarnizo-Tole M. La copa menstrual, una alternativa de higiene femenina. Revisión de la literatura. *Rev Chil Obstet Ginecol.* 2020;85(1):99–109.

En adición a la toalla y tampón, existe otro producto de gestión menstrual que es la copa menstrual de silicona, fabricada por primera vez en el año 2000⁸. El costo promedio de dicho producto es de 600 a 650 pesos, algunas alcanzan los 1,000 pesos. A diferencia de la toalla y tampón, tiene el beneficio de que puede ser utilizada múltiples veces durante años, antes de ser desechada. Un beneficio que, lamentablemente, solo pueden tener las niñas, mujeres y personas menstruantes en el país que tienen acceso a servicios básicos de vivienda como agua, electricidad, entre otras cosas. La copa menstrual tiene beneficios tanto socio-ambientales como económicos, ya que si bien su costo es alto, a la larga permite dejar de gastar cada mes en insumos menstruales y su tiempo de vida puede ser hasta de 10 años, siendo el retorno de inversión de 3 años aproximadamente⁹.

Los tres productos antes mencionados han logrado la integración de la mujer a los espacios públicos y han brindado mayor comodidad para desarrollarse en su vida cotidiana. El hecho de que dicha integración se haya facilitado gracias al acceso a los productos de gestión menstrual, ayuda a reducir la opresión injusta hacia las mujeres y personas menstruantes y, en última instancia, puede mejorar la equidad de género¹⁰. Sin embargo, no todas las mujeres y personas menstruantes pueden acceder a ellos y las políticas públicas para subsanar esta problemática han sido nulas. Por esta razón, el creciente enfoque dentro de la comunidad global entre donantes, ONGs, académicos, organizaciones internacionales y algunos gobiernos ha sido el abogar por contemplar las problemáticas detrás de la menstruación en diferentes iniciativas¹¹. Dichas iniciativas han sido impulsadas principalmente por el sector de agua, saneamiento e higiene (WASH por sus siglas en inglés) debido a la relación de la menstruación y el acceso a agua limpia, promoviendo la Gestión de la Higiene Menstrual (MHM por sus siglas en inglés) y vinculándola al aumento del acceso a toallas sanitarias, así como a la mejora de las instalaciones sanitarias para las niñas¹². Como resultado, una definición globalmente aceptada de MHM destaca la importancia de permitir que las niñas cumplan por igual su derecho a menstruar de forma digna y con oportunidades adecuadas para manejar su menstruación¹³.

Aunado a esto, la iniciativa de MHM es considerada por el Banco Mundial como la solución a las barreras de las niñas en la educación, por lo que es indispensable que se centre la atención en las problemáticas detrás de la menstruación¹⁴. Además de que varios aspectos como la educación de calidad, la equidad de género, agua potable y saneamiento, están vinculados a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas y en la cual México formó parte¹⁵. India, por ejemplo, es uno de los pocos países que ha respondido a las brechas de género existentes en la educación al proclamar la MHM en su agenda nacional de políticas para abordar las necesidades de las niñas y así

⁸ La Copa Menstrual. **Breve historia sobre la copa menstrual**. Autor <<http://www.lacopamenstrual.es/aprendelotodo/historia/#:~:text=Y%20fue%20en%201987%20cuando,primera%20copa%20menstrual%20de%20silicona.>> (Consulta: Enero 30, 2021).

⁹ Prado-Galarza M, Doncel C WA, Mosquera B OO, Guarnizo-Tole M. La copa menstrual, una alternativa de higiene femenina. Revisión de la literatura. *Rev Chil Obstet Ginecol.* 2020;85(1):99–109.

¹⁰ Anderson, E. S. (1999) 'What Is the Point of Equality', *Utilitas*, 24(4), pp. 525–547. doi: 10.1017/S0953820812000234.

¹¹ Sommer, M. et al. (2015) 'Comfortably, Safely, and Without Shame: Defining Menstrual Hygiene Management as a Public Health Issue', *American Journal of Public Health*, 105(7), pp. 1302–1311. doi: 10.2105/AJPH.

¹² Dolan, C. et al. (2008) 'A BLIND SPOT IN GIRLS' EDUCATION: MENARCHE AND ITS WEBS OF EXCLUSION IN GHANA', *In Annual Conference of the Human Development and Capability Association, New Delhi*, 168(10–13), pp. 1–30. doi: 10.1002/jid.

¹³ Sommer, M. et al. (2015) 'Comfortably, Safely, and Without Shame: Defining Menstrual Hygiene Management as a Public Health Issue', *American Journal of Public Health*, 105(7), pp. 1302–1311. doi: 10.2105/AJPH.

¹⁴ Lusk-Stover, O. et al. (2016) *Globally, periods are causing girls to be absent from school*, *The World Bank*. Available at: <https://blogs.worldbank.org/education/globally-periods-are-causing-girls-be-absent-school> (Accessed: 9 August 2020).

¹⁵ Mohammed Amina J. (2015) 'ONU México » Objetivos de Desarrollo Sostenible', *Nueva York*. Available at: <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/> (Accessed: 13 April 2021).

obtener mejores resultados educativos¹⁶. En este sentido, si las iniciativas de MHM se consideran bajo un marco de justicia social en la educación, se puede mejorar el aprendizaje de las mujeres y personas menstruantes en las escuelas¹⁷. Esto se debe a que el proporcionar una educación no es la única prioridad en la escuela, sino también garantizar el aprendizaje de los estudiantes, ya que todo en un conjunto es parte de la justicia social¹⁸. La teoría de la feminista Nancy Fraser sobre justicia social con lente tridimensional y aplicado en la educación nos dice que cuando se contemplan tres factores como lo es el reconocimiento (del grupo afectado, en este caso las mujeres y personas menstruantes), la distribución (de la educación asegurándonos que sea de forma igualitaria, dando la información adecuada y herramientas necesarias para que las mujeres y personas menstruantes puedan manejar su periodo de forma digna) y la representación (creando espacios y un ambiente más amigable para que las mujeres y personas menstruantes puedan hablar abiertamente de la menstruación), la justicia es alcanzable^{19,20,21}. **Por lo tanto, la educación, la información y un entorno de apoyo en relación con la menstruación son esenciales para mejorar la educación de las niñas, mujeres y personas menstruantes.**

En nuestro país, ninguno de los principales programas sanitarios atiende o ha realizado estudios sobre las necesidades en la salud menstrual de las mujeres, niñas y personas menstruantes. Al no atender estas necesidades durante la menstruación, se pasan por alto posibles afectaciones de salud o psicosociales²², alterando la vida de las mujeres y personas menstruantes en términos de disminuir su autoestima y competencia²³, perturbando incluso la concentración en la escuela o trabajo²⁴. En este sentido, se debe hablar fuerte y claro de la problemática para poder desafiar las dificultades que enfrentan las mujeres durante su periodo menstrual. **Debe ser imperativo que los estados garanticen a cada niña, adolescente, mujer u otra persona menstruante la posibilidad de vivir una menstruación de forma higiénica, íntima, cómoda, segura, saludable y digna.**

Se deben proporcionar servicios de salud a las mujeres, garantizando su seguridad sanitaria y bienestar físico para el ejercicio pleno de sus capacidades. **Es necesario generar campañas de difusión sobre gestión menstrual mostrando todos los productos en cuanto a insumos menstruales y hacer una distribución gratuita de estos**, dando preferencia a aquellos más amigables con el medio ambiente y considerando cada contexto en el que se desarrolla cada persona menstruante. En este sentido, la información sobre los

¹⁶ Sommer, M. et al. (2017) 'Attention to menstrual hygiene management in schools: An analysis of education policy documents in low- and middle-income countries', *International Journal of Educational Development*. Elsevier, 57(April), pp. 73–82. doi: 10.1016/j.ijedudev.2017.09.008.

¹⁷ Soto Mendez, E. (2020) 'The case of Menstrual Hygiene Management (MHM) for improving girls' educational outcomes in India.', *Social Science Research Network*. Available at: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3825951.

¹⁸ World Bank (2018) 'Learning to realize education's promise', *World Development Report 2018: Learning to Realize Education's Promise*. Washington, D.C., pp. 1–35. doi: 10.1596/978-1-4648-1096-1_ov.

¹⁹ Fraser, N. (1995) 'From redistribution to recognition? Dilemmas of justice in a "post-Socialist" age', *New Left Review*, (212), pp. 68–93. doi: 10.1002/9780470756119.ch54.

²⁰ Keddie, A. (2012) 'Schooling and social justice through the lenses of Nancy Fraser', *Critical Studies in Education*, 53(3), pp. 263–279. doi: 10.1080/17508487.2012.709185.

²¹ Huttunen, R. (2007) 'Critical adult education and the politicalphilosophical debate between Nancy Fraser and Axel Honneth', *Educational Theory*. Blackwell Publishing, 57(4), pp. 423–433. doi: 10.1111/j.1741-5446.2007.00266.x.

²² Sumpter, C. and Torondel, B. (2013) 'A Systematic Review of the Health and Social Effects of Menstrual Hygiene Management', *PLoS ONE*, 8(4). doi: 10.1371/journal.pone.0062004.

²³ Sommer, M., Sutherland, C. and Chandra-Mouli, V. (2015) 'Putting menarche and girls into the global population health agenda', *Reproductive Health*, 12(1), pp. 10–12. doi: 10.1186/s12978-015-0009-8.

²⁴ Dolan, C. et al. (2008) 'A BLIND SPOT IN GIRLS' EDUCATION: MENARCHE AND ITS WEBS OF EXCLUSION IN GHANA', *In Annual Conference of the Human Development and Capability Association, New Delhi*, 168(10–13), pp. 1–30. doi: 10.1002/jid.

ciclos menstruales debe ser objetiva, científica y laica que permita a las mujeres y personas menstruantes detectar alteraciones en su estado de salud, para así poder prevenir padecimientos graves, conocer la gama de insumos menstruales y elegir por convicción el que le proporcione una vida menstrual digna y segura. Así mismo, de acuerdo a las necesidades y condiciones de vida de los diversos grupos de mujeres, se debe desarrollar un plan, tomando en cuenta el mejor insumo menstrual de acuerdo a cada situación o incluso creencias de la población menstruante, dando preferencia a aquellos insumos menstruales que sean más amigables con el medio ambiente, como lo son la copa menstrual y toallas reutilizables, lo cual tendría que ir de la mano con programas educativos que aseguren el correcto uso y manejo de los insumos menstruales seleccionados.

Debemos de tener presente que al no tener acceso a toallas (desechable o de tela), tampones y/o copas menstruales, así como a información adecuada y a atención médica especializada, sumado al estigma social sobre la menstruación, se obstaculizan los derechos humanos como el de la salud, la educación, el trabajo, la no discriminación y/o la dignidad humana como lo ha indicado el Fondo de Población de las Naciones Unidas.²⁵

No existe una base cultural ni económica para considerar los periodos como parte de la vida diaria de las mujeres en edad de estudiar o trabajar, las carencias de logística que esto genera separa a millones de niñas y mujeres del acceso a la educación, de una experiencia educativa de calidad y una vida digna en sus trabajos.²⁶

UNICEF México informa que el 43% de las alumnas con periodo menstrual prefieren no ir a la escuela durante su ciclo. Si hacemos cuentas, las alumnas con periodo menstrual pueden llegar a ausentarse hasta 5 días al mes. Multiplicando ese número por los 10 meses que dura el ciclo escolar, obtenemos como resultado más de un mes de ausencia. **Lo anterior, conlleva a un grave rezago educativo que difícilmente se recuperará y tiene como consecuencia el ensanchamiento de la brecha de género.** Por otro lado, en caso de asistir a la escuela, se tienen que realizar las mismas actividades que sus compañeros aún y cuando están sobrellevando los diversos síntomas de la menstruación adicionales al flujo menstrual.

Una encuesta realizada en 2020 por Unicef México, U-Report, SIPINNA, Girl Up, COPRED y Menstruación Digna México señaló que el 42% de las alumnas mexicanas habían faltado alguna vez al centro educativo debido a la menstruación y el 22% se quedó en casa “por miedo a manchar la ropa o a que se notara que estaba con la regla”²⁷. Esto último puede resultar en implicaciones psicológicas y emocionales que ocurren comúnmente por faltas de respeto hacia las mujeres y personas menstruantes ya que la menstruación es un tema estigmatizado.²⁸ Y esto se debe a que los problemas de maduración sexual no se discuten o abordan adecuadamente, pues la información menstrual, cuando se proporciona comúnmente, no

²⁵ UNFPA. **La menstruación y los derechos humanos**. Disponible en línea: <https://www.unfpa.org/es/menstruacion/C3%B3n-preguntas-frecuentes#:~:text=La%20aparici%C3%B3n%20de%20la%20menstruaci%C3%B3n,derechos%20humanos%20de%20las%20ni%C3%B1as.&text=El%20derecho%20a%20un%20nivel,para%20manejar%20su%20salud%20menstrual> (Consulta: Mar.8.2021)

²⁶ García-Bullé, Sofía. “**Absentismo y menstruación: un problema mundial**”. Monterrey: Enero 7, 2021. Disponible en línea: <https://observatorio.tec.mx/observatorio.tec.mx/edu-news/absentismo-menstruacion> (Consulta: Feb. 5, 2021).

²⁷ Unicef México, U-Report, SIPINNA, Girl Up, COPRED y Menstruación Digna México. **Higiene Menstrual**. Disponible en línea: <https://mexico.ureport.in/opinion/4586/>

²⁸ Kirk, J. and Sommer, M. (2006) ‘Menstruation and body awareness: linking girls’ health with girls’ education’, *Tropical Institute (KIT), Special on Gender and Health*, pp. 1–22. Available at: http://www.wsscc.org/sites/default/files/publications/kirk-2006-menstruation-kit_paper.pdf%5Cnhttp://www.susana.org/_resources/documents/default/2-1200-kirk-2006-menstruation-kit-paper.pdf.

proviene de la educación formal.²⁹ De acuerdo a un reporte reciente del Fondo de Población de las Naciones Unidas, existe una falta de conocimiento e información equivocada por parte de los niños y hombres en temas de reproducción sexual³⁰. Aunado a que el entorno en las escuelas no facilita el suficiente apoyo para las mujeres y personas menstruantes, incluida la nula información menstrual³¹. Por ello, es importante garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación incluyendo temas de menstruación e involucrando tanto a niñas como a niños, y así crear conciencia e impactar positivamente en las normas de género como lo sugiere un informe de la UNESCO³². Cuando los niños comprenden mejor el proceso del ciclo menstrual, sus percepciones les permiten comprender la normalidad del tema y por lo tanto se reduce la falta de respeto hacia las niñas y personas menstruantes.³³

Por lo cual muchas de las mujeres y niñas o adolescentes sufren humillaciones en el aula debido a la deficiente preparación y desinformación en la cual se encuentra la sociedad. Generalmente existe un miedo o vergüenza a teñir la ropa de rojo y al qué pensarán los demás. De acuerdo a un estudio reciente de la UNESCO, dicha desinformación está vinculada a las normas sociales que ven el tema de menstruación como un tema tácito, vergonzoso y desagradable y al no abordarlo puede tener una afectación de por vida en las niñas y personas menstruantes³⁴. **Por ello, es urgente contar con políticas públicas que incluyan educación menstrual para todas las personas, que reviertan la desigualdad que genera la gestión de la menstruación.**

Sumado al aspecto de falta de educación menstrual, se encuentra también la razón económica. Las cifras de la entidad potosina según el último informe del CONEVAL (2018) arrojan los siguientes datos: 43.4% de la población de la entidad vive en situación de pobreza; 27.7% de la población es vulnerable por carencias sociales; y el 7.4% de la población es vulnerable por ingresos. Es decir, el 78.5%.³⁵ de la población en San Luis Potosí se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad.

Las condiciones socioeconómicas antes mencionadas pueden derivar en una situación de pobreza menstrual. **La pobreza menstrual se refiere a la falta de acceso a productos sanitarios, a educación sobre gestión menstrual, y a condiciones estructurales como: inodoros propios, al agua, a instalaciones para lavarse las manos y/o gestión de residuos.**

²⁹ Mahon, T. and Fernandes, M. (2010) 'Menstrual hygiene in South Asia: A neglected issue for WASH (water, sanitation and hygiene) programmes', *Gender and Development*, 18(1), pp. 99–113. doi: 10.1080/13552071003600083.

³⁰ UNFPA (2021) 'State of World Population 2021', *UNFPA Division for Communications*.

³¹ Sommer, M. et al. (2017) 'Attention to menstrual hygiene management in schools: An analysis of education policy documents in low- and middle-income countries', *International Journal of Educational Development*. Elsevier, 57(April), pp. 73–82. doi: 10.1016/j.ijedudev.2017.09.008.

³² UNESCO (2014) *Puberty Education & Menstrual Hygiene Management GOOD POLICY AND PRACTICE IN HEALTH EDUCATION BOOKLET* United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Available at: <http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-en>.

³³ UNESCO (2014) *Puberty Education & Menstrual Hygiene Management GOOD POLICY AND PRACTICE IN HEALTH EDUCATION BOOKLET* United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Available at: <http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-en>.

³⁴ UNESCO (2018) *International technical guidance on sexuality education, United Nations Educational Scientific and Cultural Organization SDGs*. Available at: <http://unesdoc.unesco.org/images/0026/002607/260770e.pdf>.

³⁵ CONEVAL (2020) *Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social. Informe de Pobreza y Evaluación 2020*. Available at: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_SLP_2020.pdf (Accessed: 31 March 2021).

Resulta importante reiterar la posición económica de las mujeres dentro de la problemática. De acuerdo con el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí (IMES), las mujeres ocupan el 30% de la fuerza productiva.³⁶ La Confederación de Trabajadores de México (CTM), contempla que las mujeres ocupan únicamente el 47% del sector laboral formal y durante la última década su salario ha sido 16.7% menor al de los hombres.³⁷ Por consiguiente, en San Luis Potosí existe una brecha salarial que posiciona a las mujeres en una situación de desventaja económica en la que además, tienen una necesidad de realizar gastos en productos de gestión menstrual que los hombres nunca tendrán que realizar.

En adición a lo anterior, resulta sumamente importante considerar la pandemia de COVID-19 a la que nos estamos enfrentando. Es necesario recordar que la crisis sanitaria se encuentra ligada a una crisis económica. Durante el periodo de la contingencia, la población que ha sido más afectada por la pérdida de empleo son las mujeres, ya que el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) contempla que del 7% de los puestos laborales ocupados por mujeres no se han podido recuperar.³⁸ Según estimaciones de CONEVAL, la pobreza extrema por ingresos tendría un incremento significativo durante la pandemia.³⁹

No contar con recursos económicos para acceder a productos para la menstruación orilla a las mujeres a buscar alternativas como ropas viejas, trapos, y otros para su ciclo menstrual. Más aún, una falta de acceso a agua potable para lavar sus trapos y ropa, puede derivar en infecciones o enfermedades vaginales, representando un problema de salud de alta gravedad. En adhesión a esto es importante mencionar que algunos productos de higiene menstrual, como lo son las toallas desechables y los tampones pueden contener productos químicos tóxicos que no están regulados y que pueden causar problemas serios a la salud de acuerdo a la organización americana Women's voice for the Earth.

Es increíble que un proceso fisiológico por el que todas las personas menstruantes atraviesan represente un obstáculo para el ejercicio de sus derechos humanos y afectación a su salud. Por tal razón, es necesario asegurar la perspectiva de género en la respuesta a esta crisis, dando énfasis en destinar recursos suficientes para responder a las necesidades de las mujeres, adolescentes, niñas y personas menstruantes.

Algunos países y ciudades han entrado al debate sobre la gratuidad de las toallas sanitarias para garantizar una menstruación digna. Parten de la idea de generar un cambio cultural bajo la premisa de considerar los productos de higiene menstrual como bienes de necesidad básica. Dicho cambio implica considerar que toda mujer y personas menstruantes deben tener garantizado el acceso a estos productos y a información objetiva, laica, científica y digna sobre la gestión menstrual.

³⁶ Vázquez, M. (no date) *Mujeres representan el 30% de la fuerza productiva en SLP: IMES | San Luis Potosí*. Available at: <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/08-03-2019/mujeres-representan-el-30-de-la-fuerza-productiva-en-slp-imes> (Accessed: 31 March 2021).

³⁷ Lizet, H. (no date) *CTM rechaza que exista desigualdad salarial en SLP | San Luis Potosí, 2018*. Available at: <https://sanluis.eluniversal.com.mx/cartera/09-05-2018/ctm-rechaza-que-exista-desigualdad-salarial-en-slp> (Accessed: 31 March 2021)

³⁸ *Mujeres, las más afectadas por desempleo - El Sol de San Luis* (no date). Available at: <https://www.elsoldesanluis.com.mx/finanzas/mujeres-las-mas-afectadas-por-desempleo-afectaciones-pandemia-coronavirus-covid-19-6144205.html> (Accessed: 31 March 2021).

³⁹ Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social. *La política social en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México*. Autor <https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Politica_Social_COVID-19.pdf> (Consulta: Enero 30, 2021).

El año pasado la Organización de las Naciones Unidas⁴⁰ hizo un llamado a la comunidad internacional a romper el tabú en torno a la salud menstrual y a tomar medidas concretas para garantizar que se cambie la mentalidad discriminatoria y se proteja la salud menstrual de las mujeres, niñas y personas menstruantes.

Entre los países que han puesto el ejemplo sobre la salud menstrual encontramos a **Escocia, que fue el primer país en dar toallas sanitarias y tampones gratis para todas las estudiantes.**⁴¹ En América Latina recientemente y justo como respuesta a la crisis sanitaria del COVID-19, la ciudad de Santa Fe en Argentina se convirtió en la segunda en contar con la distribución gratuita de productos de gestión menstrual en ese país.

Por su parte, el Consejo Municipal de la ciudad de Nueva York aprobó una legislación que permitió que miles de estudiantes de escuelas secundarias y mujeres en prisiones y refugios de la ciudad tuvieran acceso gratis a toallas sanitarias y otros productos menstruales⁴². Estas leyes conllevaron a la instalación de dispensadores gratuitos de toallas desechables y tampones en aproximadamente 800 baños de escuelas públicas.

También es el caso de Perú, en donde el pasado 20 de enero de 2021, se aprobó un proyecto de ley para garantizar el suministro de productos de higiene menstrual a todas las mujeres que lo soliciten en establecimientos públicos de salud, centros educativos, albergues y establecimientos penitenciarios.⁴³

En cuanto a Tratados Internacionales, la CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES en su artículo 2. y citamos textualmente: “**Jóvenes y derechos humanos.** *Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales*”. Por lo cual exhortamos al gobierno potosino velar por los derechos humanos de nuestra infancia y adolescencia en todos los ámbitos el cual también incluye la salud menstrual.

También queremos mencionar los diferentes artículos dentro de la CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES, en los cuales las juventudes se respaldan y respaldan esta iniciativa para buscar una vida digna y saludable para la juventud en todos los sentidos.

Artículo 5. Principio de **no-discriminación**. El cual expresa claramente la no discriminación (*fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se viven ,los recursos económicos o*

⁴⁰ Naciones Unidas Derechos Humanos- América del Sur. **Día de la Mujer: La salud menstrual de las mujeres ya no debería ser un tabú.** Autor <<https://acnudh.org/la-salud-menstrual-de-las-mujeres-ya-no-deberia-ser-un-tabu/>> (Consulta: Enero 30, 2021).

⁴¹ Wright, George. **Escocia será el primer país en dar toallas sanitarias y tampones gratis para todas las estudiantes.** i-D <<https://i-d.vice.com/es/article/wjkmgy/escocia-toallas-sanitarias-gratis>> (Consulta: Enero 30, 2021).

⁴² BBC News. **'Menstrual equity': Free tampons for New York City schools and jails.** Autor <<https://www.bbc.com/news/world-us-canada-36597949>> (Consulta: Enero 30, 2021).

⁴³ Gaceta Constitucional. **Comisión del Congreso aprobó el proyecto de ley que busca garantizar el acceso universal y gratuito a productos de gestión menstrual.** Autor <<https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2021/01/21/comision-del-congreso-aprobo-proyecto-de-ley-que-busca-garantizar-el-acceso-universal-y-gratuito-a-productos-de-gestion-menstrual/>> (Consulta: Enero 30, 2021).

cualquier otra condición o circunstancia personal o social) en cuanto a los derechos y oportunidades para los jóvenes y de ahí radica el hecho que todas nuestras niñas, jóvenes y seres menstruantes tiene derecho a acceder a insumos menstruales para poder tener una menstruación digna.

Dentro de esta misma convención citamos también el Artículo 22. **“Derecho a la educación”**, en el cual se expresa que los jóvenes tienen derecho a tener garantizada una educación integral y de calidad, por eso es de suma importancia el poder contar con una educación menstrual en la cual tanto los alumnos y alumnas y docentes accedan a la información necesaria y de calidad para comprender mejor el proceso menstruante, así como empatizar con el hecho de que toda mujer menstrua y lo que conlleva esto y una salud menstrual y reproductiva efectiva.

Finalmente y no menos importante queremos hacer énfasis en el Artículo 25. **Derecho a la salud**. En el cual se manifiesta que los jóvenes tienen derecho a una salud integral y de calidad, promoviendo una salud sexual y reproductiva y el estado tiene la responsabilidad de aplicar políticas y programas de salud integral, orientados a la prevención de enfermedades u anomalías en la salud y promoviendo estilos de vida saludable. Por lo cual el poder acceder a una salud menstrual, a insumos menstruales gratuitos y a empatizar con la menstruación de cada niña , adolescente y ser menstruante del estado generar aparte de un empoderamiento en su salud , un estado comprometido con la juventud , su salud y sus derechos.

Finalmente, en el contexto mexicano, el 2 de marzo de 2021 **Michoacán se convirtió en la entidad federativa pionera en garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación en torno a la menstruación y el acceso a los productos de gestión menstrual en las escuelas públicas**, a través de la aprobación de reformas a la Ley de Educación.

Es urgente y al mismo tiempo una gran oportunidad para que San Luis Potosí se encuentre dentro de las primeras entidades federativas en garantizar leyes de equidad menstrual que reduzcan las desigualdades sociales, económicas y de género a las que están inmersas muchas mujeres en nuestro estado. Asimismo, es preciso **mencionar que este esfuerzo impulsado por el colectivo “Organización para Chicas” (OPC), forma parte de una estrategia más amplia que reúne a diversas organizaciones de la sociedad civil llamada #MenstruaciónDignaMéxico⁴⁴, con quienes se construyó la presente iniciativa.**

Para ilustrar de manera clara la modificación presentamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e	ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e

⁴⁴ La iniciativa #MenstruaciónDignaMéxico tiene el propósito de posicionar la gestión menstrual como un tema público que debe ser incorporado a las políticas públicas para crear condiciones estructurales que permitan a todas las mujeres, niñas, adolescentes y otras personas menstruantes en México, vivirla con dignidad. Para el logro de su objetivo #MenstruaciónDignaMéxico ha emprendido una estrategia que se divide en tres ejes de acción: 1) la gratuidad de los productos de gestión menstrual, 2) la eliminación del IVA a dichos productos, y 3) generar investigación y datos sobre la gestión menstrual en México.

<p>instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>IV: Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, y</p>	<p>instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>IV: Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres.</p> <p>Desde una perspectiva de género, se debe garantizar y fomentar el derecho a la educación menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes que lo requieran en el Sistema Educativo Estatal.</p> <p>Se facilitará de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, lo indicado en el inciso anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:</p> <p>Contribuir</p> <p>Promover el respeto</p> <p>Inculcar DHH</p> <p>Fomentar el amor a la patria.</p> <p>Fomentar la paz.</p> <p>Propiciar actitudes solidarias.</p> <p>Promover la comprensión</p> <p>Inculcar el respeto por la naturaleza</p> <p>Fomentar la honestidad</p>	<p>ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:</p> <p>Contribuir</p> <p>Promover el respeto</p> <p>Inculcar DHH</p> <p>Fomentar el amor a la patria.</p> <p>Fomentar la paz.</p> <p>Propiciar actitudes solidarias.</p> <p>Promover la comprensión</p> <p>Inculcar el respeto por la naturaleza</p> <p>Fomentar la honestidad</p> <p>Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 13 Bis. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de</p>

	<p>estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:</p> <p>Prevenir y erradicar todas formas de discriminación por razón de género. Garantizar la educación sexual integral y reproductiva, la planeación familiar y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual. Implementar planes y programas de educación menstrual.</p>
<p>ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:</p>	<p>ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:</p> <p>Favorecer. Desarrollar Favorecer. Instrumentar Realizar Proporcionar</p> <p>Implementar planes y programas de estudio en el Estado, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, resaltando, de entre todos, la educación sexual integral y reproductiva.</p>
<p>ARTÍCULO 46. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas: Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos</p>	<p>ARTÍCULO 46. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas: Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos</p>

<p>de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;</p> <p>Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;</p> <p>Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordo-ciegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;</p> <p>Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y</p> <p>Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades, considerando al afecto, los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior que establezca la autoridad educativa federal.</p>	<p>de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;</p> <p>Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;</p> <p>Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordo-ciegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;</p> <p>Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y</p> <p>Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades, considerando al afecto, los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior que establezca la autoridad educativa federal.</p> <p>Proporcionar a las educandas, niñas, mujeres y personas menstruantes que lo requieran en las escuelas públicas de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual en las escuelas públicas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el</p>	<p>ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el</p>

<p>contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre; IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria; X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual; XI. XII. XIII. XIV. XV. XVI. XVII. XVIII. XIX. XX. XXI. XXII. XXIII. XXV. Los demás que deriven para el cumplimiento de los fines y criterio de la educación establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 	<p>contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre; IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria; X. La educación sexual integral y reproductiva que implica la educación menstrual, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
<p>ARTÍCULO 75. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa,</p>	<p>ARTÍCULO 75. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa,</p>

<p>transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:</p> <p>Recibir ...</p> <p>Ser respetados ...</p> <p>Recibir ...</p> <p>Ser respetados por su libertad...</p> <p>Recibir orientación educativa ...</p> <p>Tener un docente frente al grupo ...</p> <p>Participar ...</p> <p>Ejercer su derecho a la educación ...</p> <p>Participar ...</p> <p>Los demás que sean reconocidos en la CPEUM, esta ley y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:</p> <p>Recibir ...</p> <p>Ser respetados ...</p> <p>Recibir ...</p> <p>Ser respetados por su libertad...</p> <p>Recibir orientación educativa ...</p> <p>Tener un docente frente al grupo ...</p> <p>Participar ...</p> <p>Ejercer su derecho a la educación ...</p> <p>Participar ...</p> <p>Recibir los productos de gestión menstrual en las escuelas públicas pertenecientes al sistema educativo estatal, las educandas, niñas, mujeres y demás personas menstruantes que lo requieran.</p> <p>Los demás que sean reconocidos en la CPEUM, esta ley y las demás disposiciones aplicables.</p>
---	--

Sabemos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **señala** dentro del párrafo 4 del artículo 3 que:

“Artículo 3o. (...) La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva” y que **“El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos”**, asimismo mandata que **“El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.”**

Además, señala en su párrafo 11 que: **“Artículo 3o. (...) Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral por lo que se incluirá (...) la educación sexual y reproductiva”**.

Conforme a dicha disposición es de carácter constitucional y obligatorio para las autoridades educativas contar con planes y programas que incluyan educación sexual y reproductiva. Dentro de la educación sexual y reproductiva se comprende, de manera indispensable, la educación menstrual.

Más aún, nuestra propia Ley de Educación en el Estado, señala en su artículo 13 que:

“Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo (...).”

Además, la Ley de Desarrollo Social de la entidad establece en su artículo 34 que:

“Artículo 34. El Gobierno Estatal y los Municipios destinarán recursos públicos para propiciar medidas de desarrollo social y otras de desarrollo económico, educativas, de salud o de promoción de la participación ciudadana, que configuren un conjunto integrado para el desarrollo y la autonomía de personas, grupos y comunidades, especialmente cuando se trata de sectores sociales con dificultades especiales debido a sus

características **socioeconómicas**, urbanísticas o demográficas, que los coloque en **posiciones de desigualdad**".

En vista de que muchas niñas, mujeres y personas menstruantes se ausentan de la escuela por no tener los productos de gestión menstrual necesarios, el Estado se encuentra obligado a desarrollar medidas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

De manera que al interpretar los artículos anteriores con perspectiva de género, **se desprende una evidente obligación para el Sistema Educativo Estatal de proporcionar servicios de salud a las niñas y mujeres, garantizando la seguridad sanitaria y asegurando un bienestar físico para el ejercicio pleno de sus capacidades**. Toda vez que al no garantizar un óptimo desarrollo social y educativo se está ante una **injusticia social**.

La gran necesidad a una menstruación digna en San Luis Potosí ha llevado a que individuos y colectivos realicen diversas campañas informativas sobre educación menstrual e iniciativas de recolección de productos de higiene menstrual para donar a diversas escuelas, instituciones e incluso centros penitenciarios. Algunas de estas iniciativas han sido encabezadas por grupos como "**Menstruación Consciente SLP**", entre otros. Esto refleja una omisión de regulación e intervención por parte del Estado para garantizar un desarrollo social y educativo óptimo que cubra las necesidades básicas de las mujeres en el estado, principalmente de aquellas en situación de vulnerabilidad, pues las y los ciudadanos han tenido que recurrir a intentar garantizarlo por su propia cuenta.

La gratuidad de los productos de gestión menstrual es una necesidad y oportunidad real para reducir la brecha de género a la que se encuentran todas las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes en nuestro Estado. Es imperativo comenzar la erradicación de las desigualdades por razón de género desde la educación básica, con educación sexual integral que contemple la educación menstrual para prevenir enfermedades y terminar con los tabúes que giran alrededor de algo tan natural como lo es el ciclo menstrual.

Exigimos políticas públicas que reviertan las desigualdades existentes en torno a la menstruación. Exigimos una normativa legal que contemple y ayude a garantizar una menstruación digna. **La menstruación no es opcional, ni un lujo, es un derecho**.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 68, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, además de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de S.L.P. en sus artículos 11, fracción V, 13, fracción III, 43 y en concordancia con el 44 de la misma ley, que pongo a consideración de esta soberanía la siguiente:

PROPUESTA DE DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXV del artículo 7; se adiciona la fracción XVI del artículo 16; y se adiciona la fracción VI del artículo 68, todos de la Ley De Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I... a XXIII...

XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.

XXV.- Implementar planes y programas de educación menstrual.

Artículo 16.- Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I... a XXII...

XXIII.- Desarrollarán programas integrales de educación física que fomente en los educandos la importancia de practicar el ejercicio como herramienta para cuidar la salud y el estado físico;

XVI.- Desde una perspectiva de género, se facilitará de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes, en las escuelas públicas pertenecientes al sistema educativo estatal.

Artículo 68.- Las alumnas y los alumnos son la razón de ser del proceso educativo. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I... a IV...

V.- Integrar sociedades de alumnos y alumnas para fortalecer la cultura de la transparencia y de la participación democrática.

VI.- Recibir productos adecuados para la gestión menstrual.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

San Luis Potosí, S.L.P, a 10 de Mayo de 2021

Andrea Guadalupe Rodríguez López

Elisa Marian Soto Méndez

Elisa Marian Soto Méndez

Isabel Escobar Melchor

Isabel Escobar Melchor

Gabriela Silva Olivares

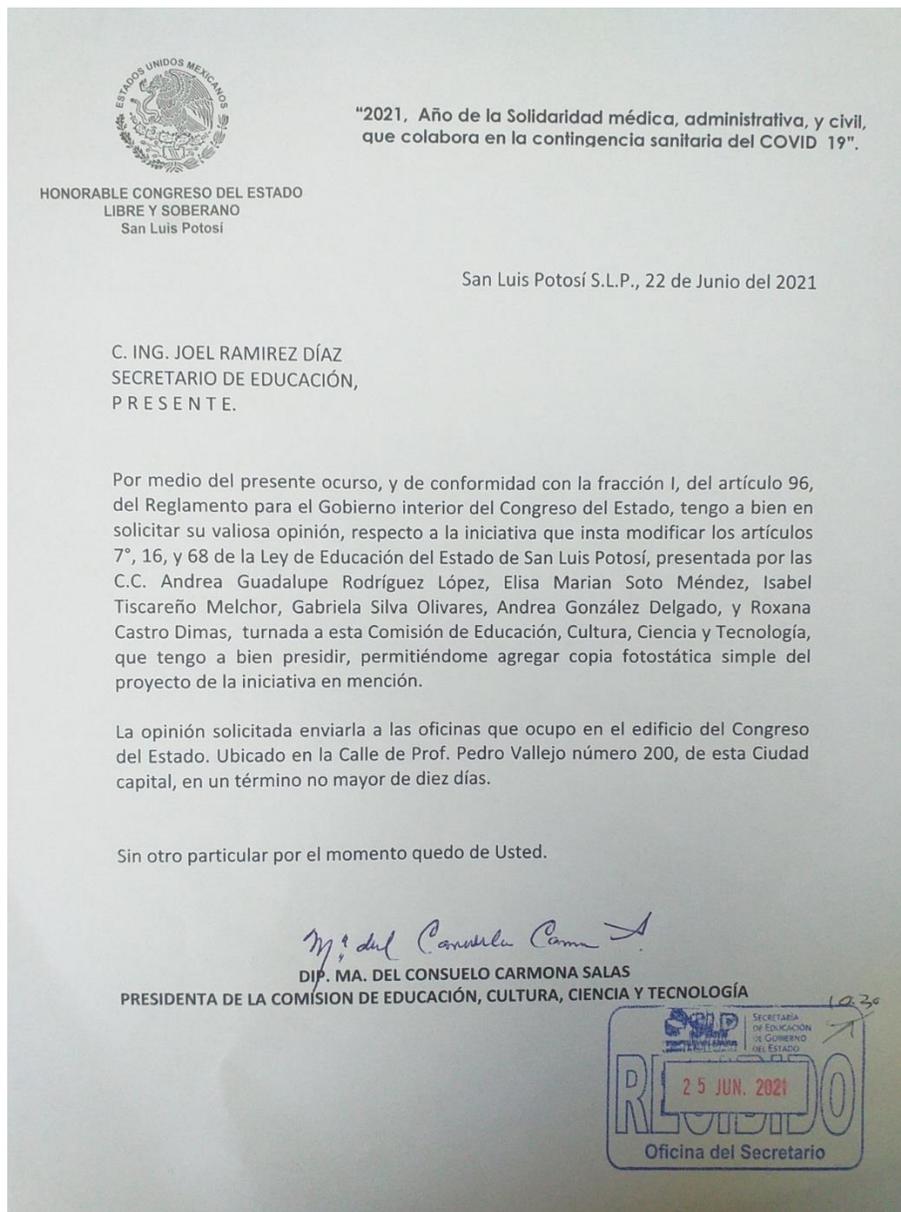
[Signature]

[Signature]

Andrea González Delgado

Roxana C. Dimas

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 22 de junio de la anualidad, signado por la entonces diputada Ma. del Consuelo Carmona Salas, en su momento con carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



Por medio del oficio UAJ-394/2021 la Secretaria de Educación del Estado de San Luis Potosí de fecha dieciséis de julio del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en

su momento Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-394/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de julio de 2021

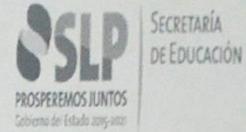
**DIPUTADA MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE:**

En atención a su escrito de fecha 22 de junio del año en curso, mediante el cual solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a los artículos 7º, 16, y 68 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí con el propósito de incluir disposiciones sobre higiene e insumos menstruales, presentada por las C.C. Andrea Guadalupe Rodríguez López, Elisa Marian Soto Méndez, Isabel Tiscareño Melchor, Gabriela Silva Olivares, Andrea González Delgado, y Roxana Castro Dimas, integrantes del Colectivo "Organización Para Chicas"; Por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La propuesta de reforma enviada para opinión presenta diversas inconsistencias; de inicio los artículos que se propondría reformar de acuerdo a lo señalado en el cuadro comparativo entre el texto vigente y el propuesto en la exposición de motivos, serían; 10, 13, 44, 46, 59 y 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, dichos artículos no coinciden con el proyecto final a reformar, ya que este solo contempla los similares 7º, 16, y 68 de la ley en cuestión. Continuando, dicha propuesta somete a consideración adicionar las fracciones XXIV y XXV al artículo 7; XVI al artículo 16; y VI al artículo 68, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, de los cuales los textos de los encabezados no

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78360
Tel. 01 (444) 4988000
www.slp.gob.mx



corresponden a la ley vigente, dichos numerales hacen referencia al derecho a la educación, al Sistema Educativo Estatal y calendario escolar respectivamente; inclusive, ninguno de los ordinales referidos cuentan con fracciones, como se propone en la iniciativa que nos ocupa.

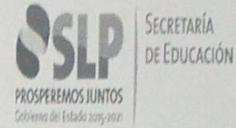
Sin perjuicio de lo anterior, lo planteado por las ciudadanas Andrea Guadalupe Rodríguez López, Elisa Marian Soto Méndez, Isabel Tiscareño Melchor, Gabriela Silva Olivares, Andrea González Delgado, y Roxana Castro Dimas en su propuesta, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos, tiene como propósito lo siguiente:

1. Implementar planes y programas de educación menstrual, como parte de los fines de la educación; y
2. Establecer como actividad de las autoridades educativas el facilitar de forma gradual y progresiva de acuerdo a la suficiencia presupuestal el acceso gratuito a productos de gestión menstrual a niñas, mujeres y personas menstruantes de las escuelas públicas.

Al respecto, La Ley General de Educación cuyo objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios a través de sus artículos 23 y 113 fracción II, establece como facultad de la Autoridad Educativa Federal determinar los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana de la educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica; para lo cual, considerará la opinión de los gobiernos de los Estados; asimismo, a través del numeral 114 como atribuciones exclusivas de las autoridades educativas de los estados, en su fracción II señala el prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena,

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente. Disposiciones que establece su homóloga estatal en los artículos 56 y 104 fracciones I y III.

Ahora bien, considerando que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, es responsable de garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º Constitucional, y demás disposiciones legales; cuyo objeto es regular la educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios, organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiera el Gobierno Federal; en cuanto al análisis del primer punto de la propuesta de reforma, se desprende que corresponde a la Autoridad Educativa Federal determinar los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica y el Gobierno del Estado a través de esta Dependencia emitir opinión a efecto de que se contemplen las realidades y contextos regionales y locales de la entidad. En relación al segundo punto, pretender considerar como actividad de la autoridad educativa estatal proporcionar a las niñas, mujeres y demás personas menstruantes el acceso gratuitos de gestión menstrual en las escuelas públicas del Sistema Educativo Estatal, sería contrario a lo dispuesto en primer término como atribución exclusiva de la autoridad educativa estatal, el prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva y demás para la formación docente.

Cabe señalar, que en términos de lo previsto por los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las iniciativas de ley o

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78360
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2019-2021

de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo.

Asimismo, en el documento que nos ocupa se observa falta de técnica legislativa pues, al incluir dentro de la iniciativa de reforma, diversos textos que no es materia de modificación, podría generar confusiones en la aprobación y aplicación de la norma; por último, considerar que parte de las características de una ley es contener disposiciones abstractas y generales sin llegar a pormenores;

Por lo tanto, la propuesta de reforma enviada para opinión, resulta inviable. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 23 y 113 fracción II de la Ley General de Educación; 1º, 7º, 13, 44, 56, y 104 fracciones I y III de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. 101049

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 7, 16, y 68, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a una perspectiva de género, se debe garantizar y fomentar el derecho a la educación menstrual para niñas, mujeres y personas menstruales que lo requieran en el Sistema Educativo Estatal; facilitándose de forma

gradual, progresiva y gratuita de acuerdo con la suficiencia presupuestal, de acuerdo a lo indicado anteriormente.

Prevenir y erradicar todas formas de discriminación por razón de género, garantizar la educación sexual integral y reproductiva, la planeación familiar y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos en adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual, implementar planes y programas de educación menstrual.

Recibir los productos de gestión menstrual en las escuelas públicas pertenecientes al sistema educativo estatal, las educandas, niñas, mujeres y demás personas menstruantes que lo requieran.

En la opinión que emite el C. Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, que si bien es cierto que el propósito planteado por las proponentes es implementar planes y programas de educación menstrual, como parte de los fines de la educación; y establecer como actividad de las autoridades educativas el facilitar de forma gradual y progresiva de acuerdo a la suficiencia presupuestal el acceso gratuito a productos de gestión menstrual a niñas, mujeres y personas menstruantes de las escuelas públicas. La Ley General de Educación cuyo objeto es regular la educación que imparta el Estado, Federación, Estados, Ciudad de México y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios a través de sus artículos 23 y 113 fracción II, establece como facultad de la Autoridad Educativa Federal determinar los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana de la educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica; para lo cual, considerara la opinión de los gobiernos de los Estados; asimismo, a través del artículo 114, establece como atribuciones exclusivas de las autoridades educativas de los estados, en su fracción II, señala el prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente. Disposiciones que establece su homóloga estatal en los artículos 56 y 104 fracción I y II.

Por lo que base en el artículo 3° Constitucional, y demás disposiciones legales aplicables; de acuerdo a su objetivo, le corresponde regular la educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiera el Gobierno Federal; en cuanto al análisis del primer punto de la propuesta de reforma, se desprende que corresponde a la Autoridad Educativa Federal determinar los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica y el Gobierno del Estado a través de esta Dependencia emitir opinión a efecto de que se contemplen las realidades y contextos generales y locales de la entidad. En relación al segundo punto, pretender considerar como actividad de la autoridad educativa estatal proporcionar a las niñas, mujeres y demás personas menstruantes el acceso gratuitos de gestión menstrual en las escuelas públicas del Sistema Educativo Estatal, sería contrario a lo dispuesto en primer término como atribución exclusiva de la autoridad educativa estatal, el prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, y demás para la formación docente.

Así mismo cabe señalar, que en términos de lo previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipales y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestal del mismo.

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que tanto a nivel Estatal como Federal, existe el marco jurídico que razona la iniciativa en estudio, por consecuencia y en base en ello, se considera inviable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 6739.

Acuerdo con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 108 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como el Decreto Legislativo No. 1199 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 24 de junio del año 2021, mismo que establece el “**RECONOCIMIENTO MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI**”, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo establecido en los preceptos jurídicos 108 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como del Decreto Legislativo No. 1199, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 24 de junio del año 2021, convoca a la ciudadanía en general para que proponga a la mujer que se estime merecedora del “**RECONOCIMIENTO MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI**”, año 2023; galardón que se confiere como reconocimiento a mujeres potosinas destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado.

BASES

PRIMERA. La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo No. 200, Centro Histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí, así como en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina.

La recepción de candidaturas iniciará a las 9:00 horas del día viernes 24 de febrero, y concluirá a las 14:00 horas del día viernes 10 de marzo de 2023.

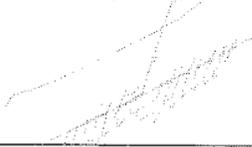
Los ayuntamientos de la Entidad serán responsables de la oportuna remisión de las candidaturas recibidas, al Congreso del Estado.

SEGUNDA. Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio, acta de nacimiento y curriculum vitae de la mujer propuesta, así como los documentos que, a juicio del proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón, de la potosina en vida.

TERCERA. La comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, analizará las candidaturas recibidas en tiempo y forma, y presentará al Pleno del Congreso del Estado, el dictamen respectivo.

CUARTA. El Honorable Congreso del Estado entregará el “**RECONOCIMIENTO MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI**”, año 2023, en Sesión Solemne, ante la presencia de los titulares de los poderes, Ejecutivo; y Judicial, del Estado, el día 30 del mes de marzo de la anualidad.

QUINTA. Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIONE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL RECONOCIMIENTO “MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI” AÑO 2023.

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, Diputada Dolores Eliza García Román Diputadas integrante del Grupo Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, y en ejercicio de la atribución que me confiere los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO, PARA LO SIGUIENTE.**

Con el objeto de: Exhortar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Coordinación Estatal de Protección Civil, a efecto de que lleven a cabo, en el ámbito de sus facultades, revisiones a las empresas de Venta de Gas LP a través de camiones pipa o mediante el reparto de cilindros al consumidor final, con el objetivo de que cuenten con el personal debidamente capacitado y estén cumpliendo con la normatividad aplicable para el desarrollo de dicha actividad, así también presenten ante este Poder Legislativo Estatal el resultado de dichas previsiones.

ANTECEDENTES

El gas licuado de petróleo es un combustible usado ampliamente en México, siendo uno de los países con mayor consumo en el ámbito mundial tanto a nivel doméstico como industrial (SE (a), 1999). Su producción está registrada desde principios de siglo, aunque es hasta 1946 cuando se inicia su comercialización como una estrategia para sustituir el uso de combustibles vegetales como leña y carbón en las casas habitación (Ibarra, 1997). En los años sesenta adquiere una importancia relevante gracias al desarrollo tecnológico del proceso productivo que reduce su costo de elaboración, además de una mayor disponibilidad al mejorar su transporte y manejo, lo cual se reflejó al intensificar su uso, hasta lograr que en la actualidad tres de cada cuatro hogares mexicanos lo usen para satisfacer sus distintas necesidades (Ibarra, 1997). Este combustible está compuesto por una mezcla de propano y butano (61% y 39%, respectivamente); en condiciones normales se encuentra en estado gaseoso, aunque para fines prácticos de almacenamiento, distribución y transporte se licúa y maneja bajo presión para mantenerlo en estado líquido.⁸²

Durante los últimos quince años el mercado nacional de gas LP ha registrado un crecimiento constante en la producción y consumo de este combustible pasando de 167.1 miles de barriles por día (MBD), en 1985, a 254.9 MBD en 1999 (SE (b), 1999). Para 2003 se pronostica una demanda de 329 MBD (PEMEX (a), 1998).

El consumo de este hidrocarburo es destinado es su mayor parte al uso doméstico e industrial (SE (a), 1999.) y en los últimos años ha aumentado su uso como combustible (carburante) en vehículos (PEMEX (b), 1998). Se calcula que existen alrededor de 35,000 vehículos alimentados con ese hidrocarburo, con una infraestructura de abasto de nueve estaciones públicas y más de 850 privadas, propiedad de las compañías refresqueras, del transporte y

⁸² http://www.proteccioncivil.gob.mx/work/models/ProteccionCivil/Resource/373/1/images/it_mraeig.pdf

elaboradoras de pan, entre otras (Uno más Uno, 1999). El uso del gas LP representa alrededor del 10% del requerimiento energético de México.

Tabla 1. Demanda Interna de Gas L.P. por Sector, 2003-2013.

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Residencial	209.1	209.5	215.9	216.7	217.2	217.8	219.3	221.6	223.7	226.4	229.7
Servicios	44.5	45.1	46.7	48.6	50.6	52.4	54.3	56.6	58.9	61.6	64.4
Industrial	27.1	28.4	29.8	31.1	32.2	33.7	35.8	38.1	40.4	42.6	44.6
Autotransporte	41.1	44.3	47.1	50.1	53.2	56.5	60	63.7	67.6	71.1	75.1
Otros	10.7	11.8	14.1	15.6	15.6	15.8	16	16.2	16.3	16.5	16.6

Nota: 1° Incluye gas propano y butano utilizados como materia prima en el sector industrial. 2° El rubro de "otros" incluye el sector agropecuario y petrolero. Fuente: Instituto Mexicano del Petróleo, Asociación Mexicana de Gas Natural, PEMEX y SENER.

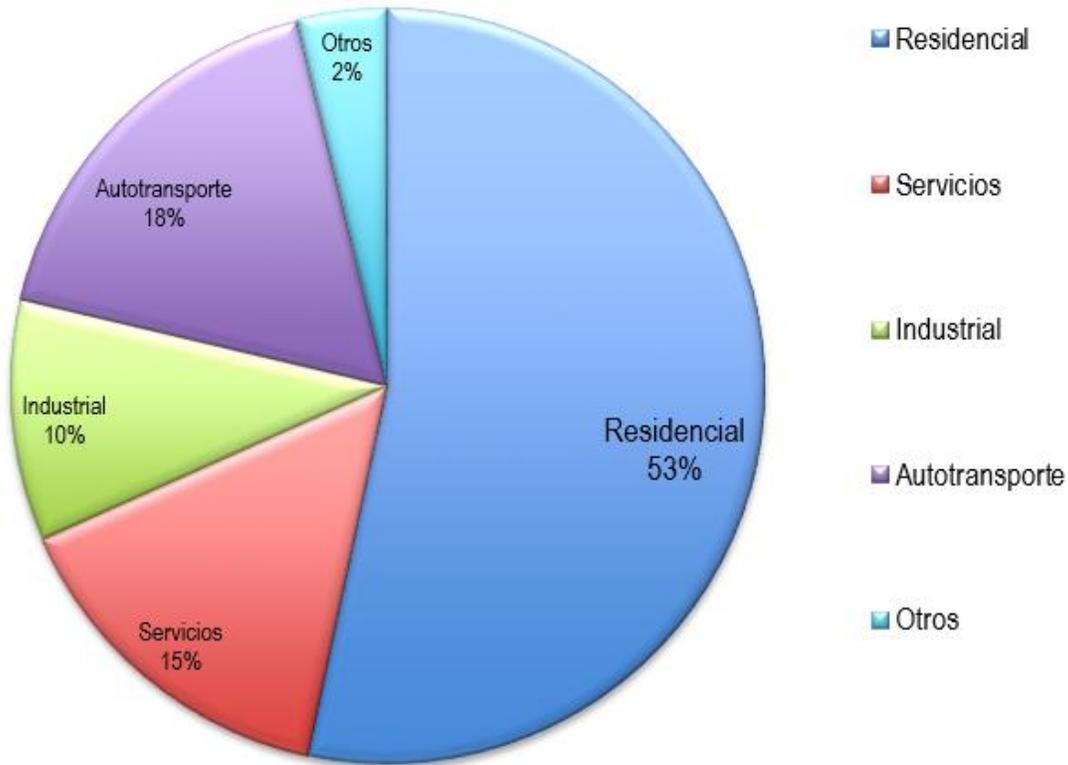
El consumo de gas LP se da en mayor medida en la zona norte del país y en la zona metropolitana de la Ciudad de México. En el transcurso del año existen diferencias en su consumo, aumentando su demanda en forma considerable durante el invierno y disminuyendo durante la temporada de calor (SE (a), 1999).⁸³

Aunado a lo anterior, la SENER actualmente ha emitido 2,550 permisos de distribución a estaciones de Gas L.P. para carburación, mientras que en el caso de plantas de distribución se habían otorgado 926 permisos. Del total de permisos otorgados en el país, la región centro-occidente concentra la mayor cantidad con 752 permisos para estaciones de Gas L.P., mientras que para las plantas de distribución se otorgaron 251 permisos.⁸⁴

⁸³ http://www.proteccioncivil.gob.mx/work/models/ProteccionCivil/Resource/373/1/images/it_mraeig.pdf

⁸⁴ 20170711175351_43028_Anexo I. JUSTIFICACIÓN DE EMERGENCIA NOM-EM-004-ASEA-2017 VF

Gráfico 1. Demanda Interna de Gas LP por Sector en 2013.



JUSTIFICACIÓN

En diversos estados de la República Mexicana se han presentado lamentables accidentes en donde han estado involucrados los camiones pipa que transportan el Gas LP, así como repartidores de uso doméstico, el último sucedió la primer semana del mes de febrero en la Ciudad de Tula en el Estado de Hidalgo, en donde una serie de acontecimientos llevaron a un catastrófico incidente, en donde se convino el surtido de gas en un establecimiento ubicado en una estación de servicio, lo que provocó el estallido tanto del vehículo pipa de gas LP así como la gasolinera, originando pérdidas humanas y materiales.

Desafortunadamente no se cuenta con una estadística o con una base de datos que nos arroje información para dimensionar la magnitud del problema, sin bien estamos a favor de las actividades económicas y de las empresas que le dan trabajo a los ciudadanos, también es importante que estas empresas cuenten con los mecanismos y con los equipos necesarios y en las mejores condiciones para el desarrollo de las actividades económicas y en particular de la traspotación de materiales peligrosos como lo es el Gas LP, así como el personal capacitado y que cuente con las competencias para el desarrollo de esta actividad.

CONCLUSIÓN

⁸⁵ 20170711175351_43028_Anexo I. JUSTIFICACIÓN DE EMERGENCIA NOM-EM-004-ASEA-2017 VF

El fin de este punto de acuerdo es proveer mediante los mecanismos legales que tiene las autoridades competentes, los accidentes de los repartidores de gas LP mediante los camiones pipa o cilindros de gas, con inspecciones que garanticen la correcta funcionalidad de estos equipos, así como la competencia de las personas que manipulan estos equipos, para que en una acción conjunta, autoridades, empresas, trabajadores y sociedad podamos tener la certeza de que estamos minimizando los riesgos de esta actividad.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhortar a las Autoridades Rectoras y que tiene el conocimiento técnico y jurídico como lo es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Coordinación Estatal de Protección Civil, a efecto de que lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, revisiones a las empresas de Venta de Gas LP a través de camiones pipa o mediante el reparto de cilindros al consumidor final, con el objetivo de que cuenten con el personal debidamente capacitado y estén cumpliendo con la normatividad aplicable para el desarrollo de dicha actividad, así también presenten ante este Poder Legislativo Estatal el resultado de dichas previsiones.

ATENTAMENTE

DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN

San Luis Potosí a 16 de febrero de 2023

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

El que suscribe **Licenciado René Oyarvide Ibarra**, Diputado Local por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí ; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo, tomando como base los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, en el cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Esta reforma contempló en el artículo cuarto transitorio que, el Congreso de la Unión debería expedir la legislación procedimental en un plazo que no excediera de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado y señalado que, si bien las legislaciones procesales en materias civil y familiar de las entidades federativas permanecerán vigentes hasta que sea emitido el código nacional, los estados carecen de facultades para legislar sobre el tema.

JUSTIFICACIÓN

La falta de este marco normativo genera perjuicio a nivel local, pues al no contar ya con facultades para modificar la legislación procesal civil y familiar, aún vigente mientras no se expida la legislación única, no podemos como legisladores llevar a cabo las reformas necesarias que permitan tener un código actualizado y adecuado que responda a las necesidades de la sociedad potosina, siendo indispensable para la justicia de la vida diaria que se actualicen estas normas, de las cuales hoy estamos como legisladores estamos impedidos para reformar; reconozco que dar cumplimiento al mandato de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana representa todo un reto de grandes dimensiones y que la tarea de los legisladores federales, sin duda, no es nada fácil, ya que, en esa legislación única se deben contemplar todas las herramientas para garantizar el acceso a la justicia en todo el territorio nacional con procedimientos sencillos, lenguaje accesible e incluyente, impulsar la oralidad y la digitalización de los procesos, privilegiar los mecanismos alternativos de solución de controversias, entre otras muchas cosas más.

CONCLUSIONES

Es imperante exhortar al H. Congreso de la Unión para que expida a la brevedad posible la legislación única en materia procesal civil y familiar, en virtud de que ya feneció el plazo previsto en el artículo cuarto transitorio que obligaba al Congreso de la Unión expedir la legislación procedimental en un plazo que no excediera de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. – Se exhorta al H. Congreso de la Unión para que en los términos del artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se expida la legislación única en materia procesal civil y familiar.

ATENTAMENTE

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

El que suscribe, **Héctor Mauricio Ramírez Konishi** Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en apego al punto “8” de mi “Agenda Legislativa febrero 2023-septiembre 2023”, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** para, respetuosamente, *exhortar –primero– al titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que en el presente ejercicio presupuestal destine el 20 por ciento o más de los recursos del Fondo de Aportaciones a la Seguridad Pública (FASP), conforme a las reglas de operación de dicho fondo y, segundo, exhortar a los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para que, dentro de los recursos que recibirán del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), con el objetivo de que ambos fondos sean invertidos en el fortalecimiento de los cuerpos de seguridad pública municipales.* Lo anterior en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Desde hace un par de décadas el país ha enfrentado una espiral de violencia que, en los últimos años del presente sexenio del gobierno federal, ha ido incrementando gradualmente toda proporción, alcanzando constantemente momentos críticos, y superando de forma cotidiana las capacidades operativas de los cuerpos de seguridad, y nuestro Estado no ha sido la excepción,

En las últimas fechas hemos estado experimentando entornos cada vez más violentos con crímenes de alto impacto y desgraciadamente, por más valientes esfuerzos de nuestros cuerpos estatales y municipales de seguridad, es evidente que la pacificación está muy lejos de poder alcanzarse.

Ante los embates de la delincuencia que azotan nuestra Entidad, incluso recientemente el Titular del Ejecutivo del Estado manifestó públicamente la casi nula participación operativa por parte de las corporaciones de seguridad pública municipales, pues no están en condiciones de reforzar las acciones realizadas por parte de las fuerzas estatales y federales. Esa autocrítica que ha tenido el titular del poder Ejecutivo del Estado, también debe invitar a reflexionar a esta soberanía, y preguntarse: ¿Las corporaciones municipales de la Entidad, están capacitadas y equipadas para hacer frente a los hechos de violencia que están ocurriendo en sus demarcaciones? si hiciéramos un diagnóstico simple partiendo de datos, experiencias propias o cercanas y de elementos de información comunes, la respuesta es obvia: las corporaciones municipales de policía en San Luis Potosí no están preparadas. Por ello, a través de políticas públicas, es necesario propiciar las condiciones que permitan la canalización necesaria de los recursos para contar con más y mejores cuerpos de seguridad municipales equipados y capacitados.

Debe ser imperante, el compromiso de los ediles con el apoyo del Gobierno estatal, para consolidar una estrategia no solo operativa, sino de inversión en corto y mediano plazo, que facilite la generación de mejores condiciones a los integrantes de las policías municipales, incrementando el número de elementos, su capacitación y equipamiento, para brindar una mayor seguridad a sus habitantes.

JUSTIFICACIÓN

Como es de conocimiento público, el primero de enero del presente año entró en vigor el Presupuesto de Egresos de la Federación, instrumento principal por medio del cual se dictan las directrices del gasto público nacional actuando como referencia para los presupuestos estatales y municipales.

En el caso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), en el 2022 se asignaron 2,105.1 (dos mil ciento cinco millones de pesos), y para el año en curso \$2,505.00 (dos mil quinientos cinco millones de pesos) lo que representa un aumento de hasta 20% con respecto al ejercicio anterior.

Asimismo, en el numeral "6" en su fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación, se establece que el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP) aprobará durante enero los criterios de distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Carta Magna acorde a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para efectos del párrafo anterior, se promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos previstos en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.

Por ello, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, al aprobar los criterios para la distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal que se otorgan a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la seguridad pública, promoverá y vigilará que su aplicación se oriente al cumplimiento de los ejes estratégicos y programas con prioridad nacional definidos por dicho Consejo, así como que su erogación se realice en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para tales efectos, los convenios relativos a estos fondos que para el presente ejercicio se asignaron a la entidad potosina, corresponden a \$228,704,010 (doscientos veintiocho millones setecientos cuatro mil diez pesos), y son resultado de las concertaciones realizadas en enero entre las autoridades federales y estatales, para que, posteriormente sean firmados durante febrero por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobernación y la titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Estos son los mecanismos que contribuyen a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios a través de diversas ministraciones a partir de marzo.

Dicho Consejo Nacional promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) se distribuyan entre los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura, fondo que, para el presente ejercicio, tuvo un aumento de al menos un 10 por ciento.

Por lo que respecta a policías estatales, de acuerdo con el Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2022 elaborado por el INEGI, actualmente contamos con 3 mil 632 elementos de seguridad, teniendo una

tasa de 01 (uno) policía estatal por cada 1,000 habitantes, en contraste con el documento denominado Modelo Óptimo de la Función Policial que, en uso durante el sexenio federal anterior, estableció un estándar mínimo de 1.8 policías por cada 1000 habitantes.

Pero, en el caso de las policías municipales, de acuerdo con el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021, en sus 50 municipios, San Luis Potosí cuenta con 2 mil 987 policías municipales, de los cuales alrededor del 40% se concentran en el municipio de la capital. De total de policías censados, casi el 80% son preventivos y 20% de vialidad y cuentan con el Certificado Único Policial (CUP), documento que acredita a los policías y oficiales tanto preventivos como del sistema penitenciario como aptos para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública y con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, siendo los municipios del Altiplano potosino, con menos elementos tanto certificados como operativos. Incluso hay municipios cuya fuerza pública consta de dos policías para toda la demarcación. Es muy importante que los elementos municipales cuenten con este certificado ya que, de lo contrario, se podría presumir incluso que además de no contar con las capacidades necesarias, se estaría ante una posible usurpación de funciones, lo que podría afectar su operatividad y legitimidad de actuación cuando realicen alguna detención.

En síntesis, compañeras legisladoras y legisladores, resulta evidente la urgencia de invertir en nuestros cuerpos de seguridad; la ciudadanía lo exige y necesita.

Por todo lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis, a fin de que gire sus amables instrucciones al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para que sean programados el 20% (veinte por ciento) o más de los recursos asignados del Fondo de Aportaciones a la Seguridad Pública (FASP) a la Entidad, para fortalecer con equipamiento y capacitación a los municipios que cuenten con menor número de estado de fuerza en sus policías municipales.

SEGUNDO.- Se exhorta respetuosamente a los presidentes municipales de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí, a fin de que realicen las programaciones correspondientes para asignar el 20% (veinte por ciento) o más de los recursos recibidos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), para fortalecer el estado de fuerza de sus Policías Municipales, así como su equipamiento y capacitación.

TERCERO.- Se exhorta de manera respetuosa y al ser materia de su competencia, a la titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de San Luis Potosí, a fin de fortalecer la coordinación con los 58 municipios de la entidad para que la totalidad de su estado de fuerza, cuente con el Certificado Único Policial (CUP) de sus policías municipales.

ATENTAMENTE

HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

Diputado | Congreso del Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; presento **Punto de Acuerdo** que busca **el fortalecimiento de las rutas de transporte del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

Antecedentes

De acuerdo a los últimos 6 censos poblacionales que se han realizado por el INEGI, San Luis Potosí es considerado como un Estado joven¹, siendo que la edad mediana de la población de nuestra entidad federativa no ha sobrepasado los 29 años².

En ocasiones las personas de 12 a 29 años son excluidas en la toma de decisiones; por lo que es necesario cambiar dicha situación, e implementar acciones que generen políticas públicas en beneficio del mencionado sector de la población, y así erradicar el adultocentrismo.

Los jóvenes tienen un papel importante en la vida pública, ya que la toma de decisiones afecta a todos los sectores de la sociedad. Todas las personas deben participar activamente en asuntos generales, como lo son el cambio climático, las desigualdades generacionales, entre otros. Sin duda es necesaria la perspectiva de este sector poblacional para la elaboración de programas y políticas públicas que se implementan en la entidad federativa.

El 8 y 9 de noviembre de 2022, se llevó a cabo el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí, cabe señalar que fue el primero en realizarse conforme a la legislación potosina. Se recibieron diversas propuestas en las que los jóvenes plasmaban sus necesidades e inquietudes.

Una de ellas, fue presentada por la **C. Marbella Guadalupe Domínguez Quistian, originaria del Municipio de Mexquitic de Carmona**. Su propuesta busca fortalecer las rutas del transporte público en las localidades aledañas a la capital potosina, y precisamente dicha propuesta dio motivo a la realización del presente punto de acuerdo, en atención a las demandas de la población joven del Estado.

¹El Sol de San Luis. 26 de enero de 2021. **San Luis Potosí es un estado joven: INEGI**. Recuperado de <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/san-luis-potosi-es-un-estado-joven-inegi-6289697.html>

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, censo del año 2020. **Edad mediana por entidad federativa, serie de años censales de 1995 a 2020.** Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion_Poblacion_04_bb9a3db4-4c69-4231-aaaf-abef21dda472&idrt=123&opc=t

A través de su participación, se hizo un llamado a atender los problemas de movilidad que se presentan en los municipios colindantes a la capital. También, se hizo notar la poca frecuencia con la que tienen acceso al transporte público, señalando que, para poder abordar un autobús de transporte público, tienen que esperar un tiempo considerable, lo que afecta a sus actividades diarias.

El transporte público es un instrumento de vital importancia para la población en general; es clave para garantizar que las personas tengan acceso a las ofertas que proporciona la ciudad. El transporte público es económicamente más accesible, frente al transporte privado. Por ello, la ciudadana **Marbella Guadalupe Domínguez Quistian**, externó su preocupación en dicho tema.

Justificación

El acceso al transporte público, facilita oportunidades y bienes que se ofrecen en los diversos lugares. Además, juega un papel importante en la producción y reproducción de la economía de la sociedad. De igual forma, el transporte público, contribuye para que los jóvenes puedan ejercer libremente otros derechos, como lo es el de educación.

La movilidad en localidades ubicadas fuera de la periferia de la ciudad, no siempre es de libre elección. Las personas que requieren trasladarse a la ciudad capital, ya sea a realizar compras, estudiar o incluso trabajar, no cuentan con muchas opciones de decidir en qué horarios les es más conveniente salir de su localidad. Las personas invierten tiempo excesivo cuando esperan el transporte que los lleve a sus actividades diarias.

Cada día avanzamos en temas de movilidad, pero lo cierto es **que no todos los potosinos tienen acceso en la misma forma al transporte público.** La movilidad no se distribuye de manera equitativa, ya que las personas que viven más alejadas a la capital de San Luis Potosí, presentan mayores problemas que los demás.

Conclusión

Para el bienestar de las personas, la accesibilidad a oportunidades, bienes y servicios, es fundamental que el transporte público se vuelva accesible para todas y todos. Y que, en la medida de lo posible, se generen más opciones para las personas que viven en comunidades alejadas.

El transporte público debe analizarse como una política social, que su nivel de cobertura y capacidad cubran las necesidades de los habitantes de San Luis Potosí.

Lo que busca este instrumento legislativo, es que las autoridades competentes realicen un análisis de cobertura y capacidad para ofrecer mayor disponibilidad de horarios de transporte público en las localidades aledañas a la capital. Esto con el fin de fortalecer las rutas para disminuir el tiempo de traslado de los usuarios y que de esta manera puedan desarrollarse ampliamente.

Por lo anterior, someto a consideración de esta soberanía el siguiente punto de acuerdo:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. – La LXIII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que, en el ámbito de su competencia, realice un análisis en el que identifique los horarios con mayor demanda del servicio de transporte público en las localidades de los municipios aledaños a la zona metropolitana.

SEGUNDO. – La LXIII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que, en el ámbito de su competencia genere los mecanismos y las estrategias necesarias que permitan ampliar la cobertura del servicio transporte público en las localidades de los municipios aledaños a la zona metropolitana, en los horarios con más afluencia de usuarios.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí